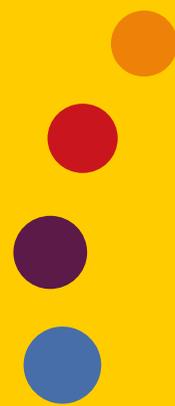




CHILE ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: SÍNTESIS DE SENTENCIAS Y SOLUCIONES AMISTOSAS



INDH
INSTITUTO NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS





Síntesis elaborada por:

Oriel González Scholtbach

Supervisión, edición y actualización:

María de los Ángeles Villaseca Rebolledo

Edición General:

Enrique Azúa Herrera

María de los Angeles Villaseca Rebolledo

Diseño gráfico:

Atalah y Viveros

Liza Retamal Salinas

**Consejo del Instituto Nacional
de Derechos Humanos**

Sergio Micco Aguayo

Eduardo Saffirio Suárez

Margarita Romero Méndez

Debbie Guerra Maldonado

Branislav Marelic Rokov

Sebastián Donoso Rodríguez

Carlos Frontaura Rivera

Consuelo Contreras Largo

Yerko Ljubetic Godoy

Cristián Pertuzé Fariña

Salvador Millaleo Hernández



CHILE ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: SÍNTESIS DE SENTENCIAS Y SOLUCIONES AMISTOSAS

Es un material de consulta rápida y de apoyo para operadores de justicia que facilita el acceso a la información sobre los casos que han sido conocidos y resueltos por la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Los casos se encuentran referenciados para que puedan ser consultados en sus expedientes completos.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	5	SOLUCIONES AMISTOSAS APROBADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	83
INTRODUCCIÓN	6	1. PROCEDIMIENTO DE SOLUCIONES AMISTOSAS DEL ESTADO DE CHILE EN LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	84
SENTENCIAS CONDENATORIAS AL ESTADO DE CHILE DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	9	ASPECTOS PROCEDIMENTALES	86
1. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO	10	2. SOLUCIONES AMISTOSAS HOMOLOGADAS	92
2. CASOS CONTENCIOSOS CONTRA EL ESTADO DE CHILE	12	1. Juan Manuel Contreras San Martín, Víctor Eduardo Osses Conejeros y José Alfredo Soto Ruz	93
1. Olmedo Bustos y otros vs. Chile: caso “La última tentación de Cristo”	13	2. Mónica Carabantes Galleguillos	96
2. Palamara Iribarne vs. Chile	16	3. Mercedes Julia Huenteaño Beroiza y otras	99
3. Claude Reyes y otros	22	4. Marcela Andrea Valdés Díaz	105
4. Almonacid Arellano y otros vs. Chile	26	5. Víctima ‘X’	109
5. Atala Riffo y niñas vs. Chile	29	6. Gilda Rosario Pizarro y otros	113
6. García Lucero y otras vs. Chile	32	7. Mario Alberto Jara Oñate y otros	117
7. Norín Catrimán y otros vs. Chile	37	8. Víctor Améstica Moreno y otros	121
8. Maldonado Vargas y otros vs. Chile	46	9. José Luis Tapia y otros carabineros	125
9. Poblete Vilches y otros vs. Chile	50	10. María Soledad Cisternas Reyes	129
10. Órdenes Guerra y otros vs. Chile	54	11. Gabriela Blas Blas y C.B.B.	133
11. Urrutia Labraux vs. Chile	58	12. Juan Luis Rivera Matus	138
12. Vera Rojas vs. Chile	61	3. ESTADÍSTICAS Y DATOS GLOBALES DE LOS PROCESOS DE SOLUCIÓN AMISTOSA	141
13. Profesores de Chañaral y otras municipalidades vs. Chile	66		
14. Caso Pavez Pavez vs. Chile	70		
CASOS EN TRAMITACIÓN	74		
3. ESTADÍSTICAS Y DATOS GLOBALES DE LAS SENTENCIAS	75		

PRESENTACIÓN

La publicación que presentamos pone a la vista del lector los elementos centrales de los casos que han sido llevados ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sistematizando las sentencias y las soluciones amistosas que le competen al Estado de Chile.

Este esfuerzo de sistematización tiene por finalidad acercar la información sobre cómo operan los mecanismos internacionales de protección, pero por sobre todo busca relevar las garantías de no repetición con las que el Estado de Chile se ha comprometido a partir de las situaciones de vulneración de derechos que cada uno de los casos representa. Si bien un aspecto fundamental de nuestra labor consiste en “promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva”, como dispone el artículo 3 N°4, en el plano inmediato es mediante la comprensión de los derechos humanos, sus alcances como protección de la dignidad humana así como de las obligaciones estatales en materia de su garantía efectiva, es cómo es posible ir fortaleciendo una sociedad más consciente de sus derechos y funcionarios y funcionarias públicas, del poder ejecutivo y del judicial, más comprometidos con su rol de garantes.

Cada uno de los resúmenes de las sentencias y soluciones amistosas homologadas están anteceditos por un cuadro resumen que permite tener una comprensión panorámica de cada caso, los que se constituyen en una herramienta didáctica que puede apoyar la labor de quienes promueven y educan en derechos humanos. Además, se incluye al final de cada sección, cuadros de síntesis que permite también tener una mirada del conjunto de los casos y del nivel de cumplimiento del Estado Chileno.

Esperamos que este material apoye a una mejor comprensión sobre la exigibilidad y eficacia del sistema internacional de los derechos humanos y permita dimensionar el aporte que estos procesos han significado no solo en materia de reparación a las víctimas, que en sí mismo es de gran valor, sino también el impacto social que esto tiene al impulsar cambios normativos, el surgimiento de nueva institucionalidad y de establecimiento de claros parámetros de lo que significa respetar y proteger derechos humanos en contextos específicos.

INTRODUCCIÓN

Algunas consideraciones sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)

Antes de iniciar la revisión de los casos que han sido presentados al Sistema Internacional de Derechos Humanos, es importante poder revisar algunos elementos básicos que permiten distinguir los distintos órganos que analizan dichos casos y las atribuciones que cada uno tiene.

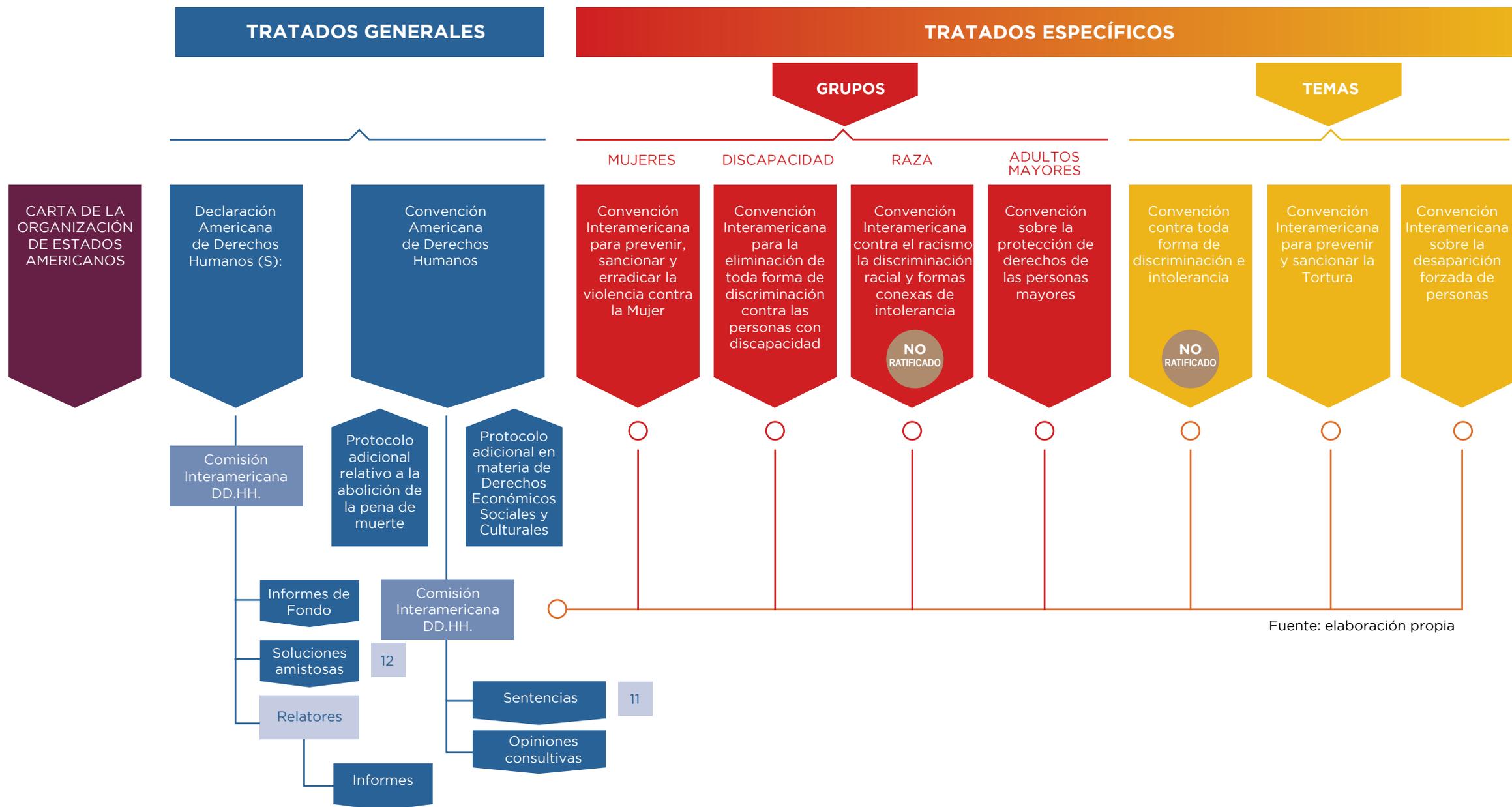
Antes de iniciar la revisión de los casos que han sido presentados al Sistema Internacional de Derechos Humanos, es importante poder revisar algunos elementos básicos que permiten distinguir los distintos órganos que analizan dichos casos y las atribuciones que cada uno tiene. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos se organiza en torno a dos grandes instituciones: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH o simplemente Corte.

La CIDH es un órgano encargado de la promoción y protección de los derechos humanos que surge de la Carta Americana e inicia su funcionamiento en 1960, cumpliendo funciones consultivas y la de observar la situación general de los derechos humanos en los

Estados Miembros, pudiendo realizar visitas *in loco* a los países para analizar en profundidad la situación general y/o para investigar una situación específica. Desde 1965 la CIDH fue habilitada para analizar e investigar peticiones individuales en las que se alegue incumplimiento de alguno de los tratados de la OEA por parte de algún Estado Miembro. Sin embargo, no tiene competencias jurisdiccionales, ya que es la Corte Interamericana la institución que fue generada por la Convención Americana de Derechos Humanos para velar por su cumplimiento y el de otros tratados que se han generado al alero de la Organización de Estados Americanos (ver los tratados en esquema de la página siguiente).

A la Corte IDH, se le asignó una serie de atribuciones de aplicación e interpretación de los tratados, las que se expresan en una función jurisdiccional que se orienta a determinar, frente a una demanda, si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al Sistema Interamericano.

TRATADOS E INSTITUCIONES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS





**SENTENCIAS CONDENATORIAS AL
ESTADO DE CHILE DICTADAS POR
LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS**



1. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

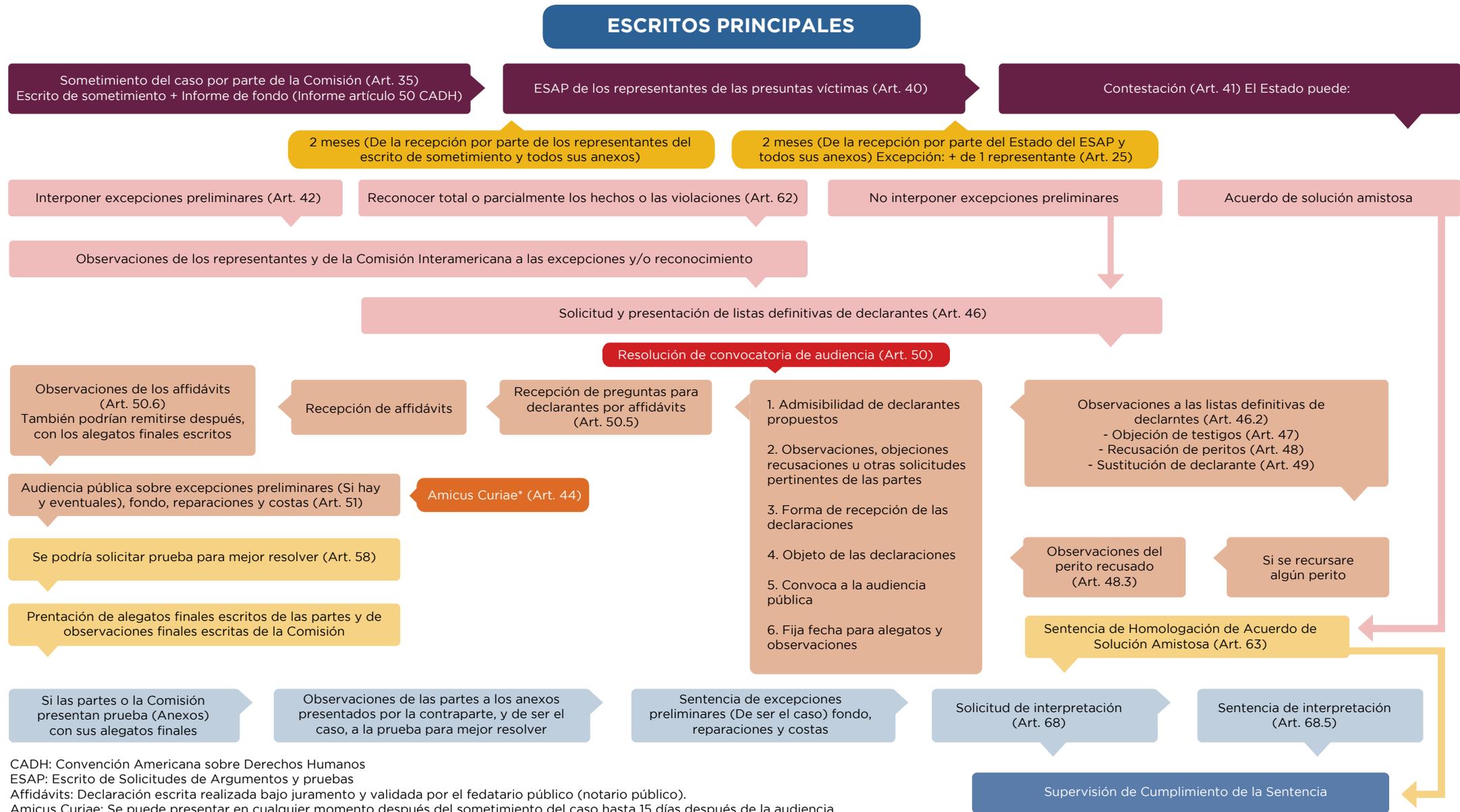
La Corte no solo emite sentencias, sino que cuenta con un mecanismo de supervisión de su cumplimiento por medio del cual solicita información al Estado como también a la Comisión Interamericana y a las víctimas, chequea que las acciones emprendidas por los Estados se correspondan con lo señalado en la sentencia y, si lo considera necesario y pertinente, puede convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones y en esta escuchar el parecer de la Comisión.

La Corte Interamericana entró en vigencia en 1979 y se encuentra conformada por 7 jueces y/o juezas que son elegidos a título personal por mayoría absoluta de votos de los Estados partes de la Asamblea General de la OEA, en votación secreta. Duran en su cargo seis años y pueden ser reelectos por un nuevo periodo, aunque los jueces y juezas que terminan su mandato siguen participando en el estudio de los casos que se encuentran en estado de sentencia.

Para que pueda presentarse un caso ante la Corte Interamericana, el Estado parte debe haber reconocido la competencia de este órgano. La declaración de reconocimiento de la competencia de la Corte puede ser hecha en forma incondicional para todos los casos o bien bajo condición de reciprocidad, por un tiempo determinado o para un caso específico.

A diferencia de otros tribunales, las víctimas o sus representantes no pueden concurrir directamente a demandar al Estado, sino que deben presentar su denuncia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Es este otro organismo del sistema regional de protección de derechos humanos el que debe analizar la admisibilidad del caso y definir si se presenta o no ante la Corte. Incluso puede intentar resolverlo por un procedimiento de acuerdo, la solución amistosa, cuyo funcionamiento y aplicación se analizará en la segunda sección del presente documento.

PROCEDIMIENTO DE UN CASO CONTENCIOSO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA



CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos
 ESAP: Escrito de Solicitudes de Argumentos y pruebas
 Affidávits: Declaración escrita realizada bajo juramento y validada por el fedatario público (notario público).
 Amicus Curiae: Se puede presentar en cualquier momento después del sometimiento del caso hasta 15 días después de la audiencia

Fuente: ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 17.
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>



2. CASOS CONTENCIOSOS CONTRA EL ESTADO DE CHILE

Chile ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos el 21 de agosto de 1990 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte en esa misma fecha. Desde entonces se han presentado 17 casos ante la Corte Interamericana, 14 de los cuales ya cuentan con sentencia y además se han generado 12 Informes de Acuerdos de Solución Amistosa. Con todo, hay que considerar que según las estadísticas de la Comisión Interamericana hay otras 49 causas que consideró admisibles y que están aún en proceso de análisis.

En el siguiente apartado se resumen cada uno de los casos en que la Corte IDH ha emitido sentencia y los informes de seguimientos emitidos hasta abril de 2022.



CASO 1: OLMEDO BUSTOS Y OTROS VS. CHILE: CASO “LA ÚLTIMA TENTACIÓN DE CRISTO”

VÍCTIMA (S):	Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes					TIEMPO DE TRAMITACIÓN Ingreso a la CIDH: 1998 Ingreso a la Corte IDH: 1999 Año Sentencia: 2001 6 años de tramitación
PETICIONARIO (S):	Asociación de Abogados por las Libertades Públicas A.G, Juan Pablo Olmedo Bustos y Ciro Colombara López					
PETICIÓN:	11.803					
SUMILLA:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del estado debido a la censura judicial impuesta, por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, a la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”					
EXPEDIENTE	http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ver_expediente.cfm?nId_expediente=26&lang=es					
DERECHOS						
DERECHOS DEMANDADOS	Libertad de pensamiento y expresión	Libertad de Conciencia y Religión	Obligación de Respetar los Derechos	Deber de adoptar disposiciones de Derecho interno		
DERECHOS VULNERADOS SEGÚN LA CORTE	Libertad de pensamiento y expresión	Obligación de Respetar los Derechos		Deber de adoptar disposiciones de Derecho interno		
MEDIDAS QUE ORDENA LA CORTE						
RESTITUCIÓN	REHABILITACIÓN	SATISFACCIÓN	COMPENSACIÓN ECONÓMICA	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN	GASTOS PROCESALES	TIEMPO DE CUMPLIMIENTO
-	-	-	-	Modificación del ordenamiento jurídico, con el fin de suprimir la censura previa de la película.	USD \$ 4.290	Seguimientos: 2002 2003 2 años en dar cumplimiento total
-	-	-	-	Cumplida	Cumplida	

HECHOS

El 29 de noviembre de 1988, el Consejo de Calificación Cinematográfica rechaza la exhibición de la película *La última tentación de Cristo*, realizada por United International Pictures Ltda. La empresa apela la resolución del Consejo; no obstante, esta fue confirmada por el Tribunal de Apelación mediante sentencia del 14 de marzo de 1989. En la época en que ocurren los hechos, en Chile regía un “sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica”, amparado constitucionalmente en el artículo 19, número 12, de la Constitución Política de Chile de 1980.

El 11 de noviembre de 1996, ante una nueva petición de United International Pictures Ltda., el Consejo de Calificación Cinematográfica revisa la prohibición de exhibición, autorizando su exhibición para espectadores mayores de 18 años. Esta decisión fue recurrida de protección por un grupo de particulares en nombre de “Jesucristo y la Iglesia Católica”, acción que fue acogida por la Corte de Apelaciones de Santiago, para posteriormente ser ratificada por la excelentísima Corte Suprema, dejando sin efecto la resolución administrativa que permitía su exhibición.

Ante esto, la Asociación de Abogados por las Libertades Públicas presenta una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con fecha 3 de septiembre de 1997.

La CIDH, el 29 de septiembre de 1998 emite el informe N° 69/98, en el cual expone los hechos y concluye que el Estado chileno ha dejado de cumplir con su obligación de reconocer y garantizar la Libertad de Conciencia y de Religión, junto con la Libertad de Pensamiento y de Expresión, por lo que realiza una serie de recomendaciones que debían ser cumplidas en un plazo de dos meses desde su notificación.

No habiendo presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones, el 15 de enero de 1999 la CIDH decide introducir demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con el fin de que decida si hubo violación, por parte de Chile, de los artículos 13 (Libertad

de pensamiento y de expresión) y 12 (Libertad de conciencia y religión) de la CADH. Asimismo, solicita que, como consecuencia de las supuestas violaciones a los artículos antes mencionados, declare que Chile incumplió los artículos 1.1 (Obligación de respetar los derechos) y 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

DECISIÓN DE LA CORTE

Con fecha 5 de febrero de 2001, la Corte emite sentencia (Serie C 73) y considera por unanimidad que el Estado de Chile:

- i. Es responsable de la vulneración al derecho a la libertad de pensamiento y expresión consagrado en el artículo 13 de la CADH.
- ii. No violó el derecho a la libertad de conciencia consagrado en el artículo 12 de la CADH, en perjuicio de las víctimas del caso.
- iii. Incumplió con los deberes generales señalados en los artículos 1.1 (Obligación de respetar los derechos) y 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la CADH, en relación con el artículo 13 del mismo cuerpo normativo.

MEDIDAS ORDENADAS

A partir de estas responsabilidades incumplidas, la Corte IDH mandata al Estado de Chile a:

- i. Modificar su ordenamiento jurídico interno en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película *La última tentación de Cristo*.
- ii. Pagar la suma de USD \$ 4.290.-, como reintegro de gastos generados por las gestiones realizadas por las víctimas y sus representantes en

los procesos internos y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

El 28 de noviembre del año 2002, la Corte emite sentencia de supervisión de cumplimiento, en la cual señala que el Estado, si bien ha dado cumplimiento al pago de los montos correspondientes a la indemnización y ha dado pie a iniciativas legislativas para modificar su ordenamiento interno, no ha realizado acciones que pongan en vigencia dichas reformas, a la vez que no ha levantado la censura que pesaba sobre la exhibición de la película. Por ende, señala que no se han cumplido con las medidas necesarias para dar cabal cumplimiento a lo ordenado, por lo que conmina al Estado a presentar informe detallado de las gestiones realizadas a más tardar el 30 de marzo de 2003.

Con posterioridad, el 28 de noviembre de 2003, la Corte emite nueva sentencia de cumplimiento, la que, de acuerdo a la información suministrada por las partes y el Estado, señala que se ha aprobado el Reglamento de Calificación de Producción Cinematográfica, con lo que se levanta la censura previa y se da cumplimiento a la modificación del ordenamiento jurídico interno. De esta manera, **se da término al caso por haber dado pleno cumplimiento a la sentencia.**





CASO 2: CASO PALMARA IRIBARNE VS. CHILE

VÍCTIMA (S):	Humberto Antonio Palamara Iribarne					TIEMPO DE TRAMITACIÓN
PETICIONARIO (S):	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional ("CEJIL")					Ingreso a la CIDH: 1996 Ingreso a la Corte IDH: 2004 Año Sentencia: 2005 16 años de tramitación
PETICIÓN:	11.571					
SUMILLA:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la censura previa impuesta a la publicación del libro "Ética y Servicios de Inteligencia", la incautación de todo material relacionado con ella, la detención arbitraria de Humberto Antonio Palamara Iribarne y la falta de un debido proceso diligente.					
EXPEDIENTE	http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ver_expediente.cfm?nld_expediente=69&lang=es					
DERECHOS						
DERECHOS DEMANDADOS	Libertad de pensamiento y expresión		Propiedad privada	Obligación de Respetar los Derechos	Deber de adoptar disposiciones de Derecho interno	
DERECHOS VULNERADOS SEGÚN LA CORTE	Libertad de pensamiento y expresión	Obligación de Respetar los Derechos	Propiedad privada	Garantías y protección judicial	Libertad personal	Deber de adoptar disposiciones de Derecho interno
MEDIDAS QUE ORDENA LA CORTE						
RESTITUCIÓN	REHABILITACIÓN	SATISFACCIÓN	COMPENSACIÓN ECONÓMICA	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN		TIEMPO DE CUMPLIMIENTO
- Dejar sin efecto las sentencias condenatorias emitidas contra el señor Palamara	-	- Publicación del libro - Publicación de los hechos y parte resolutive de la sentencia en Diario Oficial y otro de circulación nacional	USD \$ 53.400	-Se debe adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción militar. -Se deben adoptar medidas necesarias para derogar y modificar las normas incompatibles con los estándares internacionales en materia de libertad de expresión. -Garantizar el debido proceso en la jurisdicción militar.		Seguimiento: 2007 2009 2011 2016 Más de 14 años sin dar cumplimiento íntegro a la sentencia.
Cumplida	-	Cumplida	Cumplida	Pendiente		-

HECHOS

Los antecedentes del presente caso se remontan al año 1993, cuando a Humberto Palamara Iribarne, oficial retirado de la Armada de Chile y asesor técnico de las Fuerzas Armadas, se le prohibió –por parte de la Institución– la publicación de su libro llamado *Ética y Servicios de Inteligencia*, que versa sobre la inteligencia militar y la necesidad de adecuarla a los parámetros éticos.

Para poder publicar su libro, las autoridades militares consideraban que necesitaba autorización por parte de sus superiores. En atención a ello, el señor Palamara solicita autorización por escrito al Comandante en Jefe de la Zona, la cual fue denegada en virtud del artículo 89 de la Ordenanza de la Armada N° 487, del 21 de abril de 1988¹.

Esto fue rechazado por el señor Palamara, en atención a que el libro era fruto de sus conocimientos en la materia y no contenía ningún antecedente que pudiese ser considerado riesgoso para la seguridad nacional, por lo que no cumplió con dicha orden.

Ante dichas acciones, y a fin de impedir la divulgación del material, se instruyeron tres procesos criminales en su contra ante el Juzgado Naval de Magallanes: uno por el delito de incumplimiento de órdenes y deberes; militares contemplado en el artículo 299 N° 3 del Código de Justicia Militar² y dos por el delito de desobediencia –uno, por negarse a hacer

entrega de los ejemplares ya editados; y otro, tras conceder conferencia de prensa relativa al proceso que estaba siendo instruido en su contra³–, contemplados en los artículos 336 y 337 del mismo cuerpo legal, delitos por los cuales fue detenido, procesado, sometido a prisión preventiva y, en definitiva, condenado⁴.

En el desarrollo de los diversos procesos judiciales, además de ser expulsado de la Armada, se procedió a la incautación de los ejemplares del libro, los originales del texto, de un disco que contenía el texto íntegro del libro y la matricería electrostática. Durante todo este período, su defensa alegó en todas las instancias que, el impedir la publicación y distribución del libro, atentaba contra su libertad de pensamiento y expresión, y que la Justicia Militar era incompetente para conocer de los hechos que se le imputaban, por cuanto él no había cometido delito alguno de carácter militar, ni poseía la calidad de militar de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Código de Justicia Militar⁵, puesto que era un funcionario civil a contrata, categoría

³ Artículo 336: El militar que fuera del caso antes contemplado, dejare de cumplir o modificare por iniciativa propia una orden del servicio impartida por su superior, será castigado: 1° Con la pena de reclusión militar mayor en su grado máximo a muerte, si el delito se hubiere cometido en presencia del enemigo y, con tal motivo, se hubieren malogrado las operaciones de guerra del Ejército nacional o aliado, o favorecido las del enemigo; 2° Con la de reclusión militar menor en su grado medio a reclusión militar mayor en su grado medio, si se cometiere en presencia de rebeldes o sediciosos y se hubieren seguido perjuicios graves; 3° Con la reclusión militar menor en cualquiera de sus grados, en los demás casos.

Artículo 337: El militar que se negare abiertamente a cumplir una orden del servicio que le fuere impartida por un superior, será castigado: 1° Con la pena de reclusión militar perpetua a muerte, si la desobediencia se llevare a cabo en las condiciones señaladas en el número 1° del artículo anterior; 2° Con la de reclusión militar mayor en grado medio a máximo, si la desobediencia se cometiere en presencia de rebeldes o sediciosos y se hubieren producido perjuicios graves o si cometida en presencia del enemigo, no se hubieren producido los efectos a que se refiere dicho número 1° del artículo anterior; 3° Con la pena de reclusión militar menor en su grado mínimo a reclusión militar mayor en su grado mínimo, en los demás casos.

⁴ Por el delito de incumplimiento: fue condenado en primera instancia a 61 días de presidio militar menor en su grado mínimo, pérdida del estado militar, suspensión de cargo público durante el tiempo de duración de las condenas, el comiso de los 900 ejemplares del libro incautados y de sus respaldos y, costas de la causa. Por los delitos de desacato: fue condenado a 2 penas, una de 541 días de reclusión militar menor en su grado mínimo por el ilícito contemplado en el artículo 337 del Código de Justicia Militar (CJM) y otra de 61 días de presidio militar menor en su grado mínimo por el ilícito contemplado en el artículo 336, del mismo cuerpo legal. La Corte Marcial, conociendo de la causa por vía de apelación, lo absolvió del delito de desobediencia contemplado en el artículo 336 del CJM, redujo su pena a 61 días por el delito de desobediencia contemplado en el artículo 337 del CJM y lo eximió de la pena de pérdida del estado militar. En lo demás el fallo fue confirmado. La Corte Suprema rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa del Sr. Palamara

⁵ Artículo 6: Para los efectos de este Código y de las demás leyes procesales y penales pertinentes, se considerarán militares los funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, constituidos

¹ Este artículo establece la prohibición respecto de “todo miembro de la Armada o persona que se encuentre a su servicio [de] publicar o dar facilidades para que se publiquen en la prensa, artículos que envuelvan una crítica a los servicios de la Armada, de organismos públicos o de gobierno”, así como “artículos que directa o indirectamente, se refieren a asuntos de carácter secreto, reservado o confidencial, temas políticos o religiosos u otros que puedan dar margen a una polémica o controversia en la que se pueda ver envuelto el buen nombre de la institución”. Asimismo, el mencionado artículo establece que “el personal de la Armada podrá realizar publicaciones a la prensa a título personal, previo conocimiento y autorización de su Comandante o de la Autoridad Naval competente. En tiempo de guerra o cuando las circunstancias así lo exijan, la Comandancia en Jefe de la Armada podrá suspender o limitar esta autorización.

² Artículo 299: Será castigado con presidio militar menor en cualquiera de sus grados o con la pérdida del estado militar, el militar: 3° El que sin incurrir en desobediencia o en el delito previsto en el artículo 294, deje de cumplir sus deberes militares

no incluida en dicha norma. Estas argumentaciones fueron rechazadas en todas las instancias.

En atención a estos antecedentes, el 16 de enero de 1996 el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la que, en conocimiento de la causa, emite el informe N° 20/03, mediante el cual se realizan una serie de recomendaciones al Estado de Chile, las que debían ser cumplidas en el plazo de dos meses a partir de la fecha de su transmisión. El 13 de abril de 2004, después de múltiples oportunidades en que se solicita al Estado de Chile la información sobre las medidas adoptadas, la CIDH decide someter el caso al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), solicitando se pronuncie respecto de la responsabilidad internacional del Estado de Chile respecto a la violación de los artículos 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) y 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), junto con el incumplimiento de sus obligaciones internacionales establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) del mismo instrumento, por haber incautado los ejemplares y la matricería del libro *Ética y Servicios de Inteligencia*, borrado el libro del disco duro de la computadora personal del señor Palamara, prohibido la publicación del libro y por haber condenado a Humberto Antonio Palamara por los delitos de incumplimiento de deberes militares, desobediencia y desacato.

por el personal de planta, personal llamado al servicio y el personal de reserva llamado al servicio activo. Además, se considerarán militares los soldados conscriptos; los Oficiales de Reclutamiento; las personas que sigan a las Fuerzas Armadas en estado de guerra; los prisioneros de guerra, que revistan el carácter de militar, los cadetes, grumetes, aprendices y alumnos regulares de las Escuelas Institucionales y de Carabineros de Chile. Con todo, los menores de edad siempre estarán sujetos a la competencia de los tribunales ordinarios, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. Para efectos de determinar la competencia de los tribunales militares, la calidad de militar debe poseerse al momento de comisión del delito

DECISIÓN DE LA CORTE:

El 22 de octubre de 2005, la Corte emitió su sentencia (Serie C 135), en la que declaró por unanimidad que el Estado de Chile:

- i. Es responsable por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión del señor Palamara Iribarne, consagrado en el artículo 13 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo cuerpo normativo.
- ii. Vulneró el derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo cuerpo normativo.
- iii. Violó el derecho a las garantías judiciales y protección judicial consagrado en el artículo 8 de la CADH, en particular el derecho a ser oído, a la publicidad del proceso penal, el derecho del inculpado de tiempo y medios para la preparación de su defensa, de defenderse personalmente o asistido, de la defensa de interrogar a testigos y el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, consagrados en los incisos 1, 5, 2.c), 2.d), 2.f), y 2.g) del mencionado artículo, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo cuerpo normativo, en perjuicio del señor Palamara.
- iv. Violó los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales, en particular el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personal, a la prohibición de ser privado de su libertad física salvo por causas contempladas de antemano en la ley, a la prohibición de ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario, el derecho de toda persona detenida a recibir información de su detención, el derecho de toda persona detenida a ser llevada, sin demora, ante juez competente, a la presunción de inocencia y a la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada, consagrados en artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.2 y 8.2.b) de la CADH.

- v. Incumplió la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecidas en el artículo 1.1 de la CADH y con la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno consagrado en el artículo 2 de la CADH.

MEDIDAS ORDENADAS

La Corte dispone, por unanimidad, que:

- i. La sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
- ii. El Estado debe permitir al señor Humberto Antonio Palamara Iribarne la publicación de su libro, así como restituir todo el material del que fue privado.
- iii. El Estado debe publicar, en el plazo seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados la sentencia y la parte resolutive de la misma.
- iv. El Estado debe dejar sin efecto, en el plazo de seis meses, en todos sus extremos, las sentencias condenatorias emitidas en contra del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne: la sentencia de 3 de enero de 1995 de la Corte Marcial de la Armada en la Causa Rol N° 471 por el delito de desacato y las sentencias emitidas por dicha Corte Marcial en la Causa N° 464 el 3 de enero de 1997 y por el Juzgado Naval de Magallanes el 10 de junio de 1996 por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares⁶.
- v. El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para derogar y modificar, dentro de un plazo razonable, cualquier norma interna que sea incompatible con los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y de expresión.
- vi. El Estado debe adecuar, en un plazo razonable, el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar, de forma tal que en caso de que considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, esta debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo. Por lo tanto, el Estado debe establecer, a través de su legislación, límites a la competencia material y personal de los tribunales militares, de forma tal que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los tribunales penales militares.
- vii. El Estado debe garantizar el debido proceso en la jurisdicción penal militar y la protección judicial respecto de las actuaciones de las autoridades militares.
- viii. El Estado debe pagar al señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, en el plazo de un año, por concepto de indemnización por daño material las cantidades de:
 - a. USD \$ 8.400.00.- por los ingresos dejados de percibir al darse término anticipado a su contrato de trabajo.
 - b. USD \$ 11.000.00.- por los ingresos dejados de percibir como los gastos realizados en la publicación y edición del libro.
 - c. USD \$ 4.000,00.- por los gastos realizados como consecuencia del sometimiento del señor Palamara Iribarne a los procesos penales militares, así como la orden de abandonar la casa fiscal en la que residía.
- ix. El Estado debe pagar al señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño inmaterial la cantidad fijada de USD \$ 30.000,00.-.

⁶ Al respecto señala que los miembros de los tribunales de la jurisdicción penal militar deben revestir las garantías de competencia, imparcialidad e independencia.

- x. El Estado debe pagar al señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, en el plazo de un año, por concepto de costas y gastos la cantidad fijada de USD \$ 4.000,00.-

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

La Corte emite el 30 de noviembre de 2007 su primera resolución de supervisión, en la cual señala que el Estado de Chile ha dado cumplimiento, fuera del tiempo estipulado, a los siguientes puntos de la sentencia:

- Permitir al señor Palamara Iribarne la publicación de su libro, así como la restitución de todo el material del que fue privado.
- Publicar en el diario oficial y en otro de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados y la parte resolutive de la sentencia.
- Publicación de la sentencia íntegra en sitio web oficial del Estado.
- Dejarsin efecto, entodosus extremos, las sentencias condenatorias emitidas en contra del señor Palamara Iribarne.
- El pago de la indemnización por concepto de daño material, daño inmaterial y concepto de costas y gastos.

El 21 de noviembre de 2009, la Corte dicta nueva resolución en la que declara que el Estado de Chile, si bien ha dado cumplimiento total a siete medidas de reparación, aún no ha dado cumplimiento a los siguientes puntos referidos a garantías de no repetición:

- Adoptar todas las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, las normas internas pertinentes a las materias de libertad de pensamiento y de expresión.

- Adecuar el ordenamiento jurídico interno, de forma tal que, en el caso que se considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, esta se limite al conocimiento de delitos cometidos por militares en servicio activo.
- Garantizar el debido proceso en la jurisdicción penal militar y la protección judicial respecto de las actuaciones de las autoridades militares.

Lo señalado precedentemente vuelve a repetirse en las resoluciones de cumplimiento dictadas en los años 2011 y 2016. En esta última, la Corte considera:

- Respecto a la modificación de las normas internas pertinentes a la libertad de pensamiento y expresión: Resulta grave que, a más de diez años de emitida sentencia, los tipos penales de amenazas y desacato se encuentren aún vigentes en el derecho interno; que, si bien valora positivamente los proyectos de ley ingresados en la materia –derogación del Código de Justicia Militar y la creación de un Código Penal Militar–, estos no guardan relación con la reparación ordenada, la cual está dirigida a modificar normas penales específicas (derogación o modificación del delito de desacato y amenazas del Código de Justicia Militar), por lo que estima que la medida ordenada se encuentra pendiente de cumplimiento e insta al Estado de Chile a adoptar las medidas necesarias para lograr, en la mayor brevedad posible, lo ordenado.
- Respecto a la reforma a la jurisdicción penal militar: Si bien se valora positivamente la aprobación de la Ley N°20.477, que modifica la competencia de los tribunales militares, restringiendo, en cierta medida, el alcance de su competencia personal. En virtud de las objeciones manifestadas por los representantes, la Comisión y el

INDH⁷, el Tribunal estima oportuno indicar cuales de los estándares sobre limitaciones que debe observar la jurisdicción penal militar fueron adoptados con la reforma y cuales continúan pendientes de adecuación.

Los estándares a adoptar son, que la jurisdicción militar:

- a. Solo puede juzgar a militares en servicios activo;
- b. solo puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que atenten, por su propia naturaleza, contra bienes jurídicos propios del orden militar, y
- c. no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de todas las violaciones de derechos humanos.

A propósito del primer estándar, la Corte estima que aun cuando se ha avanzado, en alguna medida, en excluir de la competencia de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles, es preciso que aclare el alcance de la reforma, a fin de que sea posible evaluar el grado de adecuación de la normativa.

En relación al segundo y tercer estándar, la Corte observa que la Ley N° 20.477 no introdujo ninguna modificación a la competencia material de los tribunales militares, debido a que no se limita al conocimiento de delitos que sean estrictamente militares.

En atención a asegurar el debido proceso en la jurisdicción militar: La Corte considera grave que, a más de diez años de la dictación de la sentencia, el Estado de Chile no haya adoptado ninguna medida concreta para el cumplimiento de esta reparación y que ninguno de los proyectos de ley

sobre reformas a la justicia militar a los que se ha hecho referencia hayan sido aprobados aún, ni presenten avances sustanciales en su trámite legislativo. Esta situación de incumplimiento significa que la normativa contraria a la Convención Americana de Derechos continúa vigente en Chile. **Por tanto, la Corte resuelve mantener abierto el procedimiento de supervisión.**

⁷ Considerando 4°





CASO 3: CLAUDE REYES Y OTROS

VÍCTIMA (S):	Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero.					TIEMPO DE TRAMITACIÓN Ingreso a la CIDH: 1998 Ingreso a la Corte IDH: 2005 Año Sentencia: 2006 7 años de tramitación
PETICIONARIO (S):	Juan Pablo Olmedo Bustos					
PETICIÓN:	12.108					
SUMILLA:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la negativa de brindar información relacionada a un proyecto de industrialización forestal al señor Marcel Claude Reyes, así como a la falta de un recurso adecuado y efectivo para cuestionar tal decisión.					
EXPEDIENTE	http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ver_expediente.cfm?nId_expediente=54&lang=es					
DERECHOS						
DERECHOS DEMANDADOS	Libertad de pensamiento y expresión	A la protección judicial	Obligación de Respetar los Derechos	Deber de adoptar disposiciones de Derecho interno		
DERECHOS VULNERADOS SEGÚN LA CORTE	Libertad de pensamiento y expresión	Garantías Judiciales (Derecho a ser oído)	Propiedad judicial	Obligación de Respetar los Derechos	Deber de adoptar disposiciones de Derecho interno	
MEDIDAS QUE ORDENA LA CORTE						
RESTITUCIÓN	REHABILITACIÓN	SATISFACCIÓN	COMPENSACIÓN ECONÓMICA	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN	GASTOS PROCESALES	TIEMPO DE CUMPLIMIENTO
- Entregar la información solicitada por las víctimas, en su caso, o adoptar una decisión fundamentada al respecto.	-	Publicación de la sentencia	-	- Adoptar medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado. - Capacitación sobre la normativa que rige el derecho de acceso a la información	USD \$ 10.000 o su equivalente en moneda chilena	Seguimiento: 2008 2 años en dar cumplimiento íntegro a la sentencia.
Cumplida	-	Cumplida	-	Cumplida	Cumplida	

HECHOS

Los hechos de la controversia ocurrieron el año 1998, cuando Marcel Claude Reyes, Director Ejecutivo de la Fundación Terram, solicitó al Comité de Inversiones Extranjeras (en adelante, CIE) información relacionada con la empresa forestal Trillium y el proyecto Río Cóndor, que consistía en un proyecto de deforestación que podía ser perjudicial para el medio ambiente y desarrollo sostenible de la Región de Magallanes. Dicha solicitud fue denegada.

En julio del mismo año los señores Marcel Claude Reyes, en representación de la Fundación Terram, Sebastián Cox en representación de la ONG Forja, y Arturo Longton, en su calidad de diputado de la República de Chile, presentaron un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el cual se fundamentó en la supuesta violación, por parte de Chile, del derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información en poder del Estado. Este fue declarado inadmisibile “por manifiesta falta de fundamento”; ante esto, los recurrentes presentaron recurso de reposición que fue denegado y, posteriormente, un recurso de queja ante la Corte Suprema, recurso que también fue denegado.

Tras la falta de un recurso efectivo en el ordenamiento jurídico interno para la revocación de la negativa a la solicitud de información, el 17 de diciembre de 1998, un grupo integrado por la Clínica Jurídica de Interés Público de la Universidad Diego Portales, las organizaciones chilenas ONG FORJA, Fundación Terram y la Corporación La Morada; el Instituto de Defensa Legal del Perú; la Fundación Poder Ciudadano y la Asociación para los Derechos Civiles; y los señores Baldo Prokurica, Oswaldo Palma Flores, Guido Girardi Lavín y Leopoldo Sánchez Grunet, presentaron una denuncia ante la Comisión.

Esta última aprobó el Informe N° 31/05, mediante el cual concluyó que Chile violó los derechos al acceso a información pública y a la protección judicial de Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero, al haberles negado el acceso a información

en poder de CIE y al no otorgarles acceso a la justicia chilena para impugnar esa denegación.

La Comisión de Derechos Humanos (CIDH) realizó una serie de recomendaciones y el 8 de julio de 2005, atendiendo a que el Estado de Chile no las había adoptado en forma satisfactoria, decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte IDH con el fin de que esta declare si el Estado de Chile es responsable por la violación de los derechos consagrados en el artículo 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) y 25 (Derecho a la protección judicial), en relación con las obligaciones establecidas en los artículos (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

DECISIÓN DE LA CORTE

El 19 de septiembre de 2006, la Corte Interamericana emitió su sentencia, en la que declaró que el Estado de Chile:

- i. Por unanimidad, vulneró el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el art. 13 de la CADH, en perjuicio de Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero, en relación con el artículo 1.1 y 2 de la CADH.
- ii. Por cuatro votos contra dos, que violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la CADH. Esto respecto de la decisión de la autoridad administrativa de no entregar información y en perjuicio de Marcel Claude Reyes y Arturo Longton.
- iii. Se declaró por unanimidad, que violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva consagrados los artículos 8.1 y 25 de la CADH; esto en relación con la decisión judicial del recurso de protección y en relación con la obligación general

de respetar y garantizar los derechos y libertades consagrados en el mismo cuerpo normativo.

MEDIDAS ORDENADAS:

En cuanto a las reparaciones la Corte IDH decide, por unanimidad, que:

- i. La sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
- ii. El Estado debe, a través de la entidad correspondiente y en el plazo de seis meses, entregar la información solicitada por las víctimas en su caso o adoptar una decisión fundamentada al respecto.
- iii. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta sentencia y la parte resolutive de la misma.
- iv. El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, de acuerdo al deber general de adoptar disposiciones de derecho interno⁸.
- v. El Estado debe realizar, en un plazo razonable, la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo el control del Estado sobre la normativa que rige este derecho, que incorpore los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información.

⁸ En virtud del deber general comprendido en el artículo 2 de la Convención, la Corte estima que Chile debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección al derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, dentro de las cuales debe garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados.

- vi. El Estado debe pagar a los señores Marcel Claude Reyes, Arturo Longton Guerrero y Sebastián Cox Urrejola, en el plazo de un año, por concepto de costas y gastos, la suma de USD \$ 10.000,00.- o su equivalente en moneda chilena.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

En una primera resolución de cumplimiento, emitida por la Corte interamericana el 2 de mayo del 2008, se señala que se ha dado cumplimiento a los siguientes puntos:

- A través de la entidad correspondiente y en el plazo de seis meses, entregar la información solicitada por las víctimas, en su caso, o adoptar una decisión fundamentada al respecto.
- Publicación de la sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional.
- Pagar a los señores Marcel Claude Reyes, Arturo Longton Guerrero y Sebastián Cox Urrejola, en el plazo de un año, la indemnización correspondiente por concepto de costas y gastos.

Quedando pendiente:

- Adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado.
- Realizar, en un plazo razonable, la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo el control del Estado sobre la normativa que rige este derecho, que incorpore los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información.

El 24 de noviembre del año 2008, en un segundo informe de seguimiento, la Corte señala que el Estado de Chile ha dado un cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia al dar cumplimiento a la primera medida ordenada mediante promulgación de ley sobre ‘Acceso a la Información Pública’⁹ y al segundo mediante el Seminario ‘Acceso a la información pública: ¿qué dice la nueva ley?’, organizado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y la Fundación Pro Acceso. En virtud de ello, resuelve; **“Dar por concluido el caso Claude Reyes y otros, en razón de que el Estado de Chile ha dado cumplimiento íntegro a lo ordenado en la sentencia** emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 19 de septiembre de 2006 y archivar el expediente del presente caso.”

⁹ <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>





CASO 4: ALMONACID ARELLANO Y OTROS VS. CHILE

VÍCTIMA (S):	Elvira del Rosario Gómez Olivares, Alfredo Almonacid Gómez, Alexis Almonacid Gómez y José Luis Almonacid Gómez					TIEMPO DE TRAMITACIÓN Ingreso a la CIDH: 1998 Ingreso a la Corte IDH: 2005 Año Sentencia: 2006 8 años de tramitación
PETICIONARIO (S):	Mario Márquez Maldonado					
PETICIÓN:	12.057					
SUMILLA:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial de Luis Alfredo Almonacid Arellano, así como a la falta de reparación adecuada a favor de sus familiares.					
EXPEDIENTE	http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ver_expediente.cfm?nId_expediente=52&lang=es					
DERECHOS						
DERECHOS DEMANDADOS	Garantías Judiciales	A protección judicial	Obligación de Respetar los Derechos	Deber de adoptar disposiciones de Derecho interno		
DERECHOS VULNERADOS SEGÚN LA CORTE	Garantías Judiciales (Derecho a ser oído)	Protección judicial	Propiedad judicial	Obligación de Respetar los Derechos	Deber de adoptar disposiciones de Derecho interno	
MEDIDAS QUE ORDENA LA CORTE						
RESTITUCIÓN	REHABILITACIÓN	SATISFACCIÓN	COMPENSACIÓN ECONÓMICA	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN	GASTOS PROCESALES	TIEMPO DE CUMPLIMIENTO
-	-	Publicación de la sentencia	-	Se debe asegurar que el Decreto Ley N° 2.191 deje de ser aplicado y no constituya obstáculo para la investigación del caso y de otras violaciones similares.	USD \$ 10.000	Seguimiento: 2010 14 años sin dar cumplimiento total a la sentencia.
-	-	Cumplida	-	Pendiente	Cumplida	

HECHOS

Los hechos del presente caso se originan en el contexto de la dictadura militar que derrocó el gobierno del entonces presidente Salvador Allende en 1973. La represión generalizada como política de Estado, dirigida a las personas que el régimen consideraba como opositoras, operó desde ese mismo día hasta el fin del gobierno militar, el 10 de marzo de 1990. Los hechos puestos en conocimiento de la Corte IDH tienen relación con hechos ocurridos en el período de la post- dictadura militar.

El 16 de septiembre de 1973, el profesor de enseñanza básica y militante del Partido Comunista Luis Almonacid Arellano, fue detenido en su domicilio y ejecutado por Carabineros de Chile, quienes le dispararon, en presencia de su familia, a la salida de su casa y falleciendo posteriormente en el Hospital Regional de Rancagua el día 17 de septiembre de 1973.

El 3 de octubre de 1973, el Primer Juzgado del Crimen de Rancagua inició una investigación bajo la causa N° 40.184 por la muerte del señor Almonacid Arellano, la cual fue sobreseída por este Juzgado el 7 de noviembre de 1973. Posteriormente, la Corte de Apelaciones de Rancagua revocó tal sobreseimiento el 7 de diciembre de 1973. Desde esa fecha en adelante el caso fue sobreseído una y otra vez por el Juzgado, mientras que la Corte de Apelaciones continuó revocando tales sobreseimientos, hasta que el 4 de septiembre de 1974 confirma el sobreseimiento temporal de la causa.

El 4 de noviembre de 1992, la señora Elvira Gómez Olivares, viuda de Luis Almonacid Arellano presentó una querrela criminal, a través de su representante, solicitando, a su vez, la reapertura del caso y el sometiendo a proceso a Manuel Segundo Castro Osorio como cómplice del delito de homicidio y a Raúl Hernán Neveu Cortés, como autor del delito de homicidio. La defensa de los acusados presentó un recurso de incompetencia ante la Corte Suprema, instancia que lo confirma declarara como competente a la jurisdicción militar para conocer del asunto. El 28 de enero de 1997, el Segundo Segundo Juzgado Militar de Santiago, sin

realizar ninguna diligencia probatoria ni establecer que hubiese quedado agotada la investigación, dicta el sobreseimiento total y definitivo del caso, en aplicación del Decreto Ley N° 2.191, siendo confirmado por la Corte Marcial. Esto es elevado vía recurso de Casación ante la Corte Suprema, instancia que finalmente lo rechaza por extemporáneo.

Ante esto, el 15 de septiembre de 1998 Mario Márquez Maldonado y Elvira del Rosario Gómez Olivares presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH (número de trámite N° 12.507). El 7 de marzo de 2005, la Comisión aprobó el Informe de Fondo N° 30/05, en donde concluye que el Estado de Chile violó los derechos de garantías judiciales y protección judicial en conexión con los deberes generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en perjuicio de los familiares del señor Almonacid Arellano y, en consecuencia, efectuó una serie de recomendaciones al Estado con el objeto de subsanar tales violaciones.

El 11 de julio de 2005, ante la falta de información por parte del Estado sobre la implementación de las recomendaciones, la CIDH decidió someter el caso al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DECISIÓN DE LA CORTE

Con fecha 26 de septiembre de 2006, la Corte emite su sentencia, en la que declara por unanimidad que:

- i. El Estado de Chile incumplió sus obligaciones derivadas de los artículos 1.1 y 2 de la CADH y violó el derecho a garantías judiciales, en específico el derecho a ser oído, y el derecho a una protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de dicho tratado, en perjuicio de la señora Elvira del Rosario Gómez Olivares y de los señores Alfredo, Alexis y José Luis Almonacid Gómez.

- ii. Al pretender amnistiar a los responsables de delitos de lesa humanidad, el Decreto Ley No. 2.191 es incompatible con la CADH y, por tanto, carece de efectos jurídicos, a la luz de dicho tratado.

MEDIDAS ORDENADAS

La Corte IDH dispone, por unanimidad que:

- i. La sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
- ii. El Estado debe asegurar que el Decreto Ley N° 2.191 no siga representando un obstáculo para la continuación de las investigaciones de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano y para la identificación y, en su caso, el castigo de los responsables.
- iii. El Estado debe asegurarse que el Decreto Ley No. 2.191 no siga representando un obstáculo para la investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables de otras violaciones similares acontecidas en Chile.
- iv. El Estado deberá efectuar el reintegro de USD \$ 10.000,00 por concepto de costas y gastos.
- v. El Estado deberá publicar, por una sola vez, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, la sentencia, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la misma.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

En resolución de cumplimiento de 18 de noviembre de 2010, la Corte declara que el Estado de Chile ha dado cumplimiento a los siguientes punto:

- El 30 de mayo de 2007 efectuó el pago de la indemnización por concepto de costas y gastos¹⁰.
- La publicación del fallo en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional.

El año 2011, la Corte de Apelaciones de Rancagua dictó condena a Raúl Hernán Neveu Cortés como autor del delito de homicidio del señor Luis Almonacid Arellano. Dicho fallo fue confirmado -de forma unánime- el año 2013 por la Corte Suprema, ratificando la pena de 5 años de presidio, con el beneficio de libertad vigilada¹¹. Con esto, se da cumplimiento a la investigación, identificación y juzgamiento ordenado por la Corte.

Quedando pendiente -hasta la fecha- la modificación al ordenamiento jurídico para dejar sin efecto el Decreto Ley de Amnistía. No obstante, este no ha sido aplicado en causas sobre delitos de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar desde que se dictó la sentencia del presente caso; sin embargo, no hay garantía de que no vuelva a ser utilizado, pues no existe una modificación o prohibición en el derecho interno para su no aplicación; lo mismo ocurre con otros eximentes de responsabilidad mencionados en el párrafo 151 de la sentencia de septiembre del año 2006.

¹⁰ <http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/chile/almonacid/almonacidc.pdf>

¹¹ Corte Suprema - Rol No 1260-13. Sentencia de 29 de julio de 2013.



CASO 5: ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE

VÍCTIMA (S):	Karen Atala Riffo, y las niñas M., V. y R.						TIEMPO DE TRAMITACIÓN
PETICIONARIO (S):	Macarena Sáez, Helena Olea, Jorge Contesse.						Ingreso a la CIDH: 2004 Ingreso a la Corte IDH: 2010 Año Sentencia: 2012 8 años de tramitación
PETICIÓN:	12.502						
SUMILLA:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de Karen Atala Riffo, debido a su orientación sexual, en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R.						
EXPEDIENTE	http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/index.cfm?lang=es						
DERECHOS							
DERECHOS DEMANDADOS	Protección de la Honra y la Dignidad	Protección de la familia	Derechos del niño	Igualdad ante la ley	Garantías Judiciales	Protección Judicial	Obligación de Respetar los Derechos
DERECHOS VULNERADOS SEGÚN LA CORTE	Igualdad ante la ley y no discriminación	Garantías Judiciales (Derecho a ser oído y Garantía de Imparcialidad)		Derecho a la familia	Derecho del niño	A la Vida Privada	Obligación de Respetar los Derechos
MEDIDAS QUE ORDENA LA CORTE							
RESTITUCIÓN	REHABILITACIÓN	SATISFACCIÓN	COMPENSACIÓN ECONÓMICA	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN		GASTOS PROCESALES	TIEMPO DE CUMPLIMIENTO
-	Brindar atención médica y psicológica a las víctimas	<ul style="list-style-type: none"> - Publicar la sentencia en el Diario Oficial, en un diario de amplia circulación y en un sitio web oficial. - Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. 	USD \$ 60.000.-	Implementación de programas y cursos permanentes de educación y capacitación a funcionarios públicos.		USD \$ 12.000.-	Seguimiento: 2013-2017 7 años sin dar cumplimiento total a la sentencia.
-	Cumplida	Cumplida	Cumplida	Pendiente		Cumplida	

HECHOS

Los hechos del presente caso se inician en el año 2002, cuando Karen Atala Riffo decidió finalizar su matrimonio con Ricardo Jaime López Allendes, con quien tenía tres hijas: M., V. y R. Como parte de la separación de hecho, establecieron por mutuo acuerdo que la señora Atala mantendría la tuición y cuidado de las tres niñas en la ciudad de Villarrica, con un régimen de visita semanal a la casa de su padre en Temuco.

En noviembre de 2002 la señora Emma de Ramón, pareja de la señora Atala, comenzó a convivir en la misma casa con ella y sus tres hijas. En enero de 2003, el padre de las tres niñas interpuso una demanda de tuición o custodia ante el Juzgado de Menores de Villarrica. En octubre del mismo año, el Juzgado rechazó la demanda de tuición por considerar que no existían pruebas de que la orientación sexual de la madre afectara el bienestar de las niñas. En marzo de 2004, la Corte de Apelaciones de Temuco confirma la sentencia. En mayo de 2004, la Cuarta Sala de la Corte Suprema de Justicia de Chile acoge el recurso de queja presentado por Ricardo López, concediéndole la tuición definitiva de sus hijas, basándose en el hecho de que la orientación sexual de la madre “pondría a las menores en un estado de vulnerabilidad”.

En razón de ello, el 24 de noviembre de 2004, se presenta demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quien en vista del no cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el informe de fondo N° 139/09, decide el 17 de septiembre de 2010 solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare la violación de los artículos 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 17.1 y 17.4 (Protección a la Familia), 19 (Derechos del Niño), 24 (Igualdad ante la Ley), 8 (Garantías Judiciales) y 25.1 y 25.2 (Protección Judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en relación con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, solicitó al Tribunal que ordenara al Estado de Chile la adopción de medidas de reparación correspondientes.

DECISIÓN DE LA CORTE

El 24 de febrero de 2012, la Corte IDH emitió sentencia y declaró por unanimidad que:

- i. El Estado de Chile es responsable por la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en el artículo 24, en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de Karen Átala Riffo.
- ii. El Estado es responsable por la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en el artículo 24, en relación con los artículos 19 (Derechos del Niño) y 1.1. (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de las niñas M., V. y R.
- iii. El Estado es responsable de la violación del derecho a la vida privada (artículo 11.2) y derecho a la familia (17.1), en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Karen Átala Riffo y de las niñas M., V. y R.
- iv. El Estado es responsable por la violación del derecho a ser oído consagrado en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la CADH en perjuicio de las niñas M., V. y R.,
- v. El Estado es responsable por la violación de la garantía de imparcialidad consagrada en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la CADH, respecto a la investigación disciplinaria, en perjuicio de Karen Átala Riffo. No así por las decisiones de la Corte Suprema y el Juzgado de menores de Villarrica.

MEDIDAS ORDENADAS

La Corte IDH dispone, por unanimidad, que:

- i. La sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

- ii. El Estado debe brindar atención médica y psicológica o psiquiátrica de forma inmediata, mediante sus instituciones de salud a las víctimas que así lo soliciten.
- iii. Deberá publicar, en el plazo de 6 meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia:
- iv. el resumen oficial de la sentencia elaborado por la Corte IDH, por una sola vez, en el Diario Oficial;
- v. el resumen oficial de la sentencia elaborado por la Corte IDH, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y
- vi. La sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial.
- vii. El Estado de Chile debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
- viii. El Estado debe continuar implementando, en un plazo razonable, programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a funcionarios públicos a nivel regional y nacional y, particularmente, a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial.
- ix. El Estado debe pagar, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos, la cantidad de USD \$ 10.000.-; por concepto de gastos médicos, USD \$ 20.000.- para la señora Átala; y de USD \$ 10.000.- para cada una de las niñas, por concepto de indemnización por daño inmaterial, además de USD \$ 12.000.-, por concepto de costas y gastos.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

El 26 de noviembre de 2013, en su primer informe de seguimiento la Corte IDH, declara que el Estado de Chile ha dado total cumplimiento a:

- i. Publicación de la sentencia en los distintos medios de comunicación;
- ii. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso y;
- iii. Pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos.

El 10 de febrero de 2017, la Corte IDH vuelve a dictar resolución de cumplimiento, en donde establece:

- i. que el Estado ha dado cumplimiento total a la medida de reparación relativa a brindar gratuitamente y de forma inmediata, hasta por cuatro años, el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico que requieran las cuatro víctimas del caso.
- ii. **Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento** respecto de la medida de reparación relativa al deber del Estado de continuar implementando, en un plazo razonable, programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a funcionarios públicos a nivel regional y nacional, particularmente, a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial.



CASO 6: GARCÍA LUCERO Y OTRAS VS. CHILE

VÍCTIMA (S):	Leopoldo Guillermo García Lucero y sus familiares						TIEMPO DE TRAMITACIÓN
PETICIONARIO (S):	Seeking Reparation for Torture Survivors (REDRESS)						Ingreso a la CIDH: 1998 Ingreso a la Corte IDH: 2005 Año Sentencia: 2006 8 años de tramitación
PETICIÓN:	12.519						
SUMILLA:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por falta de investigación y reparación integral de los actos de tortura sufridos por el señor Leopoldo García Lucero desde su detención el 16 de setiembre de 1973 hasta el 12 de junio de 1975, fecha en la que salió de Chile por decreto del Ministerio del Interior, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.						
EXPEDIENTE	http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ver_expediente.cfm?nId_expediente=235&lang=es						
DERECHOS							
DERECHOS DEMANDADOS	Garantías Judiciales	Protección judicial	Integridad personal (Reparación integral adecuado y efectiva)	Deber de investigación	Obligación de respetar los derechos	Deber de adoptar disposiciones de Derecho interno	
DERECHOS VULNERADOS SEGÚN LA CORTE	Garantías Judiciales (Derecho a ser oído)		Protección judicial	Prevención, investigación y sanción de la tortura		Obligación de Respetar los Derechos	
MEDIDAS QUE ORDENA LA CORTE							
RESTITUCIÓN	REHABILITACIÓN	SATISFACCIÓN	COMPENSACIÓN ECONÓMICA	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN		GASTOS PROCESALES	TIEMPO DE CUMPLIMIENTO
-	-	Publicación de la sentencia en Diarios y sitio web accesible desde el extranjero.	£ 20.000 (± USD \$ 31.094)	Continuar y concluir en plazo razonable de la investigación de los hechos		-	Seguimiento: 2015 7 años sin dar cumplimiento a la sentencia.
-	-	Cumplida	Cumplida	Pendiente		-	

HECHOS

Los hechos del presente caso se contextualizan durante la época de la dictadura militar. El 16 de septiembre de 1973, el señor Leopoldo García Lucero fue detenido por Carabineros en Santiago de Chile y fue llevado al edificio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD). Posteriormente, fue trasladado a diferentes dependencias policiales y centros de detención en los que permaneció incomunicado, a la vez que se le propiciaron torturas de diversa índole. Luego de ello, en diciembre de 1973, fue trasladado al Campo de Concentración “Chacabuco”, ubicado en Antofagasta, donde permaneció recluido por 13 meses.

En virtud de lo establecido en el Decreto Ley N° 81 del año 1973, el señor García Lucero fue expulsado de Chile el 12 de junio de 1975, siendo asilado por el Reino Unido, donde reside hasta la fecha. Con posterioridad a estos hechos, el 8 de abril de 1978, la Dictadura Militar de la época emitió el Decreto Ley N° 2.191 (ley de auto amnistía), según la cual se concedió amnistía a todas las personas implicadas en actos delictivos en calidad de autores, cómplices o encubridores, cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, sin hacer distinción entre los delitos comunes y aquellos cometidos con motivación política. Volviendo de esta manera inútiles y sin efectividad los procedimientos judiciales atinentes a los hechos.

Con el restablecimiento del régimen democrático en Chile en marzo de 1990, se dio lugar a numerosas reformas jurídicas, las que no incluían medidas de reparación para los sobrevivientes de torturas, dejándolos desprovistos de un efectivo acceso a la justicia y compensación alguna.

Con el propósito de ser reconocido como “exonerado político”, en virtud de la ley 19.234, el señor Leopoldo García Lucero remitió desde Londres una carta, con fecha del 23 de diciembre de 1993, al Programa de Reconocimiento al Exonerado Político en Chile, subrayando su situación particular y explicando en detalle las torturas a las que había sido sometido y las incapacidades permanentes que estas le habían producido.

En el año 2000 se le otorgan al señor García Lucero distintas pensiones, las que sin embargo no reconocen la condición particular de discapacidad que lo afecta. A través de posteriores aclaraciones, el afectado fue informado de que aunque las leyes N° 19.234 y N° 19.582 tomaban en consideración la incapacidad física o mental, las causas de la misma no eran tenidas en cuenta para determinar los montos¹². En virtud de ello, el 20 de mayo de 2002 la Comisión recibe una petición presentada por Seeking Reparation for Torture Survivors (Redress) en contra del Estado chileno, en donde el objeto de la denuncia “no trata de violaciones a los derechos humanos que se derivan de la detención ilegal, tortura y expulsión del peticionario consignadas en su denuncia”, sino que se concentra en tres cuestiones:

- a. la no derogación -y consecuente mantenimiento en vigencia- del Decreto Ley N° 2.191 de Amnistía que se dictó para sí mismo el gobierno militar, pero cuya vigencia y aplicación ha continuado durante el Gobierno democrático, inclusive después de que Chile ratificara la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y asumiera el compromiso de cumplirla;
- b. la falta de juzgamiento, identificación de los responsables y sanción a los autores de estos hechos, que se inicia durante el Gobierno militar y continúa durante el Gobierno democrático y constitucional,
- c. la falta de reparación civil para las víctimas de tortura y, de cualquier reconocimiento oficial y posibilidad de compensación administrativa; y
- d. Los hechos denunciados contra el Gobierno democrático tiene como

¹²Las pensiones recibidas por el señor García Lucero son:
Beneficio como Exonerado Político bajo la ley N° 19.234: En virtud de la solicitud realizada por el señor García Lucero de ser reconocido como “exonerado político” fue aprobada, recibiendo en consecuencia una pensión mensual de por vida, cuyo monto, ascendía para enero de 2012 a \$141.081.-.
Bono compensatorio extraordinario bajo la ley N° 20.134: Ascendente a un valor de \$1.900.000.-.
Bono único bajo la ley N° 19.992: Recibió un bono único de \$3.000.000.-, al haber optado por recibir la pensión por “exonerado político”.

efecto, por un lado, el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado de Chile en orden a adecuar las normas de su derecho interno a los preceptos de la CADH, violando sus artículos 1.1 y 2; y por el otro, la aplicación de este ordenamiento jurídico, que genera denegación del derecho a la justicia del peticionario, violando por tanto los artículos 8 y 25, en conexión con el 1.1.

La Comisión señaló “la falta de investigación de oficio” como un “componente central” que “comprometi[ó] la responsabilidad del Estado” en el caso. Enfatizó que debe considerarse que el acto de tortura cometido contra el señor García Lucero se enmarca en un “contexto de graves y masivas violaciones a los derechos humanos”. Citando la jurisprudencia del Tribunal y decisiones del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas (en adelante “Comité CAT”) y de la Corte Europea de Derechos Humanos, afirmó que existe un deber estatal de iniciar de oficio y de inmediato una investigación “imparcial, independiente y minuciosa [,] a fin de identificar y sancionar a los responsables” cuando “toma conocimiento de [actos de tortura]” o hay “indicios razonables de [los mismos]”. Resaltó que dicho deber “no puede estar supeditado a una denuncia”. Al respecto, adujo que el Estado tiene “conocimiento de los alegatos de falta de investigación por los actos de tortura en perjuicio del señor García Lucero, al menos desde noviembre de 2004”. En ese mes, la petición del caso fue trasladada a Chile y se conoció el informe de la Comisión Valech, que incluyó a la presunta víctima en la nómina de víctimas de tortura y “prisión política” y que, a pesar de lo anterior, no inició una investigación. Luego, en sus observaciones finales escritas, afirmó que, pese a que “el Estado reconoció que tomó conocimiento de los actos de tortura” en el año 2004, “no tomó ninguna medida para iniciar una investigación de oficio sino hasta el año 2011”.

Cabe hacer mención que los peticionarios alegaron el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la denuncia, señalando que la regla del previo agotamiento de los recursos internos, recogida en el artículo 46(1) (a) de la CADH, no era aplicable al presente caso, porque la legislación chilena carecía de recursos efectivos para proporcionar una reparación adecuada a las víctimas de tortura.

Es por esto que el 20 de septiembre de 2011, la CIDH decide someter a la jurisdicción de la Corte IDH el caso alegando que Chile “ha omitido disponer una reparación integral a favor del señor García Lucero, desde la perspectiva individualizada y tomando en consideración la situación de exiliado en la que se encuentra, así como su discapacidad permanente que padece como consecuencia de las torturas sufridas”. Además, señaló que el Estado ha incumplido con su obligación de investigar de oficio dichas torturas y ha mantenido en vigencia el Decreto Ley N° 2.191, el cual resulta incompatible con la CADH. Agregó la CIDH que, si bien los hechos del caso relacionados con la falta de investigación y reparación de los actos de tortura comenzaron a ocurrir antes de que Chile aceptara la competencia contenciosa de la Corte IDH el 21 de agosto de 1990, estas omisiones han continuado con posterioridad a dicha aceptación y se extienden hasta la fecha de la presentación del caso.

En resumen, la CIDH solicitó a la Corte IDH que declare la violación de los derechos a las garantías y protección judiciales y a la integridad personal, en relación con la obligación general de garantizar los derechos humanos, así como el deber de adecuar la legislación interna (artículos 8.1, 25.1, 5.1, 1.1 y 2 de la CADH) y el deber de investigar establecido en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Leopoldo García Lucero y su familia; así como la violación del derecho a una reparación integral, adecuada y efectiva bajo la obligación general de garantía, en conformidad con el artículo 5.1 de la CADH y en conjunción con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor García Lucero. Además, solicitó que se declare la violación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la CADH, en relación con la obligación general de garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de la señora Elena Otilia García (en adelante también “señora Elena García”), esposa del señor García Lucero, de las hijas de ella, María Elena Klug y Gloria Klug, y de Francisca Rocío García Illanes. Asimismo, la CIDH solicitó al Corte IDH que ordenara al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación.

Luego de que el caso fuera sometido a la Corte IDH, el 7 de octubre del mismo año, la oficina especializada de la Corporación de Asistencia Judicial presenta ante la Corte de Apelaciones de Santiago una denuncia para que se ordenen diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos, determinar las personas responsables, las responsabilidades pecuniarias y el castigo de los culpables por los delitos de “detención ilegal, tortura o tormentos o apremios ilegítimos, lesiones, amenazas y violencias innecesarias contemplados en los artículos 150, 150A, 150B, 395 y siguientes pertinentes y 296 del Código Penal y en el artículo 330 del Código de Justicia Militar”. Actualmente, la misma está siendo tramitada por la justicia ordinaria ante el 34° Juzgado del Crimen de Santiago, bajo el rol N° 1261-2011, y se encuentra “en estado de sumario, a la espera de diligencias pendientes”.

DECISIÓN DE LA CORTE

En el presente caso, el Estado de Chile adujo excepción por “falta de competencia de la Corte en relación al tiempo y la materia”, en atención a que su ratificación de la CADH y del reconocimiento de competencia de la CIDH y de la Corte IDH fue en el año 1990 –posterior a la ocurrencia de los hechos de tortura– y que, al hacerlo, se dejó constancia de que tales reconocimientos se refieren expresamente a hechos posteriores a la fecha de depósito del instrumento de ratificación, “a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de [m]arzo de 1990”.

Respecto a la competencia material, el Tribunal la desestima en virtud de que el planteamiento del Estado no es claro ni justifica cómo se afectaría la admisibilidad del caso o por qué la Corte IDH estaría impedida de conocerlo. En atención a la competencia temporal, la Corte IDH señala que, si bien los hechos acaecidos con anterioridad a 1990 escapan de su jurisdicción, esta puede, no obstante, efectuar el examen de si una obligación fue observada o no, en la medida en que ello sea factible a partir de hechos independientes acaecidos dentro del límite temporal de su competencia. Examinando si los hechos acaecidos con posterioridad son violaciones autónomas o no.

Al respecto, la Corte IDH establece que el Estado tomó conocimiento de los hechos acaecidos al señor García Lucero cuando recibió la comunicación del 23 de diciembre de 1993. En atención a esto, puede examinar si el Estado cumplió con el deber de investigar y si brindó los recursos aptos para efectuar reclamos sobre medidas de reparación, de conformidad con la CADH, así como con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Es decir, es competente para pronunciarse sobre si el Estado garantizó o no el derecho a un acceso a la justicia.

Por ende, la Corte IDH desestima parcialmente la excepción preliminar por unanimidad y en atención al fondo del caso, declara por unanimidad que el Estado:

- i. Es responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrada en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo cuerpo normativo y las obligaciones establecidas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en sus artículos los artículos 1,6 y 8. Esto, en perjuicio de Leopoldo García Lucero, por la excesiva demora al iniciar una investigación.
- ii. No es responsable por la violación y las garantías judiciales, reconocidas en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH y el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- iii. No se pronunció sobre la alegada responsabilidad internacional del Estado en base al presunto incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el art. 2 de la CADH. Sin embargo, la Corte IDH reafirma lo señalado en el caso Almonacid Arellano y otros.
- iv. En el mismo sentido, señala que no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la responsabilidad internacional del Estado en base a la violación de los derechos a la integridad personal, circulación y de residencia.

MEDIDAS ORDENADAS

En torno a las materias de competencia señaladas por la Corte y a las responsabilidades del Estado de Chile, el Tribunal señala que:

- i. La sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
- ii. El Estado debe continuar y concluir, en un plazo razonable, la investigación de los hechos ocurridos al señor García Lucero entre el 16 de septiembre de 1973 y el 12 de junio de 1975, a partir del momento de los que tomó conocimiento el Estado, sin que el Decreto Ley N° 2.191 constituya un obstáculo para el desarrollo de dicha investigación.
- iii. El Estado debe publicar, dentro de un plazo de 6 meses a partir de la notificación de la sentencia: el resumen oficial de la sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez en el diario oficial; y la sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial accesible desde el extranjero.
- iv. El Estado debe pagar en un año, desde la notificación de la sentencia, una indemnización correspondiente a la suma de 20.000.- (veinte mil libras esterlinas) a favor del señor Leopoldo García Lucero, por concepto de compensación por el daño inmaterial ocasionado.
- v. No se ordenó el pago de costas y gastos de litigio.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Con fecha 17 de abril del año 2015, la Corte IDH señala que el Estado de Chile ha dado total cumplimiento a:

- Realizar las publicaciones encomendadas;

- pagar la indemnización por concepto de daño inmaterial ocasionado a Leopoldo García Lucero.

A su vez declara que **mantiene abierto el procedimiento de supervisión** en torno a:

- La investigación de los hechos ocurridos al señor García Lucero entre el 16 de septiembre de 1973 y el 12 de junio de 1975, a partir del momento de los que tomó conocimiento el Estado.

Actualmente, la investigación está siendo tramitada por el Ministro en Visita Extraordinaria Mario Carroza, bajo el rol N° 1261-2011. El 5 de abril de 2017, se procesa al ex oficial de Ejército Carlos Minoletti Arriagada por secuestro calificado y privación de libertad¹³. Con posterioridad, en noviembre del mismo año, la Corte Suprema declara que es procedente solicitar al Gobierno de EE.UU. la extradición activa del acusado¹⁴.

Menester es destacar que esta es una de las pocas causas por tortura a sobrevivientes que hasta la fecha el Estado haya iniciado de oficio.

¹³<https://www.pjud.cl/documents/396729/0/PROCESO+LEOPOLDO+GARCIA+LUCERO.pdf/2de16ad0-3269-4ef8-9a01-54b1a83fd0fe>

¹⁴Corte Suprema. Rol N° 37.255-2017. 9 de noviembre de 2017.



CASO 7: NORÍN CATRIMÁN Y OTROS VS. CHILE

VÍCTIMA (S):	Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao, Florencio Jaime Marileo Saravía, José Juan Huenchunao Mariñán, Patricio Marileo Saravía, Juan Ciriaco Millacheo Licán y Víctor Manuel Ancalaf Llaupe, y a la señora Patricia Roxana Troncoso Robles.						TIEMPO DE TRAMITACIÓN		
PETICIONARIO (S):	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH)						Ingreso a la CIDH: 2003-2005 Ingreso a la Corte IDH: 2011 Año Sentencia: 2014 11 años de tramitación		
PETICIÓN:	12.576, 12.611 y 12.612								
SUMILLA:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado dentro de un contexto de aplicación selectiva de la legislación antiterrorista, normativa penal contraria al principio de legalidad, en perjuicio de miembros del pueblo Indígena Mapuche. En específico, se alegan una serie de irregularidades que afectaron el debido proceso, tomando en consideración el origen étnico de las víctimas de manera injustificada y discriminatoria.								
EXPEDIENTE	http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ver_expediente.cfm?nId_expediente=188&lang=es								
DERECHOS									
DERECHOS DEMANDADOS	Garantías judiciales	Principio de legalidad y retroactividades	Libertad de pensamiento y expresión	Derechos políticos	Igualdad ante la ley	Obligación de respetar los derechos	Deber de adoptar disposiciones de derecho interno		
DERECHOS VULNERADOS SEGÚN LA CORTE	Principio de legalidad y retroactividad	Principio de igualdad y no discriminación	Garantías judiciales (derecho a defensa y recurrir ante juez o tribunal superior)	Libertad personal	Libertad de pensamiento y expresión	Derechos políticos (Participación en asuntos públicos)	Protección a la familia	Obligación de Respetar los Derechos	Deber de adoptar disposiciones de derecho interno
MEDIDAS QUE ORDENA LA CORTE									
RESTITUCIÓN	REHABILITACIÓN	SATISFACCIÓN	COMPENSACIÓN ECONÓMICA	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN		GASTOS PROCESALES	TIEMPO DE CUMPLIMIENTO		
Medidas para dejar sin efecto las sentencias condenatorias.	Brindar tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico a las víctimas.	Publicaciones y radio fusión de la sentencia Otorgar becas de estudio en beneficio de los hijos de las víctimas.	USD \$ 50.000.- a cada una de las víctimas. (USD \$ 400.000.- en total)	Regulación de la medida procesal de testigos.		USD \$ 7.652,88.-	Seguimiento: 2015 2018 8 años sin dar cumplimiento total.		
Cumplimiento parcial	Cumplimiento parcial	Cumplimiento parcial	Cumplida	Pendiente		Cumplida			

HECHOS

Los hechos del caso se presentan en un contexto de conflicto entre los pueblos indígenas Mapuche y el Estado chileno. A inicios de la década de los 2000, en el sur de Chile y principalmente en la Región de la Araucanía, se desarrollaron reclamos, manifestaciones y protestas por parte de miembros del pueblo indígena Mapuche, líderes y organizaciones que les apoyaban, con el fin de que fueran atendidas y solucionadas las reivindicaciones referidas a la recuperación de sus territorios ancestrales, al respeto del uso y goce de dichas tierras y sus recursos naturales.

En el contexto de esa protesta social, se incrementó el nivel de conflictividad y ocurrieron algunos hechos de violencia calificados como “graves”, como la ocupación de tierras no ligadas a procedimientos de reclamación en curso, incendio de plantaciones forestales, cultivos, instalaciones y casas patronales, destrucción de equipos, maquinaria y cercados, cierre de vías de comunicación y enfrentamientos con la fuerza pública.

Las ocho víctimas de este caso son los señores Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao, Víctor Manuel Ancalaf Llaupe, Juan Ciriaco Millacheo Licán, Florencio Jaime Marileo Saravia, José Benicio Huenchunao Mariñán, Juan Patricio Marileo Saravia y la señora Patricia Roxana Troncoso Robles. Todos ellos son chilenos. Los tres primeros son autoridades tradicionales del pueblo indígena Mapuche; los otros cuatro señores son miembros de dicho pueblo indígena y la señora Troncoso Robles era activista por la reivindicación de los derechos de dicho pueblo.

Contra estas ocho personas, se abrieron procesos penales por hechos ocurridos en los años 2001 y 2002:

I. Los señores Segundo Aniceto Norín Catrimán y Pascual Huentequero Pichún Paillalao, lonkos de las comunidades “Lorenzo Norín”, de Didaico, y “Antonio Ñirripil”, de Telememu, respectivamente, y la señora Troncoso Robles, fueron sometidos a proceso penal en el que se les imputó ser autores de los siguientes delitos:

- a. “incendio terrorista”, por los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2001 en la casa del administrador del fundo Nancahue;
- b. “amenazas de incendio terrorista” de quemar el predio Nancahue, ocurridas “durante el año 2001” en perjuicio de los propietarios y los administradores de ese predio;
- c. “incendio terrorista”, por los hechos ocurridos el 16 de diciembre de 2001 en el predio forestal San Gregorio;
- d. “amenazas de incendio terrorista” de quemar el predio San Gregorio, ocurridas “durante el año 2001” en perjuicio de “los propietarios y administradores” de ese predio.

Prisión preventiva: El señor Norín Catrimán estuvo detenido desde el 3 de enero de 2002 y fue sometido a prisión preventiva desde el 11 de enero de ese año hasta el 9 de abril de 2003. El señor Pichún Paillalao estuvo detenido del 21 al 24 de diciembre de 2001 y fue sometido a prisión preventiva desde el 4 de marzo de 2002 hasta el 9 de abril de 2003. La señora Patricia Troncoso Robles estuvo detenida preventivamente entre el 13 de septiembre de 2002 y el 21 de febrero de 2003.

Sentencia absolutoria: El 14 de abril de 2003, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol emitió sentencia absolutoria respecto de los tres imputados, fundamentando su decisión en que la prueba no reunía los estándares probatorios necesarios en grados de calidad, certeza y suficiencia, para afectar la presunción constitucional y legal de inocencia que ampara a los/as acusados/as.

Recurso de nulidad: Los querellantes y el Ministerio Público interponen recurso de nulidad ante la Corte Suprema: uno de los argumentos esbozados era que “la sentencia definitiva desestimó o concluyó que la declaración del testigo con identidad reservada N° 1 era de ‘nula fiabilidad’, sin expresar la o las razones para arribar a dicha conclusión”. El 2 de julio de 2003, la Segunda

Sala de la Corte Suprema emite sentencia, acogiendo por mayoría los recursos interpuestos y decretando la nulidad de la sentencia emitida por el Tribunal de Angol y la procedencia de un nuevo juicio oral.

Sentencia parcialmente condenatoria: El 27 de septiembre de 2003 el Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Angol, conociendo de un nuevo juicio, declara que en lo que se refiere a la señora Patricia Troncoso no se logró desvirtuar su presunción de inocencia, por lo que la absolvió de los delitos que le fueron imputados. Arribó a la misma conclusión en cuanto a la responsabilidad de los señores Pichún Paillalao y Norín Catrimán por los delitos de incendio terrorista; no obstante, los condenó como autores del delito de amenaza terrorista.

A cada uno de ellos se les impusieron las siguientes penas:

- a. cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo;
- b. las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, además de la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena;
- c. las penas accesorias de inhabilitación por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo;
- d. asimismo, les impuso el pago de las costas del juicio y desestimó la demanda civil interpuesta por el querellante Juan Agustín Figueroa Elgueta.

Los recursos de nulidad interpuestos contra dicha sentencia fueron desestimados por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 15 de diciembre de 2003.

II. Los señores Juan Patricio Marileo Saravia, Florencio Jaime Marileo Saravia, José Benicio Huenchunao Mariñán, Juan Ciriaco Millacheo Licán, todos ellos miembros del Pueblo Mapuche; y la señora Patricia Roxana Troncoso Robles, activista, fueron juzgados ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol. Se les imputó como autores del delito de incendio terrorista por el incendio ocurrido el 19 de diciembre de 2001 en el predio Poluco Pidenco, propiedad de la empresa forestal privada Mininco S.A., ubicado en la comuna de Ercilla, en la región de La Araucanía, en el cual resultó afectada una superficie de 107 hectáreas compuestas de bosques de pino, eucaliptus nitens, matorrales y áreas de protección.

Prisión preventiva: Los procesados estuvieron detenidos preventivamente entre el 28 de enero de 2003 y el 13 de febrero de 2004, con la excepción de Juan Patricio Marileo, cuya prisión preventiva se decretó desde el 16 de marzo de 2003, y de José Huenchunao Mariñán quien, pese a haber tenido “orden de inmediata libertad” desde el 13 de febrero de 2004, estuvo detenido hasta el 20 de febrero de 2004. Adicionalmente, la señora Troncoso Robles y los hermanos Marileo Saravia estuvieron detenidos entre el 17 y 22 de agosto de 2004, fecha en que inició la condena de la sentencia. Ese tiempo les fue abonado para el cumplimiento de la condena.

Sentencia: El 22 de agosto de 2004 el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol emitió sentencia, en la cual condenó a los imputados a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y las penas accesorias de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. También acogió la demanda civil y los condenó solidariamente a pagar a la empresa Forestal Minico S.A. la suma de \$424.964.798.- por concepto de daños materiales.

Recurso de nulidad: Los cinco condenados interpusieron individualmente recursos de nulidad contra la sentencia que los declaró culpables. El 13 de octubre de 2004, la Corte de Apelaciones de Temuco desestima los recursos de nulidad y mantiene la sentencia condenatoria en todos sus extremos.

III. El señor Víctor Ancalaf Llaupe era Werkén de varias comunidades indígenas mapuche al momento en que ocurrieron los hechos por los cuales fue procesado. Al señor Ancalaf Llaupe le fueron imputados los siguientes delitos:

- a. autor del “delito terrorista contemplado en el artículo 2° N° 4 de la Ley N° 18.314, en relación con el artículo 1° del mismo texto legal” por la quema de dos camiones propiedad de la Empresa Fe Grande (que trabajaba en la construcción de la represa Ralco) el 29 de septiembre de 2001 en el sector Las Juntas, Alto Bío Bío;
- b. autor del “delito terrorista contemplado en el artículo 2° N° 4 de la Ley N° 18.314, en relación con el artículo 1° del mismo texto legal” por la quema de un camión propiedad de la Empresa Fe Grande el 3 de marzo de 2002 en el sector Las Juntas, Alto Bío Bío, y
- a. autor del “delito terrorista contemplado en el artículo 2° N° 4 de la Ley N° 18.314, en relación con el artículo 1° del mismo texto legal” por la quema de un camión propiedad de la Empresa Brotec S.A. el 17 de marzo de 2002 en el sector Las Juntas, Alto Bío Bío.

Procesamiento: El 19 de noviembre de 2001, la Juez Subrogante del Juzgado del Crimen de Santa Bárbara emitió la primera orden para investigar al señor Víctor Manuel Ancalaf Llaupe.

El 19 de marzo de 2002 el Gobernador Provincial de Bío Bío formuló un requerimiento ante la Corte de Apelaciones de Concepción por infracción a la Ley 18.314 sobre conductas terroristas. El 22 de marzo de 2002 se asignó el rol N° 1-2002 a la causa cuyo conocimiento asumió el Ministro Instructor de la Corte de Apelaciones de Concepción, agregando a dicha

causa el proceso del Juzgado del Crimen de Santa Bárbara. En virtud de este procedimiento, se despacha orden de detención en contra del werkén, por lo que es detenido el 6 de noviembre de 2002 e ingresado al Centro Penitenciario “El Manzano”, en la ciudad de Concepción.

El año 2003, Karina Prado, esposa del señor Ancalaf, solicita por escrito el traslado de este a la cárcel de Temuco, señalando que la duración y el costo del traslado al centro penitenciario en Concepción le significaba un gran desgaste físico y económico debido a que no contaba con ingresos económicos, ya que el único sustento de su familia lo aportaba su marido, por lo que tanto ella como sus hijos se encontraban en una situación crítica. Dicha solicitud fue denegada por la Corte de Apelaciones de Concepción. Posteriormente, el señor Ancalaf vuelve a reiterar la solicitud, la cual también es denegada. Cabe hacer mención que el señor Ancalaf Llaupe fue traslado a una cárcel más cercana a su domicilio recién un mes antes de que terminara de cumplir su condena.

En múltiples ocasiones la defensa solicita el conocimiento del sumario y la libertad provisional del procesado, siendo estas solicitudes denegadas en todas sus oportunidades.

Sentencia condenatoria: El 30 de diciembre de 2003, la Corte de Apelaciones de Concepción emite sentencia condenatoria en contra del señor Alcalaf en calidad de autor de delitos terroristas, imponiéndole una pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, el pago de las costas de la causa y las siguientes penas accesorias.

Sentencia parcialmente revocatoria: El señor Alcalaf apela a la sentencia en el momento de su notificación; a su vez, su esposa reitera solicitud de copia del expediente, la cual se le concede parcialmente, no permitiendo el acceso a los ‘cuadernos reservados’. El 4 de junio de 2004, la Corte de Apelaciones emite sentencia de segunda instancia por medio de la cual:

- a. revocó la sentencia en la parte en que se condenaba al señor Ancalaf Llaupe a la pena de diez años y un día de presidio mayor

en su grado medio, como autor de los delitos terroristas, y en su lugar lo absolvió “de dichos cargos formulados en la acusación”, y

- b. confirmó la condena del señor Ancalaf Llaupe “únicamente como autor del delito terrorista establecido en el artículo 2º N° 4 de la ley 18.314 en relación al artículo 1º del mismo texto legal, cometido el 17 de marzo de 2002”, y lo condenó a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo”, y a las demás penas accesorias establecidas en el fallo de primera instancia.

Recurso de casación y de queja: El 22 de junio de 2004, se interpone recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones, el cual es declarado inadmisibile. Posteriormente, el 19 de agosto de 2004, se interpone recurso de queja, el cual también es rechazado.

A modo de corolario, el resultado de los procesos penales contra las ocho víctimas de este caso fue el siguiente:

1. Los *lonkos* Segundo Aniceto Norín Catrimán y Pascual Huentequero Pichún Paillalao fueron condenados como autores del delito de amenaza de incendio terrorista y se les impusieron las penas de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y penas accesorias de inhabilitación, que restringían el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y los derechos políticos.
2. Los señores Juan Ciriaco Millacheo Licán, Florencio Jaime Marileo Saravia, José Benicio Huenchunao Mariñán, Juan Patricio Marileo Saravia y la señora Patricia Roxana Troncoso Robles fueron condenados como autores del delito de incendio terrorista por el hecho de incendio de un fundo y se les impusieron las penas de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y penas accesorias de inhabilitación que restringían el ejercicio de los derechos políticos.

3. El señor Víctor Manuel Ancalaf Llaupe fue condenado como autor de la conducta terrorista de quema de un camión de una empresa privada y se le impusieron las penas de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y penas accesorias de inhabilitación que restringían el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y los derechos políticos.

En virtud de ello, el año 2003 y 2005 ingresan distintas peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)¹⁵, las que, por solicitud expresa del Estado de Chile, decide tramitarlas de forma conjunta. El 7 de agosto de 2011, la CIDH sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo “por la necesidad de obtención de justicia para las [presuntas] víctimas ante el incumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado de Chile”. Se alega “la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 8.2, 8.2.f, 8.2.h (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 23 (derechos políticos) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio las víctimas previamente mencionadas, debido a su procesamiento y condena por delitos terroristas, en aplicación de una normativa penal contraria al principio de legalidad, con una serie de irregularidades que afectaron el debido proceso y tomando en consideración su origen étnico de manera injustificada y discriminatoria”.

DECISIÓN DE LA CORTE

El 29 de mayo de 2014, la Corte dicta sentencia y declara, por unanimidad, que el Estado de Chile:

¹⁵Caso 12.576 Petición No. 619/03. Caso 12.611 Petición No. 429/05. Caso 12.612, Petición No. 581/05.

- i. violó el principio de legalidad y el derecho a la presunción de inocencia, consagrados en los artículos 9 y 8.2 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la totalidad de las 8 víctimas.
 - ii. violó el principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la igual protección de la ley, consagrados en el artículo 24 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la totalidad de las 8 víctimas.
 - iii. violó el derecho de la defensa de interrogar testigos, consagrado en el artículo 8.2.f de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Pascual Huentequero Pichún Paillalao y Víctor Manuel Ancalaf Llaupe.
 - iv. violó el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, consagrado en el artículo 8.2.h de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las 8 víctimas.
 - v. violó el derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7.1, 7.3 y 7.5 de la CADH, y el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 8.2 de dicho tratado, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las 8 víctimas.
 - vi. violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, consagrado en el artículo 13.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao y Víctor Manuel Ancalaf Llaupe.
 - vii. violó los derechos políticos, consagrados en el artículo 23.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las 8 víctimas del caso.
 - viii. violó el derecho a la protección a la familia, consagrado en el artículo 17.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Víctor Manuel Ancalaf Llaupe.
 - ix. No cuenta con suficientes elementos que permitan concluir que el Estado violó el derecho a la protección a la familia, consagrado en el artículo 17.1 de la CADH, en perjuicio de Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao, Juan Patricio Marileo Saravia, Florencio Jaime Marileo Saravia, José Benicio Huenchunao Mariñán, Juan Ciriaco Millacheo Licán y la señora Patricia Roxana Troncoso Robles.
 - x. No procede emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrado en el artículo 2 de la CADH, en relación con el derecho de la defensa a interrogar testigos, protegido en el artículo 8.2.f de la misma.
 - xi. no violó el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrado en el artículo 2 de la CADH, en relación con el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, consagrado en el artículo 8.2.h de la misma, en perjuicio de los señores Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao, Juan Patricio Marileo Saravia, Florencio Jaime Marileo Saravia, José Benicio Huenchunao Mariñán, Juan Ciriaco Millacheo Licán y la señora Patricia Roxana Troncoso Robles.
 - xii. no violó el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrado en el artículo 2 de la CADH, en relación con el derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7 de la misma, en perjuicio de las 8 víctimas.
 - xiii. no violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las 8 víctimas.
- Por cuatro votos a favor y dos en contra, la Corte IDH declara que:
- xiv. No procede emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación del derecho a un juez o tribunal imparcial, consagrado en el artículo 8.1 de la CADH.

MEDIDAS ORDENADAS

En atención a las responsabilidades estatales identificadas, la Corte ordena:

- i. La sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
- ii. El Estado de Chile debe adoptar todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier otra índole para dejar sin efecto, en todos sus extremos, las sentencias penales condenatorias emitidas en contra de las 8 víctimas. Estas consisten específicamente en:
 - a. “dejar sin efecto la declaración de las ocho víctimas de este caso como autores de delitos de carácter terrorista”;
 - b. “dejar sin efecto las penas privativas de libertad y penas accesorias, consecuencias y registros, a la mayor brevedad posible, así como las condenas civiles que se hayan impuesto a las víctimas”;
 - c. “disponer la libertad personal de las víctimas que aún se encuentren sujetas a libertad condicional”, y
 - d. “suprimir los antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales que existan en contra de las ocho víctimas en relación con las referidas sentencias, así como la anulación de su inscripción en cualquier tipo de registro nacional e internacional que los vincule con actos de carácter terrorista”.
- iii. El Estado debe brindar, de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas del presente caso que así lo soliciten.
- iv. El Estado debe realizar las publicaciones y radiodifusión de la sentencia.

- v. El Estado debe otorgar becas de estudio en instituciones públicas chilenas en beneficio de los hijos de las ocho víctimas del presente caso que así lo soliciten.
- vi. El Estado debe regular con claridad y seguridad la medida procesal de protección de testigos relativa a la reserva de identidad, asegurando que se trate de una medida excepcional, sujeta a control judicial en base a los principios de necesidad y proporcionalidad, y que ese medio de prueba no sea utilizado en grado decisivo para fundar una condena.
- vii. El Estado debe pagar, a cada una de las ocho víctimas del presente caso, la cantidad fijada de USD \$ 50,000.00.- o su equivalente en moneda nacional, para cada uno de ellos, por concepto de daños materiales y daños inmateriales.
- viii. El Estado debe reintegrar a la Corte, en específico al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cantidad de USD \$ 7.652,88.- (siete mil seiscientos cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y ocho centavos), por los gastos incurridos durante la tramitación del presente caso.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

En una primera resolución de cumplimiento, emitida por la Corte interamericana, 26 de enero de 2015, la Corte declaró, que el Estado de Chile ha dado cumplimiento total a las siguientes reparaciones:

- realizar las publicaciones y radiodifusión de la sentencia y de su resumen oficial.
- pagar a cada una de las ocho víctimas del caso la cantidad fijada en la sentencia por concepto de indemnización de los daños materiales e inmateriales.
- pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de reintegro

de costas y gastos.

- Adoptar todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier otra índole para dejar sin efecto, en todos sus extremos, las sentencias penales condenatorias emitidas en contra de las víctimas.
- Otorgar becas de estudio en instituciones públicas chilenas en beneficio de las víctimas y los hijos de estas que así lo soliciten.

La Corte decide mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las siguientes medidas de reparación:

- adoptar todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier otra índole para dejar sin efecto, en todos sus extremos, las sentencias penales condenatorias emitidas en contra de las víctimas;
- brindar, de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten;
- otorgar becas de estudio en instituciones públicas chilenas en beneficio de las víctimas y los hijos de estas que así lo soliciten, y
- regular con claridad y seguridad la medida procesal de protección de testigos.

En atención a esto, dispone que el Estado debe presentar, a más tardar el 15 de marzo de 2019, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas.

En la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia emitida por la Corte el 28 de noviembre de 2018, se declara en cumplimiento total a las siguientes reparaciones:

- a. realizar las publicaciones y radiodifusión de la sentencia y de su resumen oficial;
- b. pagar a cada una de las ocho víctimas del caso la cantidad fijada en la sentencia por concepto de indemnización de los daños materiales

e inmateriales, y

- c. pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de reintegro de costas y gastos.

Por otra parte, la Corte Mantiene abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las siguientes medidas de reparación:

- a. adoptar todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier otra índole para dejar sin efecto, en todos sus extremos, las sentencias penales condenatorias emitidas en contra de los señores Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao, Víctor Manuel Ancalaf Llaupe, Florencio Jaime Marileo Saravia, Juan Patricio Marileo Saravia, José Huenchunao Mariñán, Juan Ciriaco Millacheo Licán y la señora Patricia Troncoso;
- b. brindar, de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten;
- c. otorgar becas de estudio en instituciones públicas chilenas en beneficio de las víctimas y los hijos de éstas que así lo soliciten, y
- d. regular con claridad y seguridad la medida procesal de protección de testigos relativa a la reserva de identidad, asegurando que se trate de una medida excepcional, sujeta a control judicial en base a los principios de necesidad y proporcionalidad, y que ese medio de prueba no sea utilizado en grado decisivo para fundar una condena, así como regular las correspondientes medidas de contrapeso que aseguren que la afectación al derecho de defensa sea suficientemente contrarrestada (punto dispositivo décimo noveno de la sentencia).

Dispone, además, que el Estado adopte, en definitiva y a la mayor brevedad, las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento los cuatro puntos pendiente de la sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida en el presente caso, de acuerdo con lo considerado en la presente Resolución, y con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El 16 de mayo de 2019 el pleno de la Corte Suprema, por petición del Ministerio de Relaciones Exteriores, pasa a declarar que las sentencias condenatorias dictadas en contra de las víctimas han perdido la totalidad de los efectos que les son propios, dando cumplimiento a la medida ordenada por el Tribunal Interamericano¹⁶.

El 18 de febrero de 2021, en un tercer informe de seguimiento, la Corte señala que el Estado de Chile ha dado cumplimiento parcial a las medidas de reparación:

- a. de acreditar la eliminación de antecedentes de las víctimas de los registros de la Agencia Nacional de Inteligencia derivados de los procesos penales por los cuales fueron condenadas por delitos de terrorismo, y
- b. otorgar becas de estudio en instituciones públicas chilenas en beneficio de las víctimas y los hijos de éstas que así lo soliciten;
- c. que el Estado ha venido dando cumplimiento y debe continuar implementando la medida de reparación relativa a brindar tratamiento médico a las víctimas que así lo soliciten.

Por lo que declara mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las siguientes medidas de reparación pendientes de acatamiento:

- a. suprimir los antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales que existan en contra de las ocho víctimas en relación con las referidas

sentencias, así como la anulación de su inscripción en cualquier tipo de registro nacional e internacional que los vincule con actos de carácter terrorista, en lo que respecta a acreditar lo relativo a la Agencia Nacional de Inteligencia (punto resolutivo décimo sexto de la sentencia);

- b. brindar, de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten (punto resolutivo décimo séptimo de la sentencia);
- c. otorgar becas de estudio en instituciones públicas chilenas en beneficio de las víctimas y los hijos de éstas que así lo soliciten (punto resolutivo décimo noveno de la sentencia), y
- d. regular con claridad y seguridad la medida procesal de protección de testigos relativa a la reserva de identidad, asegurando que se trate de una medida excepcional, sujeta a control judicial en base a los principios de necesidad y proporcionalidad, y que ese medio de prueba no sea utilizado en grado decisivo para fundar una condena, así como regular las correspondientes medidas de contrapeso que aseguren que la afectación al derecho de defensa sea suficientemente contrarrestada (punto resolutivo vigésimo de la sentencia).

Finalmente, la Corte dispone que el Estado de Chile adopte, en definitiva y a la mayor brevedad posible, las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a las reparaciones indicadas en el punto resolutivo anterior. Además, reprograma la audiencia privada de supervisión de cumplimiento de sentencia, para que sea efectuada de manera virtual el 23 de abril de 2021 durante el 141° Período Ordinario de Sesiones.

¹⁶ AD 1386-2014



CASO 8: OMAR HUMBERTO MALDONADO VARGAS Y OTROS VS. CHILE

VÍCTIMA (S):	Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yañez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adriaola Meza e Ivar Onoldo Rojas Ravanal						TIEMPO DE TRAMITACIÓN
PETICIONARIO (S):	Corporación de Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU) y la Federación Internacional de Ligas de Derechos Humanos (FIDH)						Ingreso a la CIDH: 2003 Ingreso a la Corte IDH: 2014 Año Sentencia: 2015 10 años de tramitación
PETICIÓN:	12.500						
SUMILLA:	Se relaciona con doce personas miembros de la Fuerza Aérea y un empleado civil que trabajaba para esa entidad, quienes, entre los años 1973 y 1975, fueron detenidos y procesados ante Consejos de Guerra. Asimismo, fueron sometidos a malos tratos y torturas con la finalidad de extraer sus confesiones sobre delitos por los cuales se los acusaba y fueron condenados. Con posterioridad permanecieron privados de libertad por períodos de tiempo de hasta 5 años y, ulteriormente, se les conmutó la pena por exilio.						
EXPEDIENTE	http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ver_expediente.cfm?nId_expediente=226&lang=es						
DERECHOS							
DERECHOS DEMANDADOS	Garantías judiciales	Protección judicial	Prevenir y sancionar la tortura	Educación e información sobre la tortura	Obligación de respetar los derechos	Deber de adoptar disposiciones de derecho interno	
DERECHOS VULNERADOS SEGÚN LA CORTE	Garantías judiciales	Protección judicial	Prevenir y sancionar la tortura	Obligación de respetar los derechos	Deber de adoptar disposiciones de derecho interno		
MEDIDAS QUE ORDENA LA CORTE							
RESTITUCIÓN	REHABILITACIÓN	SATISFACCIÓN	COMPENSACIÓN ECONÓMICA	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN	GASTOS PROCESALES	TIEMPO DE CUMPLIMIENTO	
Dejar sin efecto las sentencias condenatorias.	-	- Acto público de reconocimiento de responsabilidad. - Placa de inscripción con los nombres de las víctimas y circunstancias del caso. - Publicación de la sentencia.	Entre USD \$ 25.000.- y USD \$ 30.000 a cada una de las víctimas. (USD \$ 320.000.- en total)	Continuar y concluir en plazo razonable la investigación de los hechos.	USD \$ 10.000.-	Seguimiento: 2017 2 años en dar cumplimiento a la mayoría de las medidas, exceptuando la investigación y el pago de una indemnización.	
Cumplida	-	Cumplida	Cumplida	Pendiente	Cumplida		

HECHOS

Los hechos del caso ocurrieron durante la dictadura militar. Las víctimas de este caso son doce personas, quienes al momento de su arresto eran miembros de la Fuerza Aérea de Chile (en adelante “FACH”), siendo uno de ellos un empleado civil de la misma institución. Algunos ocuparon cargos públicos en el Gobierno del presidente Allende; otros fueron procesados por haber declarado su adhesión al Presidente; por haberse opuesto al Golpe de Estado o por haberse relacionado con personas calificadas como enemigos por la Junta Militar.

Con respecto a las circunstancias de la detención, consta que las víctimas sufrieron malos tratos y torturas con la finalidad de obligarlos a confesar. Las doce víctimas fueron procesadas ante Consejos de Guerra en la causa Rol 1-73, la cual se inició el 14 de septiembre de 1973. Los días 30 de julio de 1974 y 27 de enero de 1975 se dictaron dos sentencias de condena, las cuales fueron confirmadas los días 26 de septiembre de 1974 y 10 de abril de 1975, respectivamente. Las víctimas permanecieron privadas de libertad por períodos que llegaron a extenderse hasta los 5 años y ulteriormente se les conmutó la pena por extrañamiento o exilio.

Solicitud de revisión de las sentencias de condena: El 10 de septiembre de 2001 se interpuso un recurso ante la Corte Suprema de Chile solicitando la revisión en contra de las sentencias emitidas, por considerar que las personas condenadas fueron objeto de crueles apremios, torturas y vejaciones en el trámite de la referida causa; dicha Corte decide no acogerlo y declararlo inadmisibles, por carecer de competencia respecto a las resoluciones emitidas por los Consejos de Guerra.

El año 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibe la denuncia por denegación de justicia en virtud del rechazo emitido por la Corte Suprema. Con posterioridad, el 12 de abril de 2014, ante la necesidad de obtención de justicia de las víctimas y los nulos resultados de las recomendaciones realizadas por la CIDH, se decide someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte

IDH). Se alega la vulneración de la obligación de investigar la tortura, en conformidad a lo estipulado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de las presuntas víctimas y de sus familiares; así como –en aplicación del principio *iura novit curiae*¹⁷–, los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que refieren a la toma de medidas de prevención e investigación imparcial de las denuncias recibidas, así como a la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, establecida en el artículo 2 de la CADH, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares. La obligación de adoptar disposiciones de derecho interno a fin de garantizar la existencia de un recurso efectivo para dar vigencia a la regla de exclusión de las confesiones obtenidas bajo tortura, de conformidad a lo establecido en los artículos 25 y, en aplicación del principio *iura novit curiae*, el artículo 2 de la CADH en relación con su artículo 1.1 y el artículo 10 de la Convención contra la Tortura, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares.

DECISIÓN DE LA CORTE

En su sentencia, del 2 de septiembre de 2015, la Corte IDH declaró por unanimidad que el Estado de Chile:

- i. Es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, reconocido en el artículo 8.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Ivar Onoldo Rojas Ravanal, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Álvaro Yáñez del Villar y Omar Humberto Maldonado Vargas, por la excesiva demora en iniciar una investigación.

¹⁷ Este principio refiere al poder del juez como conocedor integral del ordenamiento jurídico y su limitación a la aplicación de las normas jurídicas vigentes que debe conocer.

- ii. Es responsable por la violación del derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25.1 de la CADH y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 del mismo instrumento, en relación con la obligación de respeto y garantía contenida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yáñez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adriazola Meza e Ivar Onoldo Rojas Ravanal, por la ausencia de recursos para revisar las sentencias de condena en su contra.
- iii. No es responsable por la violación del derecho a la protección de la honra y de la dignidad contenido en el artículo 11 de la Convención en perjuicio de Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yáñez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra Víctor Hugo Adriazola Meza e Ivar Onoldo Rojas Ravanal.

MEDIDAS ORDENADAS

La Corte declara, por unanimidad, que:

- i. Esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
- ii. El Estado de Chile debe continuar y concluir, en un plazo razonable, la investigación de los hechos del presente caso.
- iii. El Estado debe publicar el resumen oficial de la sentencia elaborado por la Corte, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial, en un diario de amplia circulación nacional de Chile, así como en un medio de difusión interno de la Fuerza Aérea de Chile, con la finalidad de que

sea conocido por todos sus miembros. Además, la sentencia, en su integridad, deberá quedar disponible, al menos por un período de un año, en el sitio web del Poder Judicial.

- iv. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
- v. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la sentencia, develar una placa con la inscripción de los nombres de las víctimas del presente caso.
- vi. El Estado debe poner a disposición de las víctimas del presente caso, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la sentencia, un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas en la referida causa en su perjuicio. Ese mecanismo deber ser puesto a disposición de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena.
- vii. El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la sentencia, por concepto de daño la suma de:
 - USD \$ 30.000.- a los señores Ivar Onoldo Rojas Ravanal, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Álvaro Yáñez del Villar y Omar Humberto Maldonado Vargas.
 - USD \$ 25.000.- a Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Mario Antonio Cornejo Barahona, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra y Víctor Hugo Adriazola Meza¹⁸.

¹⁸ La diferencia en los montos de la indemnización se fundamenta en si se declaró responsabilidad internacional de Chile respecto a la violación de derechos contenidos en uno o en ambos tratados.

El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la sentencia, por concepto de reintegro de costas y gastos, la cantidad de USD \$ 10.000.-

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

El 30 de agosto del año 2017, la Corte Interamericana dictó una resolución de cumplimiento, en la que señala que el Estado de Chile:

1. Ha dado cumplimiento total a las siguientes reparaciones:
 - realizar las publicaciones de la sentencia y de su resumen oficial.
 - realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos y violaciones del presente caso.
 - develar una placa con la inscripción de los nombres de las víctimas y circunstancias en que ocurrieron los hechos del caso.
 - poner a disposición de las víctimas un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas en su perjuicio; y poner dicho mecanismo a disposición de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena. Al respecto, se acoge recurso de revisión el año 2016 que invalida las sentencias dictadas en los Consejo de Guerra¹⁹.
 - pagar a los representantes de las víctimas la cantidad fijada por concepto de reintegro de costas y gastos.
2. Ha dado cumplimiento parcial a la reparación relativa a pagar a las víctimas las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño inmaterial, ya que pagó la referida indemnización a once de las doce víctimas, quedando pendiente únicamente el pago relativo a la indemnización fijada a favor de la víctima fallecida, Gustavo Raúl Lastra Saavedra.
3. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación:
 - continuar y concluir, en un plazo razonable, la investigación de los hechos del presente caso, y
 - pagar la cantidad fijada, por concepto de indemnización por daño inmaterial en lo que respecta únicamente al pago de la indemnización fijada a favor de la víctima fallecida, Gustavo Raúl Lastra Saavedra.

¹⁹ Rol N° 4176-2019 y Rol N° 27.543-16



CASO 9: POBLETE VILCHES Y OTROS VS. CHILE

VÍCTIMA (S):	Vinicio Antonio Poblete Vilches, son: su esposa, Blanca Tapia Encina, y sus hijos e hija, Gonzalo Poblete Tapia, Vinicio Marco Poblete Tapia y Cesia Poblete Tapia.						TIEMPO DE TRAMITACIÓN
PETICIONARIO (S):	Blanca Margarita Tapia Encina, Cesia Leyla Poblete Tapia, y Vinicio Antonio Poblete Tapia.						Ingreso a la CIDH: 2002 Ingreso a la Corte IDH: 2016 Año Sentencia: 2018 16 años de tramitación
PETICIÓN:	12.695						
SUMILLA:	El caso trata de la responsabilidad internacional de Chile por la vulneración del derecho a la salud de la víctima (adulto mayor), con ocasión de su atención en el Hospital Sótero del Río. Es la primera vez que la Corte IDH se pronuncia respecto el derecho a la salud de manera autónoma, como parte integrante de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), en interpretación del artículo 26 de la CADH, así como respecto de los derechos de las personas adultas mayores.						
EXPEDIENTE	http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es&nId_Estado=8						
DERECHOS							
DERECHOS DEMANDADOS	Libertad de pensamiento y expresión (derecho a la información)	A la vida	Integridad personal	Garantías judiciales	Protección judicial	Obligación de respetar los derechos	
DERECHOS VULNERADOS SEGÚN LA CORTE	Desarrollo progresivo (Derecho a la salud y derecho a la vida)	Integridad personal	Garantías judiciales	Protección judicial	Consentimiento informado y acceso a la información en materia de salud (art. 26, 13, 11 y 7 de la CADH)	Obligación de respetar los derechos	
MEDIDAS QUE ORDENA LA CORTE							
RESTITUCIÓN	REHABILITACIÓN	SATISFACCIÓN	COMPENSACIÓN ECONÓMICA	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN		GASTOS PROCESALES	TIEMPO DE CUMPLIMIENTO
-	Atención médica psicológica a las víctimas.	Acto público de reconocimiento de responsabilidad. Publicación de la sentencia.	USD \$ 171.000.-	Programas permanentes de educación en DD.HH. a funcionarios(as) de la salud. Fortalecimiento del Instituto de Geriátria. Política Pública de protección integral a las personas mayores. Medidas para un mejor funcionamiento del Hospital.		USD \$ 15.000.- + USD \$ 10.939,93 de reintegro al fondo de asistencia legal a víctimas de la Corte IDH	Seguimiento: 2019 2 años sin dar cumplimiento total a la sentencia.
-	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente		Pendiente	

HECHOS

El caso trata de la vulneración de derechos de la que fue víctima el señor Vinicio Antonio Poblete Vilches, al ingresar, en dos oportunidades, al Hospital Público Sótero del Río. Respecto del primer ingreso, la víctima lo hizo el 17 de enero de 2001, a causa de una insuficiencia respiratoria grave. Allí estuvo durante cuatro días hospitalizado en la unidad de cuidados intensivos. El 22 de enero de 2001, ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos Quirúrgica, donde se le practica una intervención mientras el paciente se encontraba inconsciente, la que es realizada sin el consentimiento de los familiares, quienes habían advertido previamente de la condición de diabetes que padecía la víctima, por lo que no podía ser intervenido quirúrgicamente.

El 2 de febrero de 2001 el señor Poblete Vilches fue dado de alta de manera temprana, sin mayores indicaciones. Sus familiares tuvieron que contratar una ambulancia privada para trasladarlo a su domicilio, ya que el hospital no contaba con ambulancias disponibles. El 5 de febrero de 2001, la víctima ingresó por segunda vez al mismo hospital, donde permaneció en la Unidad de Cuidados Intermedios; no obstante, la ficha médica disponía su internación en la Unidad de Cuidados Intensivos. El señor Poblete Vilches requería de un respirador mecánico, pero esta asistencia, entre otras, no le fue prestada, falleciendo dos días después el día 7 de febrero.

Según el certificado de defunción, el señor Vinicio Antonio Poblete Vilches falleció de un shock séptico y una bronconeumonía bilateral a las 5:40 horas del 7 de febrero de 2001. Sin embargo, los familiares declararon que recibieron una llamada informándoles que su pariente había muerto de un paro cardíaco. Además, el señor Poblete Tapia manifestó que, al acudir al hospital, fue informado de que su padre había muerto por una falla en el hígado. Con posterioridad, los familiares indicaron que, cuando fueron a retirar el cuerpo, vieron que el señor Poblete Vilches tenía una cinta en su pecho que señalaba como causa de muerte “edema pulmonar”; consecuentemente, la familia solicitó al hospital Sótero del Río la realización de una autopsia, pero se les negó la realización de esta.

En cuanto a las investigaciones que se realizaron para esclarecer su muerte y, en su caso, deslindar las responsabilidades correspondientes, entre otras, los familiares del señor Poblete Vilches presentaron una querrela criminal en el año 2001, a la que sucedió una segunda en el año 2005. El 11 de diciembre de 2006, el Juzgado Primero Civil ordenó el sobreseimiento de la causa; no obstante, el 17 de febrero de 2007 desarchivó la causa. Nuevamente, el 30 junio de 2008 dictó el sobreseimiento de la causa y el 5 de agosto de 2008, en virtud de nuevos y mejores antecedentes, ordenó su desarchivo.

Entre el 2008 y el 2015, el señor Vinicio Poblete Tapia presentó varias solicitudes ante la presidencia de la Corte Suprema, solicitando la intervención de esta en la investigación sustanciada ante el Juzgado Civil, la cual fue rechazada en todas sus oportunidades.

Paralelamente, en el año 2006 se presenta ante el Consejo de Defensa del Estado un reclamo en contra del Hospital y sus funcionarios. Se llevaron a cabo dos audiencias de mediación, en las que no se llega a acuerdo, debido a que el hospital seguía manteniendo que “el paciente fue tratado adecuadamente”, al igual que sus familiares.

En virtud de lo mencionado anteriormente, el 15 de mayo de 2002, la familia decide presentar petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), instancia que aprueba el informe de fondo N° 1/16 el año 2016, realizando una serie de recomendaciones que no son cumplidas por el Estado de Chile, por lo que el 26 de agosto de 2006 la CIDH decide someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), alegando la responsabilidad internacional de Chile por las acciones y omisiones que tuvieron lugar entre el 17 de enero y 7 de febrero de 2001; a su vez, solicita que se declare la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de los familiares del señor Poblete Vilches.

DECISIÓN DE LA CORTE

El Estado de Chile reconoce parcialmente su responsabilidad en el caso. La Corte, en su sentencia del 8 de marzo de 2018, decide por unanimidad aceptar este reconocimiento parcial, que se expresa en los siguientes términos:

El Estado de Chile reconoce su responsabilidad internacional por la afectación al derecho a la integridad personal, integridad corporal y el derecho a la salud en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio del señor Vinicio Poblete Vilches; además, reconoce la vulneración del derecho al acceso a la información en materia de salud, en conexión con los derechos a la vida, integridad personal y salud en relación con las obligaciones establecidas en los art. 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Vinicio Poblete Vilches y sus familiares. También reconoce su responsabilidad en la violación del derecho a la dignidad y autodeterminación del señor Vinicio Poblete Vilches, pero no respecto a sus familiares. Por último, reconoce responsabilidad en lo referente al incumplimiento de la obligación de desarrollar su actuación jurisdiccional dentro de un plazo razonable, pero no respecto del deber de debida diligencia.

En cuanto al fondo del asunto, la Corte IDH declara, por unanimidad, que el Estado de Chile:

- i. Es responsable por la violación del derecho a la salud, de conformidad con el artículo 26 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Vinicio Poblete Vilches.
- ii. Es responsable por la violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la CADH en relación con los artículos 26 y 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Vinicio Poblete Vilches.
- iii. Es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5 de la CADH, en relación con los artículos 26 y 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Vinicio Poblete Vilches.

- iv. Es responsable por la violación del derecho a obtener un consentimiento informado y acceso a la información en materia de salud, de conformidad con los artículos 26, 13, 7 y 11 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Vinicio Poblete Vilches y de sus familiares.
- v. Es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de sus familiares Blanca Tapia Encina, Gonzalo Poblete Tapia, Vinicio Marco Poblete Tapia y Cesia Poblete Tapia.
- vi. Es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocida en el artículo 5.1 de la CADH, en perjuicio de sus familiares Blanca Tapia Encina, Gonzalo Poblete Tapia, Vinicio Marco Poblete Tapia y Cesia Poblete Tapia.

MEDIDAS ORDENADAS

La Corte decide, por unanimidad, que:

- i. La sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.
- ii. El Estado de Chile debe publicar, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la sentencia:
 - a. el resumen oficial de la sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial en un tamaño de letra legible y adecuado;
 - b. el resumen oficial de la sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional en un tamaño de letra legible y adecuado, y;
 - c. la sentencia íntegra, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial, de manera accesible al público y desde la página de inicio del sitio web.

- iii. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad.
- iv. El Estado debe brindar, a través de sus instituciones de salud, atención médica psicológica de manera gratuita e inmediata a las víctimas.
- v. El Estado debe implementar, en el plazo de un año, programas permanentes de educación en derechos humanos, dirigidos a los estudiantes de medicina y profesionales médicos, así como a todo el personal que conforma el sistema de salud y seguridad social, incluyendo órganos de mediación, sobre el adecuado trato a las personas mayores en materia de salud desde la perspectiva de los derechos humanos e impactos diferenciados. Dentro de dichos programas, se deberá hacer especial mención a la sentencia y a los instrumentos internacionales, haciendo especial mención al derecho a la salud y acceso a la información.

Por cuatro votos a favor y uno en contra, la Corte mandata que²⁰:

- I. El Estado de Chile debe informar al Tribunal, en el plazo de un año, sobre los avances en las medidas tomadas en torno a que el Hospital Sótero del Río cuente con los medios de infraestructura indispensables para brindar una atención adecuada. La Corte especifica tales medidas en:
 - a. los avances que ha implementado, en infraestructura de la Unidad de Cuidados Intensivos de dicho Hospital;
 - b. los protocolos vigentes de atención frente a urgencias médicas, y
 - c. las acciones implementadas para la mejora en la atención médica de los pacientes en la UCI, particularmente de las personas mayores

–desde la perspectiva geriátrica–, y a la luz de los estándares de esta sentencia. El Estado deberá informar anualmente sobre estos avances por un período de tres años.

- ii. El Estado debe fortalecer el Instituto Nacional de Geriátrica y su incidencia en la red hospitalaria, así como diseñar una publicación o cartilla que desarrolle los derechos de las personas mayores en materia de salud.
- iii. El Estado debe adoptar las medidas necesarias, a fin de diseñar una política general de protección integral a las personas mayores.

Adicionalmente, la Corte IDH sentencia, por unanimidad, que el Estado de Chile debe:

- i. Pagar la cantidad de USD \$ 10.000.- por concepto de indemnización compensatoria con motivo de lucro cesante; la suma de USD \$ 1.000.- por concepto de daño emergente, el monto de USD \$ 100.000 a favor del señor Poblete Vilches y de USD \$ 15.000.- para cada uno de las cuatro familiares víctimas del caso, por concepto de daño inmaterial; en último término, la cantidad de USD \$ 15.000.- por el reintegro de costas y gastos.
- ii. Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso de USD \$ 10.939,93.-

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

En resolución de 14 de mayo de 2019, la Corte dispone declarar que el Estado ha dado cumplimiento total a la publicación y la difusión de la sentencia y su resumen oficial, **quedando en estado de supervisión el resto de las medidas.**

²⁰ Disiente el juez Humberto Antonio Sierra Porto.



CASO 10: ÓRDENES GUERRA Y OTROS VS. CHILE.

VÍCTIMA (S):	María Laura Órdenes Guerra, Ariel Luis Antonio, Marta Elizabeth, Augusto Oscar, Gloria Laura Astris y María Laura Elena Alcayaga Órdenes; Lucía Morales Compagnon, Jorge Roberto, Carolina Andrea, Lucía Odette y María Teresa Morales Osorio; Alina María Barraza Codoceo, Eduardo Patricio, Marcia Alejandra, Patricia Auristela, Nora Isabel, Hernán Alejandro Cortés Barraza; Mario Melo Acuña, Iliá María Pradenas Pérez y Carlos Gustavo Melo; Pamela Adriana Vivanco; Elena Alejandrina Vargas; y Magdalena Mercedes Navarrete y Alberto, Patricio Hernán y Víctor Eduardo Reyes Navarrete.				TIEMPO DE TRAMITACIÓN		
PETICIONARIO (S):	Nelson Caucoto				Ingreso a la CIDH: 2003-2004 Ingreso a la Corte IDH: 2017 Año Sentencia: 2018 15 años de tramitación		
PETICIÓN:	12.522, 12.523, 12.521 y 12.520.						
SUMILLA:	El caso se relaciona con desapariciones y asesinatos por parte de agentes estatales, en 1973 y 1974, durante la dictadura militar. Siete grupos de personas interpusieron acciones civiles de reparación en razón de la desaparición y/o asesinato de sus familiares, las cuales fueron rechazadas en última instancia por la aplicación del plazo de prescripción establecido en el Código Civil. La Comisión estableció que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, resulta desproporcionado sacrificar los derechos de las víctimas a obtener una reparación bajo el argumento de la seguridad jurídica que sustenta la figura de la prescripción.						
EXPEDIENTE	Sentencia: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_372_esp.pdf Seguimiento de cumplimiento: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/ordenes_guerra_21_07_20.pdf						
DERECHOS							
DERECHOS DEMANDADOS	Garantías judiciales	Protección Judicial	Obligación de respetar los derechos	Deber de adoptar disposiciones de derecho interno			
DERECHOS VULNERADOS SEGÚN LA CORTE	Garantías judiciales (Acceso a la Justicia)	Protección judicial (Acceso a la Justicia)	Obligación de respetar los derechos	Deber de adoptar disposiciones de derecho interno			
MEDIDAS QUE ORDENA LA CORTE							
RESTITUCIÓN	REHABILITACIÓN	SATISFACCIÓN	COMPENSACIÓN ECONÓMICA	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN	GASTOS PROCESALES	TIEMPO DE CUMPLIMIENTO	
-	-	Publicación de la sentencia	USD \$ 180.000.- por cada una de las 27 víctimas (USD \$ 4.860.000 en total)	-	USD \$ 10.000.-		A 2 años de su sentencia, su cumplimiento sigue Pendiente.
-	-	Cumplido	Pendiente	-	Pendiente		

HECHOS

Siete grupos de personas²¹, interpusieron por separado entre 1997 y 2001, siete acciones civiles de indemnización por perjuicios, en razón del secuestro y desaparición o ejecución de sus familiares por parte de agentes estatales en 1973 y 1974, durante la dictadura militar.

Luego de finalizada la dictadura militar, el 25 de abril de 1990, el entonces presidente de la República Patricio Aylwin dictó el Decreto Supremo (D.S.) No. 355 que creó la Comisión de Verdad y Reconciliación, de aquí en adelante Comisión Rettig, con base en que “la conciencia moral de la Nación requiere el esclarecimiento de la verdad sobre las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el país entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990”. Según el informe de la Comisión Rettig, entre el 17 de septiembre de 1973 y el 16 de noviembre de 1974, los señores Augusto Alcayaga, Jorge Osorio, Hipólito Cortés, Ramón Vivanco, Mario Ramiro Melo Pradenas, Rodolfo Espejo y Sergio Reyes Navarrete fueron detenidos o secuestrados por Carabineros, funcionarios de Investigaciones de Chile, agentes de la DINA o militares. En algunos casos fueron torturados, ejecutados o aún se encuentran desaparecidos.

En los términos consagrados en los informes de la Comisión Rettig, de 1992, o de la Comisión Valech, de 2004, las víctimas (salvo cuatro) han recibido y, en algunos casos, continúan recibiendo beneficios económicos (pensiones y/o bonos compensatorios) desde comienzos de la década de 1990.

Entre 1997 y 2001, las víctimas presentaron por separado siete demandas civiles de indemnización de perjuicios ante juzgados civiles en contra el Fisco de Chile, por el daño moral ocasionado por agentes estatales en

relación a los hechos referidos y por la denegación de justicia y falta de información al respecto. Los juzgados declararon la prescripción de la acción, al haber sido esta interpuesta después del término de los cinco años previstos en el artículo 2515 del Código Civil, contando el término desde el día de la muerte de la víctima en 1973. Además consideraron la incompatibilidad de las pretensiones con la Ley 19.123, que establece diversas normas relativas a reparaciones en beneficio de los familiares de las víctimas a las que se refiere el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

Las decisiones fueron confirmadas por la Corte de Apelaciones de Santiago y/o los recursos de casación fueron declarados desiertos por la Corte Suprema. En uno de los casos, el juzgado declaró a lugar la demanda, pero la decisión fue revocada en apelación o casación.

Las presuntas víctimas presentaron por separado cuatro peticiones a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), todas representadas por el abogado Nelson Caucoto, entre julio de 2003 y enero de 2004. La Comisión decidió acumular los casos en abril de 2008, aplicando el artículo 29.1.d) de su Reglamento, vigente en ese momento, por considerar que estos versaban sobre hechos similares.

La CIDH aprobó el Informe de Fondo a fines de noviembre de 2016 y dio un plazo al Estado de Chile para dar cumplimiento a sus recomendaciones. El Estado manifestó que el plazo era insuficiente, “ya existía un criterio jurisprudencial uniforme sobre la inaplicabilidad de la figura de la prescripción en el marco de acciones civiles de reparación por crímenes de lesa humanidad y que, por lo tanto, existe internamente un recurso efectivo”. Como el Estado no solicitó una prórroga, la CIDH decide someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 17 de mayo de 2017, ante la “necesidad de obtención de justicia para las [presuntas] víctimas” y por considerar que el Estado no había indicado la manera en que estas podrían ser reparadas.

²¹Maria Laura Órdenes Guerra, Ariel Luis Antonio, Marta Elizabeth, Augusto Oscar, Gloria Laura Astris y Maria Laura Elena Alcayaga Órdenes; Lucía Morales Compagnon, Jorge Roberto, Carolina Andrea, Lucía Odette y María Teresa Morales Osorio; Alina María Barraza Codoceo, Eduardo Patricio, Marcia Alejandra, Patricia Auristella, Nora Isabel, Hernán Alejandro Cortés Barraza; Mario Melo Acuña, Iliá María Pradenas Pérez y Carlos Gustavo Melo; Pamela Adriana Vivanco; Elena Alejandrina Vargas; y Magdalena Mercedes Navarrete y Alberto, Patricio Hernán y Víctor Eduardo Reyes Navarrete.

DECISIÓN DE LA CORTE

En la sentencia del 29 de noviembre de 2018, la Corte IDH decide, por unanimidad:

- Aceptar el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado. Chile manifestó que reconoce “su responsabilidad internacional total por la violación de los derechos a las garantías judicial y a la protección judicial” en perjuicio de las víctimas, por no haber determinado su derecho a obtener una reparación en el ámbito civil, ni hacer lo necesario para remediar violaciones a derechos humanos reconocidas como delitos de lesa humanidad por el propio Estado, a través de las comisiones de verdad. Reconoció que “la aplicación de la prescripción civil a las acciones judiciales interpuestas por las víctimas, imposibilitó el otorgamiento de una justa reparación” y señaló que la práctica judicial ha sido corregida en los últimos años, con el cambio de criterio jurisprudencial en la materia, principalmente por parte de la Corte Suprema, en conformidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La Corte consideró que el reconocimiento del Estado constituye un allanamiento a las pretensiones sobre la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial; y, valoró positivamente el acto efectuado por el Estado.

A su vez, declara, por unanimidad, que el Estado de Chile:

1. Es responsable por la violación del derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de María Laura Órdenes Guerra, Ariel Luis Antonio Alcayaga Órdenes, Marta Elizabeth Alcayaga Órdenes, Augusto Oscar Amador Alcayaga Órdenes, Gloria Laura Astris Alcayaga Órdenes y María Laura Elena Alcayaga Órdenes; de Lucía Morales Compagnon, Jorge Roberto

Osorio Morales, Carolina Andrea Osorio Morales, Lucía Odette Osorio Morales y María Teresa Osorio Morales; de Alina María Barraza Codoceo, Eduardo Patricio Cortés Barraza, Marcia Alejandra Cortés Barraza, Patricia Auristela Cortés Barraza, Nora Isabel Cortés Barraza y Hernán Alejandro Cortés Barraza; de Mario Melo Acuña, Iliá María Prádenas Pérez y Carlos Gustavo Melo Prádenas; de Pamela Adriana Vivando Medina; de Elena Alejandrina Gómez Vargas y Katia Ximena Espejo Gómez; y de Magdalena Mercedes Navarrete Faraldo, Jorge Alberto Reyes Navarrete, Patricio Hernán Reyes Navarrete y Víctor Eduardo Reyes Navarrete.

MEDIDAS ORDENADAS

Dispone, por unanimidad, que:

- i. La sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.
- ii. El Estado de Chile debe pagar las cantidades de USD \$ 180.000.- a cada una de las víctimas por concepto de indemnización compensatoria; y de USD \$ 10.000 al representante por el reintegro de gastos.
- iii. El Estado debe, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la sentencia, publicar:
 - a. el resumen oficial de esta sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el diario oficial en un tamaño de letra legible y adecuado;
 - b. el mismo resumen oficial, por una sola vez, en un diario de amplia circulación a nivel nacional en un tamaño de letra legible y adecuado;
 - c. la sentencia íntegra, disponible al menos por un período de un año, en un sitio web oficial, de manera accesible al público y desde la página de inicio del sitio web.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

El 21 de julio de 2020, la Corte IDH emitió resolución de seguimiento de cumplimiento de sentencia, en la que señala que el Estado de Chile:

1. Ha dado cumplimiento total a las medidas relativas a la publicación y difusión de la sentencia y su resumen oficial.
2. Se encuentran pendientes de cumplimiento las medidas relativas a realizar los pagos por concepto de indemnización compensatoria y reintegro de costas y gastos, según fueron ordenadas en la sentencia.
3. La Corte IDH decide **mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento** de las medidas relativas a realizar los pagos por concepto de indemnización compensatoria y reintegro de costas y gastos.
4. La Corte IDH dispone que el Estado de Chile adopte, en definitiva y a la mayor brevedad posible, las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a las reparaciones indicadas.
5. Además, dispone que, a más tardar el 1 de diciembre de 2020, el Estado de Chile le presenta a la Corte IDH un informe sobre el cumplimiento de las medidas de reparación y que el representante de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten observaciones a dicho informe del Estado, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.



CASO 11: URRUTIA LAUBREAUX VS. CHILE

VÍCTIMA (S):	Daniel Urrutia Laubreaux						TIEMPO DE TRAMITACIÓN Ingreso a la CIDH: 2005 Ingreso a la Corte IDH: 2019 Año Sentencia: 2020 14 años de tramitación
PETICIONARIO (S):	Hasta el año 2012: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Desde el año 2013: Fabián Sánchez Matus.						
PETICIÓN:	1.389						
SUMILLA:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado de Chile por la vulneración de los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, a las garantías judiciales y al principio de legalidad, ocurridas con ocasión de un proceso disciplinario seguido contra Daniel Urrutia Laubreaux, Juez de Garantía del Poder Judicial, quien, con el objeto de acreditar el hecho de la realización de un postítulo y la alta calificación obtenida, remite a la Corte Suprema de Justicia un trabajo académico de su autoría, el cual contenía una crítica sobre el desempeño del poder judicial durante la dictadura cívico militar ocurrida en Chile, recibiendo por este hecho la medida disciplinaria de censura, posteriormente reducida a una amonestación privada por contener “apreciaciones inadecuadas e inaceptables” para dicho tribunal.						
EXPEDIENTE	Prueba y audiencia: https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/urrutia_laubreaux_20_12_19.pdf Medidas Provisionales: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/urrutia_se_01.pdf Sentencia: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_409_esp.pdf						
DERECHOS							
DERECHOS DEMANDADOS	Garantías judiciales	Principios legales	Libertad de pensamiento y expresión	Protección judicial	Obligación de Respetar los Derechos	Deber de adoptar disposiciones de Derecho interno	
DERECHOS VULNERADOS SEGÚN LA CORTE	Libertad de pensamiento y expresión	Garantías judiciales	Principio de legalidad	Obligación de Respetar los Derechos	Deber de adoptar disposiciones de Derecho interno		
MEDIDAS QUE ORDENA LA CORTE							
RESTITUCIÓN	REHABILITACIÓN	SATISFACCIÓN	COMPENSACIÓN ECONÓMICA	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN		GASTOS PROCESALES	TIEMPO DE CUMPLIMIENTO
-	-	Publicación de la sentencia.	USD \$ 20.000	Suprimir el numeral 4 del art. 323 del COT.		USD \$7.000	
		Cumplida	Pendiente	Pendiente		Pendiente	

HECHOS

El 8 de abril de 2004, la Corte Suprema de Justicia autorizó al señor Urrutia Laubreaux, entonces Juez de Garantía de Coquimbo, a asistir al “Diplomado en Derechos Humanos y Procesos de Democratización”. El 30 de noviembre de 2004, la víctima informó a la Corte Suprema que aprobó el diplomado y remitió el informe final respectivo. El trabajo académico proponía que el Poder Judicial adoptara determinadas medidas de reparación por la responsabilidad que dicha institución habría tenido en las violaciones de derechos humanos ocurridas durante el régimen militar chileno, entre ellas, que reconociera públicamente su responsabilidad de acuerdo con las conclusiones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (Informe Rettig)²².

En respuesta, el 22 de diciembre de 2004 la Corte Suprema de Justicia remitió a la Corte de Apelaciones de La Serena, órgano competente para sancionar disciplinariamente, el trabajo académico realizado por el señor Urrutia Laubreaux. El 27 de diciembre de 2004, se le devuelve informándole que la Corte Suprema había estimado que contenía “apreciaciones inadecuadas e inaceptables” para dicho tribunal.

El 31 de marzo de 2005, la Corte de Apelaciones de La Serena decidió sancionar a la víctima con una medida disciplinaria de “censura por escrito”, en aplicación del art. 323 del Código Orgánico de Tribunales numerales 1 y 4, al considerar que el trabajo académico era “una manifestación de expresión desmedida de un juez de la República para referirse a actuaciones de sus superiores jerárquicos”. El señor Urrutia Laubreaux apeló a la decisión ante la Corte Suprema el 5 de abril del mismo año. Seguidamente, el 6 de mayo, la Corte Suprema confirmó la resolución impugnada, redujo la condena a una “amonestación privada” y ordenó que se registrara la sanción impuesta en la hoja de vida del Juez.

²²La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación fue creada mediante Decreto Supremo N° 355 de 25 de abril de 1990, con el objetivo de contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las violaciones a los derechos humanos cometidas en Chile durante los años 1973 y 1990.

Habiendo agotado los recursos internos y ejerciendo el principio de complementariedad que informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el 5 de diciembre de 2005 el señor Daniel Urrutia Laubreaux y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional presentaron su petición inicial ante la CIDH, la que, luego de 13 años de tramitación, el 24 de febrero de 2018 emite el Informe de Fondo N° 21/18, en el cual formula varias recomendaciones al Estado.

Después de haberle concedido cuatro prórrogas al Estado de Chile, el 28 de mayo de 2018 se informa que la Corte Suprema ha dejado sin efecto la sanción impuesta a la presunta víctima, al considerar que el trabajo académico constituyó una manifestación de la libertad de expresión del juez Urrutia Laubreaux, la CIDH considera, sin embargo, que no se han demostrado avances significativos para el cumplimiento de las recomendaciones, por lo que el 1 de febrero de 2019 decide someter el caso al conocimiento de la Corte IDH, debido a la necesidad de obtención de justicia y reparación.

DECISIÓN DE LA CORTE

Con fecha 27 de agosto de 2020, la Corte por unanimidad declara que el Estado de Chile:

- i. Es responsable por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión reconocido en el art. 13 de la CADH, en relación con la obligación de respetar y garantizar dichos derechos, consagrada en el art. 1.1 de la misma.
- ii. Es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales reconocidos en el art. 8.1, 8.2.b y 8.2.c de la CADH, en relación con la obligación de respetar y garantizar dichos derechos, consagrados en el art. 1.1 de la misma.

- iii. A su vez, lo declara responsable por la violación del principio de legalidad, reconocido el art. 9 de la CADH, en relación con la obligación de respetar y garantizar dichos derechos y la obligación de adoptar decisiones de derecho interno, consagradas en los art. 1.1 y 2 de la misma.

MEDIDAS ORDENADAS

A su vez, la Corte dispone por unanimidad:

- i. La sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.
- ii. El Estado de Chile deberá publicar, en el plazo de 6 meses, contado desde la notificación de la sentencia:
 - a. El resumen oficial de la sentencia, por una sola vez, en el Diario Oficial.
 - b. El resumen oficial de la sentencia, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, en tamaño de letra legible y adecuado.
 - c. La sentencia en su integridad, disponible por el plazo de un año, en un sitio web oficial del Poder Judicial, de manera accesible al público.
- iii. El Estado deberá suprimir el numeral 4 del art. 323 del Código Orgánico de Tribunales.
- iv. El Estado pagará, por concepto de daño inmaterial, la suma de USD \$ 20.000 y, por reintegro de costas y gastos, la cantidad de USD \$ 7.000.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

El 1 de septiembre de 2021, la Corte IDH emitió resolución de seguimiento de cumplimiento de sentencia, en la que señala que el Estado de Chile:

1. Ha dado cumplimiento total a las medidas de publicación y difusión de la sentencia y su resumen oficial.
2. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las siguientes medidas de reparación:
 - a. realizar la adecuación de la normativa interna para “suprimir el numeral 4 del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales”;
 - b. pagar la indemnización por daño inmaterial;
 - c. pagar el reintegro de costas y gastos.

Dispone, además que el Estado adopte, en definitiva y a la mayor brevedad, las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a los puntos pendientes de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas emitida en el presente caso, de acuerdo con lo considerado en la presente Resolución, y con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.





CASO 12: CASO VERA ROJAS Y OTROS VS. CHILE

VÍCTIMA (S):	Martina Rebeca Vera Rojas, Carolina Andrea del Pilar Rojas Farías y Ramiro Álvaro Vera Rojas						TIEMPO DE TRAMITACIÓN Ingreso a la CIDH: 2011 Ingreso a la Corte IDH: 2019 Año sentencia: 2021 10 años de tramitación
PETICIONARIO (S):	Karinna Fernández Neira, Boris Paredes Bustos, Carolina Andrea del Pilar Rojas Farias y Ramiro Álvarez Vera Luza						
PETICIÓN:	1558-11						
SUMILLA:	El presente caso se relaciona con la alegada validación del Estado de la decisión de la aseguradora de salud, Isapre MásVida, de finalizar unilateral y arbitrariamente el régimen de “hospitalización domiciliaria” que la niña Martina Vera, diagnosticada con el síndrome de Leigh, requería de modo esencial para su supervivencia.						
EXPEDIENTE	https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/CHAD1558-11ES.pdf https://oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/13039FondoES.PDF https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/74691						
DERECHOS							
DERECHOS DEMANDADOS	Derecho a la salud	Derecho a seguridad social	Derecho a la vida	Garantías judiciales	Protección judicial	Especial protección de la niñez	Integridad personal
DERECHOS VULNERADOS SEGÚN LA CORTE	Derecho a la salud	Derecho a seguridad social	Derecho a la vida y a la vida digna	Derechos de la niñez	Integridad personal	Deber de adoptar disposiciones de Derecho interno	Obligación de respetar los derechos
MEDIDAS QUE ORDENA LA CORTE							
RESTITUCIÓN	REHABILITACIÓN	SATISFACCIÓN	COMPENSACIÓN ECONÓMICA	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN		GASTOS PROCESALES	TIEMPO DE CUMPLIMIENTO
-	<ul style="list-style-type: none"> - Garantizar el tratamiento médico de la víctima - Silla de ruedas neurológica - Tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico gratuito a los padres 	Publicación de la sentencia	USD \$ 55.000	Medidas legislativas o de otro carácter para que la Defensoría de la Niñez participe en los procesos ante la Superintendencia de Salud, o en los procesos judiciales, en los que se pudieran ver afectados los derechos de niños o niñas por actuaciones de las aseguradoras privadas.		USD \$ 20.000	
	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente		Pendiente	

HECHOS

Martina Vera Rojas nació el 12 de mayo de 2006 y fue adoptada por Carolina Rojas y por Ramiro Vera en agosto de ese mismo año. En el año 2007, Martina fue diagnosticada con el “Síndrome de Leigh”, la cual es una “patología mitocondrial, neurodegenerativa, con una prevalencia aproximada de 1 en 40,000 recién nacidos”. Debido a su enfermedad progresiva, Martina tuvo distintas secuelas neurológicas y musculares, que implicaron “un deterioro importante del nivel cognitivo de la función motora, epilepsia”. Según un informe presentado en el año 2010, la víctima ha requerido de ventilación mecánica, tiene atrofia en las extremidades, rigidez de las articulaciones, escasa capacidad auditiva y de contacto social, no tiene control de esfínteres ni capacidad de deglutir, respira a través de una traqueotomía y se le suministran alimentos y medicamentos a través de una gastrostomía.

El 13 de octubre de 2010, la Isapre comunicó al señor Vera la terminación del régimen de hospitalización domiciliaria, en virtud de la Circular IF/No 7 de la Superintendencia de Salud, vigente desde el 1 de julio de 2005 (infra párr. 68), en que se excluyen los tratamientos de enfermedades crónicas, aunque la situación crítica de Martina no permitía su hospitalización tradicional.

Ante esta situación la familia de la niña Martina Vera interpuso una acción de protección el 26 de octubre de 2010 ante la Corte de Apelaciones de Concepción, tribunal que acogió el recurso de protección y ordenó que la Isapre debía continuar otorgando las prestaciones de hospital domiciliario a Martina Vera, al considerar que el cambio implementado por parte de la Isapre no encontraba explicación racional, y que la posibilidad de excluir el RHD respecto de enfermedades crónicas, “no puede incluir aquellas prestaciones que son necesarias para mantener la vida y la salud del paciente, máxime si ello se pondría en riesgo al ser atendido en un establecimiento hospitalario”.

La Isapre apeló la decisión ante la Corte Suprema de Justicia, la que el 9 de mayo de 2011 resolvió revocar la decisión de la Corte de Apelaciones de Concepción y rechazar el recurso de protección a considerando que “no le asiste a los recurrentes algún título o derecho para exigir que la

mencionada entidad privada de salud otorgue la cobertura requerida si no concurren los supuestos establecidos en la normativa para acceder a ella”. En consecuencia, estableció que “la actuación cuestionada no adolec[ía] de ilegalidad ni arbitrariedad, pues se ha sujetado a la reglamentación vigente”. Como consecuencia de esta sentencia, se retiró cobertura de la hospitalización domiciliaria de Martina Vera, sin tomar en consideración la especial posición de garante respecto de los derechos de la niñez y de las personas con discapacidad ni los derechos sociales de la niña Martina Vera.

Ante el rechazo del recurso de protección, los padres de Martina incoaron una solicitud de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana, pero el Estado adujo que no se agotaron los procedimientos internos debido que no se había recurrido a la Superintendencia de Salud. Es así que en diciembre de 2011 la familia inició un segundo proceso, de tipo arbitral, ante la Superintendencia de Salud para cuestionar el levantamiento del tratamiento a Martina Vera. La Superintendencia resolvió a favor de la víctima, el 27 de agosto de 2012, en virtud de un estudio económico, en el que resultaba más eficiente prestar la cobertura por las contingencias económicas posteriores que su suspensión podrían desencadenar.

La Comisión notificó al Estado el Informe No. 107/18 mediante una comunicación de 6 de diciembre de 2018, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado dio respuesta al informe el 6 de febrero de 2019, solicitando a la Comisión un total de tres prórrogas para cumplir con sus recomendaciones. La Comisión otorgó dos prórrogas, pero decidió no otorgar la última solicitud de prórroga presentada por el Estado. En esta decisión, la Comisión tuvo en cuenta la falta de avances en la negociación para una solución amistosa, y la necesidad de una reparación para Martina Vera debido a su frágil estado de salud.

El 8 de noviembre de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte el caso “Martina Rebeca Vera Rojas” contra la República de Chile alega la falta de regulación, control y sistemas de

reclamación adecuados para la fiscalización de la decisión del levantamiento del tratamiento de la niña Martina Vera, sumado a la falta de protección en el marco de la posición estatal de garante de la niñez, generando riesgos para su vida y salud, contrarios a sus obligaciones en materia de seguridad social. Asimismo, se aduce que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y de la Superintendencia no motivaron sus decisiones en consideración su interés superior de niña, así como la vulnerable situación en el marco de sus obligaciones convencionales respecto de ella como niña con discapacidad. Además, se argumenta la vulneración del derecho a la integridad personal de los padres de la niña Martina, Carolina Andrea del Pilar Rojas Farías y Ramiro Álvaro Vera Luza, por el dolor ocasionado por la inestabilidad a la que se expuso la frágil vida de su hija. En suma, se arguye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la salud, seguridad social, vida, integridad, garantías judiciales y protección judicial y la protección especial de la niñez consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 19, 26, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Paralelamente, el proceso de arbitraje llevado ante la Superintendencia de Salud concluyó que privar a la niña de la CAEC para su hospitalización domiciliaria, y mantenerla solamente con el plan de salud, haría insostenible para sus padres mantener la prestación del RHD en el tiempo, debido a la condición delicada de Martina, la tecnología e infraestructura de la atención médica que requiere para seguir con vida, y los costos de la misma, lo que obligaría a Martina a reingresar a un prestador de salud institucional, para poder continuar con su tratamiento en un régimen de hospitalización tradicional. La Jueza Árbitro calificó que la insuficiencia técnica del Hospital de Arica determinaría, en la práctica, la necesidad de hospitalizar a Martina bajo la cobertura catastrófica en un prestador fuera de la región, incrementaría los costos de la prestación, tanto para la Isapre como para los padres. En ese escenario, el rechazo de la Isapre al RHD de Martina no encontraba sustento en el criterio económico en el que dicha institución motivó su decisión. En este sentido consideró que, por el contrario, para Martina, dada su edad y su delicada condición de salud, mantenerla en el régimen de hospitalización tradicional resulta contrario al derecho a la

vida y a la salud. En la misma lógica, consideró que “la Isapre carece de razón legítima ni ha hecho valer en estos autos fundamentos racionales que ameriten el cambio de modalidad de prestación” y ordenó el pago de los gastos que no fueron cubiertos por la aseguradora más los intereses corrientes devengados en el mismo período.

El Estado de Chile, frente a esta actuación de la Superintendencia impugnó la competencia de la Corte IDH para pronunciarse sobre el derecho a la salud y la aplicación del art. 26 de la Convención Americana, presentando una excepción preliminar por falta de agotamiento de los recursos internos, por no haber acudido a la Superintendencia y la improcedencia de la denuncia de la peticionaria, dado que dicha instancia ya habría tomado medidas para atender la condición de salud de la niña.

DECISIÓN DE LA CORTE

Con fecha 1 de octubre de 2021, la Corte emite sentencia (Serie C 439) y decide por unanimidad:

- i. Desestimar la excepción preliminar por falta de agotamiento de los recursos internos, debido que el Estado no presentó esta excepción en la fase de admisibilidad, por lo que el alegato del Estado sobre la falta de agotamiento de los recursos es extemporáneo.
- ii. Desestimar la excepción preliminar relativa a la improcedencia de la denuncia de la peticionaria por falta de objeto, ya que el planteamiento central en el presente caso consiste en determinar si el Estado incumplió con sus deberes, cuestión que evidentemente atañen al fondo de la controversia del caso, como también lo es determinar si dichas violaciones han cesado y han sido reparadas. En consecuencia, en virtud de que el alegato del Estado no se refiere a cuestiones de admisibilidad del caso, sino a cuestiones que atañen al fondo de la controversia, la Corte desestima la excepción preliminar presentada por el Estado.

- iii. Desestimar la excepción preliminar relativa a la incompetencia de la Corte para conocer violaciones al artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recordando que, como todo órgano jurisdiccional, tiene el poder inherente a sus atribuciones para determinar el alcance de su propia competencia y que el Tribunal ha concluido que los derechos a la salud y la seguridad social se encuentran protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, en tanto el primero se deriva de los artículos 34.i), 34.l) y 45.h) de la Carta de la OEA, y el segundo de los artículos 3.j), 45.b), 45.h) y 46 del mismo instrumento. Adicionalmente, ha señalado que las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana constituyen, en definitiva, la base para la determinación de responsabilidad internacional a un Estado por violaciones a los derechos reconocidos en la Convención en el marco de un procedimiento contencioso, incluidos aquellos reconocidos en virtud del artículo 26. Sin embargo, el Tribunal ha establecido que la misma Convención hace expresa referencia a las normas del derecho internacional para su interpretación y aplicación, específicamente a través del artículo 29, el cual, como fue mencionado, prevé el principio pro-persona. De esta manera, como ha sido la práctica constante de este Tribunal, la Corte puede interpretar las obligaciones y derechos en ellos contenidos a la luz de otros tratados y normas pertinentes.
- iv. El Estado es responsable por la violación de los derechos a derechos a la vida, la vida digna, la integridad personal, la niñez, la salud y la seguridad social, en relación con la obligación de garantizar los derechos sin discriminación, y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 19 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Martina Vera Rojas.
- v. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación garantizar dicho derecho, consagrada en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Carolina Andrea del Pilar Rojas Farías y Ramiro Álvaro Vera Luza,

puesto que la Corte ha considerado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas por el sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos, tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar. También se ha declarado la violación de este derecho por el sufrimiento generado a partir de los hechos perpetrados en contra de sus seres queridos. Adicionalmente, este Tribunal ha señalado que la contribución por parte del Estado al crear o agravar la situación de vulnerabilidad de una persona tiene un impacto significativo en la integridad de las personas que le rodean, en especial de familiares cercanos que se ven enfrentados a la incertidumbre e inseguridad generada por la vulneración de su familia nuclear o cercana.

MEDIDAS ORDENADAS

- A partir de estas responsabilidades incumplidas, la Corte IDH dispone que:
- i. Esta sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.
 - ii. El Estado, en un plazo de seis meses, suscribirá un acto jurídico que lo comprometa a garantizar el tratamiento médico de Martina Vera, en las condiciones que se encuentran actualmente, así como aquellos tratamientos que pudiera necesitar en el futuro con motivo de su enfermedad. El Estado deberá asegurar este tratamiento en caso de fallecimiento de sus padres, o porque se vean imposibilitados de cotizar en el plan de salud de la Isapre, o pagar el deducible de cobertura del CAEC, por motivos de enfermedad, vejez, o condiciones salariales.
 - iii. El Estado, en un plazo de seis meses, entregará a Martina Vera, a través de sus padres, una silla de ruedas neurológica, que le permita realizar los traslados al hospital cuando esto sea necesario. Esta silla deberá

- cumplir con los requerimientos médicos y tecnológicos necesarios para su traslado seguro a un centro hospitalario, previniendo posibles riesgos derivados del mismo.
- iv. El Estado garantizará, a través de sus instituciones de salud, tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico gratuito a los padres de Martina Vera, a través de instituciones de salud públicas especializadas, o personal de salud especializado, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva. Este tratamiento deberá incluir lo siguiente: a) apoyo psicoterapéutico, relajación aplicada y meditación; b) manejo farmacológico y no farmacológico de síntomas ansiosos; y c) terapias cognitivo conductuales centradas en el trauma que vivieron, para combatir los síntomas del estrés postraumático.
- v. El Estado realizará las publicaciones, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la sentencia, en un tamaño de letra legible y adecuado, lo siguiente:
- a) el resumen oficial de la sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial, y en un diario de circulación nacional, y
- b) la sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en el sitio web oficial de la Superintendencia de Salud, el Poder Judicial y la Isapre MasVida. La publicación en la Superintendencia de Salud deberá incluir el historial judicial del caso de Martina Vera, incluyendo al menos las sentencias del proceso de arbitraje, y los informes de admisibilidad y fondo de la Comisión.
- vi. El Estado adoptará en un plazo razonable las medidas legislativas o de otro carácter para que la Defensoría de la Niñez participe en los procesos ante la Superintendencia de Salud, o en los procesos judiciales, en los que se pudieran ver afectados los derechos de niños o niñas por actuaciones de las aseguradoras privadas.
- vii. El Estado pagará una indemnización equivalente a USD \$ 30.000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) para Martina Vera Rojas, la cual deberá ser entregada al padre y la madre de la víctima. Asimismo, la Corte estima pertinente fijar por concepto de indemnización por daño inmaterial un monto total de USD \$ 25.000 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para Carolina Andrea del Pilar Rojas Farías y Ramiro Álvaro Vera Luza. Este monto deberá ser entregado en partes iguales a cada uno de ellos (es decir, cada uno recibirá USD \$ 12.500). Además, la Corte ordena el pago de USD \$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de reintegro de costas y gastos, cantidad que deberá dividirse por partes iguales entre las representantes.
- viii. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
- ix. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Dado lo reciente de la sentencia, este caso aún no entra en la fase de supervisión de cumplimiento.



CASO 13: CASO PROFESORES DE CHAÑARAL Y OTRAS MUNICIPALIDADES VS. CHILE

VÍCTIMA (S):	846 profesores y profesoras					TIEMPO DE TRAMITACIÓN Ingreso a la CIDH: 2005 Ingreso a la Corte IDH: 2019 Año sentencia: 2021 16 años de tramitación
PETICIONARIO (S):	Estudios Jurídicos Etcheberry/Rodríguez y Colombara Olmedo.					
PETICIÓN:	1345-05					
SUMILLA:	En el proceso de municipalización de la Educación Pública durante la dictadura se estableció el pago de una asignación especial como parte de la remuneración mensual a los y las docentes que fueron trasladados de la administración estatal a la municipal. Sin embargo, estos pagos no se cumplieron y dado el contexto de dictadura no se pudo iniciar acciones legales sino hasta el retorno a la democracia. Pese a la Corte Suprema ha dictado 13 sentencias ordenando el pago a los y las docentes por parte de las Municipalidades de Chañaral, Chanco, Pelluhue, Parral, Vallenar y Cauquenes. la deuda histórica siguió sin ser cancelada.					
EXPEDIENTE	https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_443_esp.pdf					
DERECHOS						
DERECHOS DEMANDADOS	Protección judicial (recurso efectivo, rápido y garantías de cumplimiento de las decisiones del tribunal)	Garantías judiciales (plazo razonable)	Propiedad privada	Obligación de respetar los derechos	Deber de adoptar disposiciones de Derecho interno	
DERECHOS VULNERADOS SEGÚN LA CORTE	Protección judicial	Garantías judiciales	Propiedad privada	Obligación de respetar los derechos	Deber de adoptar disposiciones de Derecho interno	
MEDIDAS QUE ORDENA LA CORTE						
RESTITUCIÓN	REHABILITACIÓN	SATISFACCIÓN	COMPENSACIÓN ECONÓMICA	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN	GASTOS PROCESALES	TIEMPO DE CUMPLIMIENTO
Pago reajustado de los montos adeudados a cada víctima. Monto total por las 846 víctimas \$72.481.810.110 más reajuste	-	Publicación de la sentencia Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.	USD \$ 5.000,00 a cada víctima por concepto de daño inmaterial (USD \$ 4.230.000 en total).	Plan de capacitación y sensibilización a los operadores judiciales sobre el acceso a la justicia de las personas mayores.	USD \$ 30.000	
Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	

HECHOS

En el contexto de la dictadura militar en Chile, la educación pública fue profundamente intervenida durante la década de 1980. De esta forma, se traspasó la administración de los establecimientos escolares públicos desde el nivel central a las Municipalidades del país. Esta municipalización implicó que el personal docente quedaba sometido al Código del Trabajo y se regirían por las normas aplicables al sector privado. Por medio del artículo 40 del Decreto Ley No. 3.551, se creó una asignación especial no imponible para el personal docente dependiente del Ministerio de Educación Pública, a contar del 1 de enero de 1981. No obstante, los profesores y profesoras que fueron transferidos del Estado central a las Municipalidades, no recibieron esta asignación, dando así origen a la denominada “deuda histórica” del Magisterio. Sin embargo, la situación fue desigual, ya que algunas personas docentes continuaron recibiendo esta asignación luego de su traspaso a las Municipalidades, gracias a convenios con las mismas Municipalidades o al reconocimiento de que estas sumas formaban parte de su remuneración.

Debido al contexto de la dictadura, no fue sino hasta la transición democrática, en los años 1992 y 1993 que los profesores y profesoras pudieron iniciar demandas judiciales para el pago de la asignación. Las presuntas víctimas obtuvieron sentencia favorables y definitivas el 20 de julio de 1994, el Juzgado de Letras del Trabajo que ordenaba al Municipio de Chañaral pagar las deudas que tenía con los y las profesores por concepto de asignaciones de previsión social. Pese a ello, los pagos no se concretaron, por lo que interpusieron diversos recursos de ejecución, sin lograr el objetivo de dar cumplimiento a la sentencia. Posteriormente, el 18 de mayo de 2005, el Juzgado de Letras de Trabajo de Chañaral habría ordenado que el municipio, a través de su alcalde, emitiera un decreto alcaldicio de pago, el cual no se habría emitido y, a la fecha de la presentación de la petición, la sentencia no se habría cumplido.

Los y las docentes de las municipalidades de Chanco, Pelluhue, Parral, Vallenar y Cauquenes también obtuvieron sentencias definitivas en las que se ordenó a los municipios a pagarles determinados montos que se les

debían por concepto de asignaciones de previsión social. Si bien se habrían presentado convenios de pago, éstos no se cumplieron y solamente las municipalidades de Chañaral y Vallenar hicieron algunos pagos, en montos inferiores a lo que se les debía.

En los trece casos, se presentaron liquidaciones que establecieron de forma individualizada los montos adeudados. En cuatro de los trece procesos se dictaron decretos alcaldicios, sin embargo, en ninguno de los casos los decretos pudieron ser ejecutados ya que no contaban con un respaldo patrimonial que permitiera el pago de la suma consignada. Asimismo, en seis procesos se intentaron embargos de bienes municipales, pero no en todos los casos se logró el embargo efectivo y la subasta. El apremio de arresto en contra del alcalde fue ordenado en los casos contra la Municipalidad de Chañaral y la Municipalidad de Vallenar. Finalmente, en seis de los procesos se lograron convenios de pago parciales. A pesar de todas estas medidas, en ninguno de los procesos se había logrado cancelar la totalidad de lo adeudado a las personas docentes a la fecha de emisión de la sentencia. Asimismo, las Municipalidades de Chañaral, Chanco y Cauquenes intentaron demandar al Fisco de Chile con el fin de obtener los fondos necesarios para cumplir con el pago de los montos adeudados en ejecución de las sentencias. Sin embargo, las demandas fueron rechazadas, argumentando que la estructura misma del Estado chileno y la autonomía municipal descartaban la obligación del Fisco de dar recursos a las Municipalidades para pagar sus deudas.

Frente a estas situaciones de incumplimiento, el 23 de noviembre de 2005, 84 profesores de la Municipalidad de Chañaral recurrieron a la Comisión Interamericana por medio de la representación de los estudios Jurídicos Etcheberry/Rodríguez y Colombara Olmedo, alegando que el Estado ha incurrido en responsabilidad internacional en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por violación a las garantías judiciales, al derecho a la propiedad privada, a la protección judicial y al desarrollo progresivo, derechos consagrados en los artículos 8, 21, 25 y 26 de la Convención, respectivamente, con relación a la obligación de respetar los derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno, según lo establecido en los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención. Esta petición fue

ampliada en febrero de 2007 y diciembre de 2008 en favor de 80 profesores de la Municipalidad de Chanco, 32 de la Municipalidad de Pelluhue, 90 de la Municipalidad de Parral, 193 de la Municipalidad de Vallenar y 373 de la Municipalidad de Cauquenes.

El 12 de febrero de 2019 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 12/19 en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado, las que fueron notificadas el 3 de abril de 2019, otorgándose un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras tres prórrogas que le otorgó la CIDH al Estado Chileno, se consideró que el Estado no había presentado información sobre medidas concretas que hubieran sido adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones, por lo que el 13 de diciembre de 2019 la CIDH sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso, cuando ya había transcurrido más de 14 años, desde la petición inicial.

DECISIÓN DE LA CORTE

Con fecha 10 de noviembre de 2021, la Corte emitió su sentencia. En primer término, el tribunal desestimó por unanimidad la excepción preliminar relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos, que arguyó el Estado respecto a ocho de las trece causas que componen el caso, por no haberse presentado en los alegatos de la fase de admisibilidad, y en las causas en que sí lo había hecho oportunamente, por retardo injustificado en la ejecución de la sentencia, que implica una evaluación sobre las actuaciones del Estado en relación con sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana, lo cual es un asunto que se encuentra íntimamente relacionado con el fondo de la controversia.

A su vez, decide por unanimidad que el Estado es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales, la propiedad y la protección judicial consagrados en los artículos 8.1, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las 846 personas listadas como víctimas.

La Corte recuerda que la dilación injustificada en el cumplimiento de una sentencia constituye en sí misma una violación a las garantías judiciales. En el presente caso, la Corte concluye que los procesos de ejecución de las sentencias rendidas en favor de los 846 profesores y profesoras resultaron irregulares e ineficaces por las siguientes consideraciones: la falta de claridad sobre el impulso de oficio en el proceso de ejecución de sentencias; la ineficacia de los mecanismos existentes en la normativa interna para garantizar el cumplimiento de sentencias en contra de las Municipalidades y la inexistencia de normativa que obligue al Estado a dotar de financiamiento a las Municipalidades, como parte de ese mismo Estado unitario, para hacerle frente al pago de las deudas originadas en sentencias firmes y ejecutoriadas. Asimismo, tomando en cuenta que las víctimas en este caso son de edad avanzada y que muchas han envejecido y hasta fallecido esperando por más de 25 años la ejecución de estos fallos, la Corte determina que el Estado ha desconocido su deber reforzado de garantizar la debida diligencia en el acceso a la justicia de las personas mayores y la celeridad en los procesos en los que participa esta población en situación de vulnerabilidad. Finalmente, al no efectuar el pago de los montos reconocidos por sentencias en firme, el Estado afectó los derechos adquiridos sobre el patrimonio de las personas docentes.

MEDIDAS ORDENADAS

La Corte dispone por unanimidad que:

- i. Esta sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.
- ii. El Estado realizará el pago efectivo de las sumas adeudadas a las víctimas por concepto de restitución. Los montos dispuestos a favor de cada una de las víctimas deberán ser actualizados al momento de su pago efectivo, tomando en cuenta el reajuste del IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadística entre el 31 de julio de 2020 y el momento en que efectivamente se realice el pago y la tasa de interés máxima permitida para operaciones reajustables a partir de esa misma

- fecha, de acuerdo con lo establecido por el artículo 63 del Código de Trabajo. El pago de los montos reconocidos por esta sentencia como medida de restitución deberá ser entregado directamente a las personas en tres tractos anuales, empezando a contar el primer tracto en el plazo de un año de notificada la sentencia.
- iii. El Estado deberá publicar en un plazo de seis meses desde la notificación de la sentencia: a) el resumen oficial de la sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, en un tamaño de letra legible y adecuado, y b) la sentencia en su integridad, disponible al menos por un período de un año, en un sitio web del Estado, de manera accesible al público y desde la página de inicio del sitio web.
 - iv. El Estado llevará a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional mediante una ceremonia pública en presencia de altos funcionarios del Estado y las víctimas. El Estado y las víctimas y/o sus representantes deberán acordar la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización. Para ello, el Estado cuenta con el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la sentencia
 - v. El Estado creará e implementará, en el plazo de un año, un plan de capacitación y sensibilización a los operadores judiciales sobre el acceso a la justicia de las personas mayores.
 - vi. El Estado pagará, en equidad, de la suma de USD \$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada víctima por concepto de daño inmaterial. Además, deberá pagar a la representación de las víctimas, a la cantidad de USD \$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno, por concepto de costas y gastos, lo que en total suma USD \$ 30.000.
 - vii. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en relación con las publicaciones que deben ser informadas a la Corte a penas se hayan desarrollado.
 - viii. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Dado lo reciente de la sentencia, este caso aún no entra en la fase de supervisión de cumplimiento.



CASO 14: CASO PAVEZ PAVEZ VS. CHILE

VÍCTIMA (S):	Sandra Cecilia Pavez Pavez						TIEMPO DE TRAMITACIÓN Ingreso a la CIDH: 2008 Ingreso a la Corte IDH: 2019 Año sentencia: 2022 14 años de tramitación
PETICIONARIO (S):	Sandra Cecilia Pavez Pavez, Rolando Raúl Jiménez Pérez, representante legal del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH), y Alfredo Morgado						
PETICIÓN:	1263-08						
SUMILLA:	El caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado por la inhabilitación, con base en la orientación sexual, de la señora Sandra Cecilia Pavez Pavez para el ejercicio de la docencia de la asignatura de religión católica en una institución de educación pública, al revocársele el certificado que la habilitaba para ejercer como profesora de religión.						
EXPEDIENTE	https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_449_esp.pdf						
DERECHOS							
DERECHOS DEMANDADOS	Vida privada	Libertad personal y autonomía	Principio de igualdad y no discriminación	Acceso a la función pública en condiciones de igualdad	Acceso al trabajo	Protección judicial	Deber de adecuar derecho interno
DERECHOS VULNERADOS SEGÚN LA CORTE	Vida privada	Libertad personal	Principio de igualdad y no discriminación		Derecho al trabajo	Garantías judiciales y protección judicial	Deber de adecuar derecho interno
MEDIDAS QUE ORDENA LA CORTE							
RESTITUCIÓN	REHABILITACIÓN	SATISFACCIÓN	COMPENSACIÓN ECONÓMICA	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN		GASTOS PROCESALES	TIEMPO DE CUMPLIMIENTO
USD \$ 5.000 por el daño emergente y los costos de los tratamientos psicológicos y psiquiátricos.	Tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a la víctima.	- Publicación de la sentencia - Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.	USD \$ 30.000	- Adecuar Decreto 924 sobre la vía recursiva, el procedimiento y la competencia judicial para la impugnación de las decisiones de la emisión o revocación de un certificado de idoneidad. - Implementar plan de capacitación permanente a las personas encargadas de evaluar la idoneidad del personal docente en establecimientos educativos públicos sobre el alcance y contenido del derecho a la igualdad y no discriminación.		USD \$ 30.000	
Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente		Pendiente	

HECHOS

Sandra Pavez Pavez trabajaba como profesora de religión católica en el Colegio Municipal “Cardenal Antonio Samoré” desde 1985, contando para ello con dos títulos profesionales: uno de “Profesora de Religión Católica y Moral” expedido por la Universidad de Ciencias de la Educación y uno de “Profesora de Religión para la Educación General Básica”, expedido por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Además, tiene título de “Catequista” expedido por la Pontificia Universidad Católica de Chile y obtuvo certificado de idoneidad que habilitaba a para ejercer como docente de la asignatura de religión católica, en la Vicaría de San Bernardo en 1985, el que fue renovado cada dos años, como indica la normativa, hasta el 30 de abril de 2006 y cuya vigencia se extendía hasta el 2008.

En el año 2007, el vicario de la Diócesis de San Bernardo revocó el certificado de idoneidad, impidiendo el ejercicio del cargo docente de religión en los establecimientos educacionales que se encuentran en la mencionada diócesis. La revocación tuvo origen en un rumor sobre la condición lesbiana de la docente y la decisión fue tomada de conformidad con las normas del derecho canónico, y luego de que el Vicario se entrevistara con Sandra Pavez Pavez, y la exhortara a terminar su “vida homosexual”.

El 25 de julio de 2007 el Vicario emitió una comunicación escrita dirigida a Sandra Pavez Pavez, en donde informó la decisión de revocar su certificado de idoneidad, y en la cual indicó que se había “intentado realizar todo lo posible para que no se llegara a esta difícil determinación, dejando constancia de que las ayudas espirituales y médicas ofrecidas fueron rechazadas”. Como consecuencia de la revocación del certificado de idoneidad, Sandra Pavez Pavez se vio impedida de dictar clases de religión católica en cualquier entidad educacional nacional y, en particular, en el Colegio “Cardenal Antonio Samoré”, en el que se desempeñaba.

Adicionalmente, en la carta de fecha 23 de julio de 2007, se notificó al establecimiento educacional del retiro del certificado de idoneidad por parte de la Vicaría, indicándose en ella que “si bien la profesora Pavez

cuenta con título legítimamente concedido e incluso sus conocimientos acerca de los contenidos de la doctrina católica pueden ser suficientemente conocidos por ella, su idoneidad moral ha sufrido una grave alteración al vivir públicamente como una persona lesbiana, en abierta contradicción con los contenidos y enseñanzas de la doctrina católica que ella misma estaba llamada a enseñar”.

La afectada interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de San Miguel en el que alegó la arbitrariedad e ilegalidad de la actuación de la Vicaría, señalando que vulneraba varias garantías constitucionales, que se refieren al respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de las personas, a la libertad de trabajo y su protección, y a la igualdad ante la ley. Sin embargo, el 27 de noviembre de 2007 la Corte de Apelaciones de San Miguel rechazó el recurso interpuesto “sin que resulte menester [...] analizar y referirse pormenorizadamente a las garantías constitucionales invocadas por la recurrente. El acto recurrido no podía ser calificado de ilegal o arbitrario ya que la propia legislación aplicable al caso, es decir el Decreto 924, faculta al órgano religioso para que otorgue y revoque la autorización correspondiente de acuerdo con sus principios, situación que no permite injerencia alguna por parte del Estado ni de algún particular.

Esa decisión fue apelada ante la Corte Suprema de la República de Chile, la cual, por Sentencia de 17 de abril de 2008, confirmó en todas sus partes la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Por su parte, la dirección del establecimiento educativo le ofreció un cargo de inspectora general y comenzó a recibir una asignación salarial adicional por sus funciones directivas, por lo que su contrato laboral no se vio interrumpido, así como también fueron mantenidos los beneficios de los que gozaba como docente, aunque no se le permitió ejercer como profesora de religión. En el año 2020, Sandra Pavez Pavez renunció al establecimiento educacional para acceder a un incentivo de retiro otorgado por el Estado.

El 28 de octubre de 2008, la Comisión recibió la petición inicial, la cual fue presentada por Sandra Cecilia Pavez Pavez, Rolando Raúl Jiménez Pérez,

representante legal del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH), y Alfredo Morgado (en adelante “los peticionarios”).

La Comisión Interamericana concluyó que la petición era admisible el 21 de julio de 2015 (Informe de Admisibilidad No. 30/15) y emitió el 7 de diciembre de 2018, el Informe de Fondo (No. 148/18), que incluía conclusiones y formuló recomendaciones al Estado, las que fueron comunicadas el 11 de marzo de 2019 y se puso a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa, otorgando los plazos reglamentarios para presentar observaciones.

Si bien el Estado expresó su voluntad de iniciar un proceso de solución amistosa, la parte peticionaria no contestó dicha solicitud, por lo que el 11 de septiembre de 2019, la Comisión sometió el caso a la Corte respecto a los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo “ante la necesidad de obtención de justicia para la [presunta] víctima en el caso particular”, y en atención al largo tiempo de la tramitación que llevaba la petición.

DECISIÓN DE LA CORTE

Con fecha 4 de febrero de 2022, la Corte emite su sentencia, en la que declara por unanimidad que el Estado es responsable por una vulneración a los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana: la igualdad y no discriminación (art. 24), la libertad personal (art. 7.1), la vida privada (art. 11.2) y el derecho al trabajo (art. 26), y a un incumplimiento de su deber de respetarlos (art. 1.1), en perjuicio de Sandra Pavez Pavez, por el trato discriminatorio que sufrió al ser separada de su cargo de profesora de religión católica, y al habersele asignado funciones distintas a las que tenía, luego de que fuera revocado su certificado de idoneidad para dictar clases de religión católica por parte de la Vicaría de San Bernardo.

Así también, el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación

con las obligaciones de respeto, de garantía, y de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Por otra parte, el Estado no es responsable por una violación al derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, contenido en el artículo 23.1.c) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Sandra Pavez Pavez.

MEDIDAS ORDENADAS

La Corte dispuso por unanimidad, que:

Esta Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación.

- i. El Estado publicará, en el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la sentencia, el resumen oficial elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, en un tamaño de letra legible y adecuado, y la Sentencia integra en un sitio web oficial del Estado, la que deberá estar disponible por un período de un año, de una manera accesible al público y desde la página de inicio del sitio web.
- ii. El Estado realizará un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos de este caso, mediante una ceremonia pública cuya fecha y modalidad será concordada por las partes, y que se llevará a cabo en presencia de altos funcionarios del Estado - incluidas las máximas autoridades del Ministerio de Educación- y de la víctima declarada en esta Sentencia, si así lo desea, y de sus representantes. El Estado debe difundir dicho acto a través de los medios de comunicación de la manera más amplia posible, incluyendo la difusión por radio, televisión y redes sociales del Ministerio de Educación. El Estado cuenta con un plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia para implementar esta medida.

- iii. El Estado creará e implementará en el plazo de dos años, un plan de capacitación permanente a las personas encargadas de evaluar la idoneidad del personal docente en establecimientos educativos públicos sobre el alcance y contenido del derecho a la igualdad y no discriminación, incluyendo la prohibición de discriminación por orientación sexual. Este plan de capacitación debe incluir indicadores que puedan ser verificados para evaluar los progresos que se realicen durante la implementación del mismo.
- iv. El Estado deberá adecuar, en el plazo de dos años, su normativa (Decreto 924) sobre la vía recursiva, el procedimiento y la competencia judicial para la impugnación de las decisiones de los establecimientos educativos públicos en torno al nombramiento o remoción de profesoras o profesores de religión como consecuencia de la emisión o revocación de un certificado de idoneidad, para que se ajusten a los derechos y principios contenidos en la Convención y para que el control del Estado sobre esos actos se establezca de una manera clara y objetiva y se faculte a las autoridades para efectuar un adecuado control de convencionalidad sobre las referidas decisiones de establecimientos educativos públicos en torno al nombramiento o remoción de profesoras o profesores de religión como consecuencia de la emisión o revocación de un certificado de idoneidad.
- v. El Estado por concepto de daño material USD \$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), por las terapias psicológicas que tuvo que seguir como consecuencia de los hechos del caso. Además, el Estado debe otorgar, por daño inmaterial, una indemnización de USD \$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Sandra Pavez Pavez. La Corte dispone también el pago de USD \$30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) por el reintegro de costas y gastos.
- vi. El Estado pagará la suma destinada para brindar tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a la víctima, el que ha sido considerado dentro de los montos de la indemnización de daño material.

- vii. El Estado rendirá al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Dado lo reciente de la sentencia, este caso aún no entra en la fase de supervisión de cumplimiento.

CASOS EN TRAMITACIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos está tramitando otros 3 casos en contra del Estado de Chile, los que están aún a la espera de sentencia:

- Caso Baraona Bray, ingresado el 11 de agosto de 2020, por la violación del derecho a la protección judicial y la falta de recurso judicial efectivo, que penalizaron al recurrente por la injuria grave sin cumplir con el requisito de estricta legalidad penal y el derecho a la libertad de expresión. Además, se arguye que tampoco existe un interés social imperativo que justifique la utilización de mecanismos penales para sancionar expresiones de interés público como la denuncia de supuestas presiones ejercidas por un senador de la República para influir en que las autoridades llevaran a cabo la tala ilícita del alerce.
- Caso Arturo Benito Vega González y otros versus Chile, ingresado el 19 de noviembre de 2021 a la Corte, agrupa 13 demandas presentadas a principios de 2008, por la aplicación de medidas de prescripción que han favorecido la reducción de penas en casos de delitos de lesa humanidad, situación que vulneraría los artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de un total de 48 víctimas de la dictadura y sus familiares.
- Caso Adolescentes Recluidos en los Centros de Detención e Internación Provisoria del Servicio

Nacional de Menores (SENAME), respecto de Chile, ingresado el 17 de diciembre de 2021, por la responsabilidad internacional del Estado en perjuicio de los adolescentes fallecidos en un incendio en el Centro de Internación Provisoria “Tiempo de Crecer” de Puerto Montt en 2007; y de 282 adolescentes que se encontraban recluidos en cuatro centros de detención e internación provisoria: Lihúén (Limache), Antuhue (Rancagua), San Bernardo (San Miguel) y Tiempo de Crecer (Puerto Montt) bajo la administración y responsabilidad del SENAME.



3. ESTADÍSTICAS Y DATOS GLOBALES DE LAS SENTENCIAS



En una mirada de conjunto de las sentencias, es posible establecer el Estado de Chile ha sido condenado por la Corte IDH en catorce oportunidades por la Corte IDH, de las cuales en solo dos casos las sanciones y recomendaciones han sido cumplidas a cabalidad y han sido cerrados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En las páginas siguientes se presentan cuadros de síntesis y estadísticas que permiten observar que, respecto de las medidas de publicación de las sentencias o actos de desagravio, no se presentan mayores dificultades para su cumplimiento. Respecto al pago de indemnizaciones, el Estado ya ha cumplido en 9 de las 14 sentencias, pagando de más de un millón de dólares a la fecha, quedando aún pendientes los pagos de los últimos cinco casos en los que se ha dictado sentencia, que involucran montos superiores a los 75 millones de dólares. Respecto a las medidas que indican adoptar reformas constitucionales o cambios legislativos, el tema se torna complejo, debido al imperativo político de contar con las mayorías políticas para adoptar los cambios jurídicos necesarios para dar cumplimiento a lo sentenciado. Esto deriva en que aún se encuentran pendientes reformas legislativas como la modificación de la justicia militar, derogación de la Ley de Amnistía, y la medida procesal de protección de testigos, por lo que es dable concluir que el principal obstáculo para el Estado de Chile dé cumplimiento a las sentencias establecidas por la Corte, está radicado muchas veces en la falta de voluntad política para adoptar las medidas legislativas necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico nacional a la CADH, así como la falta de una normativa interna que regule el procedimiento de cumplimiento y ejecución en el orden interno de las sentencias emanadas por la Corte.

TABLA DE DERECHOS VULNERADOS POR EL ESTADO DE CHILE

DERECHOS	Olmedo Bustos y otros	Palamara Iribarne	Claude Reyes y otros	Almonacid Arellano y otros	Akta Ruffo y Niñas	García Lucero y otras	Norín Catrman y otros	Maldonado Vargas y otros	Poblete Vilches y otros	Órdenes Guerra y otros	Urrutia Laubreaux	Vera Rojas	Profesores de Chañaral y otras municipalidades	Pavez Pavez	Total
Libertad de pensamiento y expresión	X	X	X			X				X					5
Garantías judiciales		X	X	X	X	X	X	X	X	X			X	X	12
Protección judicial		X	X	X		X		X	X	X			X	X	9
A la propiedad privada		X											X		2
Libertad personal		X				X								X	3
Derechos políticos						X									1
Integridad personal								X				X			2
Derechos del niño				X								X			2
Protección a la familia				X		X									2
Igualdad y no discriminación				X		X								X	3
A la vida privada				X										X	2
Principio de legalidad y de retroactividad						X				X					2
Desarrollo progresivo: A la salud								X				X			2
A la vida								X				X			2
Reversión a la tortura					X		X								2
Seguridad social												X			1
Adoptar medidas en el derecho interno	X	X	X	X		X	X		X	X	X	X	X	X	11
Respetar las obligaciones internacionales	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	14
Desarrollo progresivo: Trabajo														X	1

CUADRO RESUMEN DE MEDIDAS QUE LA CORTE HA ORDENADO REALIZAR AL ESTADO DE CHILE

CASO	COMPENSACIÓN ECONÓMICA	RESTITUCIÓN	MEDIDAS DE SATISFACCIÓN	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN	GASTOS Y COSTOS
Olmedo Bustos y otros vs. Chile: “La Última Tentación de Cristo”				Modificar el ordenamiento jurídico interno para suprimir la censura previa.	USD \$ 4.290.-
Palamara Iribarne vs. Chile	USD \$ 53.400.-	Chile debe dejar sin efecto las sentencias condenatorias.	<ul style="list-style-type: none"> • Publicación del fallo y un capítulo de este. • Permitir la publicación del libro del señor Palamara. 	<ul style="list-style-type: none"> • Garantizar el debido proceso en la jurisdicción militar. • Se debe adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción militar. • Se deben adoptar medidas necesarias para derogar y modificar las normas incompatibles con los estándares internacionales en materia de libertad de expresión. 	USD \$ 4.000.-
Claude Reyes y otros vs. Chile		El Estado debe entregar la información solicitada a las víctimas o adoptar una decisión fundada de la negativa.	Publicar el fallo.	<ul style="list-style-type: none"> • Adoptar medidas para garantizar el acceso a la información bajo control estatal. • Realizar capacitación a órganos del Estado sobre atender solicitudes relativas al acceso a la información. 	USD \$ 10.000.-
Almonacid Arellano y otros vs. Chile		Se deben dejar sin efecto las resoluciones y sentencias emitidas por el ordenamiento jurídico interno, emitir el expediente a la justicia ordinaria, y dejar que las víctimas del presente caso tengan conocimiento de la investigación.		Modificar el ordenamiento jurídico interno para suprimir la censura previa.	USD \$ 4.290.-

CUADRO RESUMEN DE MEDIDAS QUE LA CORTE HA ORDENADO REALIZAR AL ESTADO DE CHILE

CASO	COMPENSACIÓN ECONÓMICA	RESTITUCIÓN	MEDIDAS DE SATISFACCIÓN	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN	GASTOS Y COSTOS
Atala Riffo y Niñas vs. Chile	USD \$ 60.000.-	Brindar atención médica y psicológica/psiquiátrica a las víctimas.	<ul style="list-style-type: none"> Realización de acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. Publicaciones del fallo. 	El Estado debe implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación a funcionarios públicos.	USD \$ 12.000.-
García Lucero y otras vs. Chile	USD \$ 31.094.-		<ul style="list-style-type: none"> Publicaciones del fallo. Continuar y concluir con la investigación. 		
Norín Catrimán y otros vs. Chile	USD \$ 400.00.-	Brindar tratamiento psicológico y psiquiátrico a las víctimas que lo requirieran.	Otorgar becas de estudio en instituciones públicas a los hijos de las víctimas. Publicar la sentencia.	<ul style="list-style-type: none"> Regular la medida procesal de protección de testigos. Adoptar medidas para dejar sin efectos sentencias condenatorias. 	USD \$ 7.652,88.-
Maldonado Vargas y otros vs. Chile	USD \$ 320.000.-		<ul style="list-style-type: none"> Publicación de la sentencia y sus respectivos resúmenes. Concluir la investigación de la causa rol 179-2013. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. Develar una placa con la inscripción de las víctimas del caso. 	Mecanismo efectivo para revisar y anular las sentencias de condenas dictadas en su contra por Consejos de Guerra.	USD \$ 10.000.-

CUADRO RESUMEN DE MEDIDAS QUE LA CORTE HA ORDENADO REALIZAR AL ESTADO DE CHILE

CASO	COMPENSACIÓN ECONÓMICA	RESTITUCIÓN	MEDIDAS DE SATISFACCIÓN	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN	GASTOS Y COSTOS
Poblete Vilches y otros vs. Chile	USD \$ 171.000.-	<ul style="list-style-type: none"> Otorgar atención médica y psicológica de manera gratuita e inmediata a las víctimas. 	<ul style="list-style-type: none"> Realizar la publicación del fallo. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. 	<ul style="list-style-type: none"> Programas permanentes de educación en derechos humanos. Fortalecimiento del Instituto de Geriátría y su incidencia en la red hospitalaria. Política Pública de protección integral a las personas mayores. 	USD \$ 25.939,93.-
Órdenes Guerra y otros vs. Chile	USD \$ 4.860.000.-		<ul style="list-style-type: none"> Realizar las publicaciones correspondientes del fallo. 		USD \$ 10.000.-
Urrutia Laubreux vs. Chile	USD \$ 20.000.-		<ul style="list-style-type: none"> Realizar las publicaciones correspondientes del fallo. 	Suprimir el numeral 4 del art. 323 del COT.	USD \$ 7.000.-
Vera Rojas y otros vs. Chile	USD \$ 55.000.-	Tratamiento médico para la víctima y sus padres. Silla de ruedas neurológica.	<ul style="list-style-type: none"> Realizar las publicaciones correspondientes del fallo. 	Medidas legislativas para que la Defensoría pueda concurrir en protección de los derechos de NNA ante situaciones de aseguradoras privadas.	USD \$ 20.000.-
Profesores de Chañaral y otras municipalidades vs. Chile	\$ 4.230.000.-	\$ 72.481.810.110.-	<ul style="list-style-type: none"> Realizar las publicaciones correspondientes del fallo. Acto Público de reconocimiento de responsabilidad internacional. 	<ul style="list-style-type: none"> Plan de capacitación y sensibilización a operadores judiciales sobre acceso a la justicia de las personas mayores. 	USD \$ 30.000
Pavez Pavez vs. Chile	USD \$ 30.000.-	Daño emergente por tratamiento psicológico y psiquiátrico (USD \$ 5.000).	<ul style="list-style-type: none"> Realizar publicaciones del fallo. Acto Público de reconocimiento de responsabilidad internacional. 	<ul style="list-style-type: none"> Adecuar Decreto 924 para la impugnación de las decisiones de la emisión o revocación de un certificado de idoneidad. Plan de capacitación permanente a las personas encargadas de evaluar la idoneidad del personal docente sobre el alcance y contenido del derecho a la igualdad y no discriminación. 	USD \$ 30.000

CUADRO DE SÍNTESIS DE MEDIDAS PENDIENTES DE CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO DE CHILE

CASOS CONTENIDOS	MEDIDAS PENDIENTES
Palamara Iribarne vs. Chile	<ul style="list-style-type: none"> • Modificación al Código de Justicia militar: <ol style="list-style-type: none"> a) Adecuar el delito de desacato a los parámetros internacionales. b) Adecuar la ley 20.447 a los estándares internacionales en materia de justicia militar.
Palamara Iribarne vs. Chile	<ul style="list-style-type: none"> • Derogación del Decreto Ley de Amnistía 2.191 • No aplicación de determinados eximentes de responsabilidad tales como; prescripción, irretroactividad de la ley pena y el principio <i>ni bis un ídem</i>.
Atala Riffo y Niñas vs. Chile	<ul style="list-style-type: none"> • Implementación de cursos permanentes de capacitación de funcionarios públicos, relativos a género y diversidad sexual.
García Lucero y otras vs. Chile	<ul style="list-style-type: none"> • Investigación sobre los hechos ocurridos al señor García Lucero durante la dictadura militar.
Norín Catrimán y otros vs. Chile	<ul style="list-style-type: none"> • Tratamiento médico y psicológico a las víctimas. • Becas de estudio para las víctimas y sus hijos. • Regulación de la medida procesal de protección de testigos.
Maldonado Vargas y otros vs. Chile	<ul style="list-style-type: none"> • Pago indemnización por daño material a la víctima Gustavo Lastra Saavedra. • Dar término a la investigación sobre los hechos ocurridos en dictadura.
Órdenes Guerra y otros vs. Chile	<ul style="list-style-type: none"> • El pago de indemnización • Pago de costas y gastos
Urrutia Laubreaux vs. C.hile	<ul style="list-style-type: none"> • Suprimir el numeral 4 del art. 323 del COT • El pago de indemnización • Pago de costas y gastos
Vera Rojas y otros vs. Chile	<ul style="list-style-type: none"> • Publicación de la sentencia • Garantías de tratamiento de salud • Pago de indemnizaciones • Pago de costas y gastos
Profesores de Chañaral y otras municipalidades vs. Chile	<ul style="list-style-type: none"> • Publicación de la sentencia • Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional • Restitución reajustada de los dineros adeudados • Pago de indemnizaciones • Plan de capacitación y sensibilización a operadores judiciales • Pago de costas y gastos
Pavez Pavez vs. Chile	<ul style="list-style-type: none"> • Publicación de la sentencia • Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional • Adecuación Decreto 924 sobre vía recursiva • Pago de indemnizaciones y daño emergente • Plan de capacitación • Pago de costas y gastos

CUADRO DE SÍNTESIS DEL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA CORTE POR PARTE DEL ESTADO DE CHILE

CASOS CONTENCIOSOS	ESTADO
Olmedo y otros vs. Chile “La última tentación de Cristo”	Terminado
Palamara Iribarne vs. Chile	Supervisión
Claude Reyes y otros vs. Chile	Terminado
Almonacid Arellano y otros vs. Chile	Supervisión
Atala Riffo y niñas vs. Chile	Supervisión
García Lucero y otras vs. Chile	Supervisión
Norín Catrimán y otros vs. Chile	Supervisión
Maldonado Vargas y otros vs. Chile	Supervisión
Poblete Vilches y otros vs. Chile	Supervisión
Órdenes Guerra y otros vs. Chile	Supervisión
Urrutia Laubreaux vs. Chile	Supervisión
Vera Rojas vs. Chile	Supervisión
Profesores de Chañaral y otras municipalidades vs. Chile	Supervisión
Pavez Pavez vs. Chile	Supervisión



**SOLUCIONES AMISTOSAS
APROBADAS POR LA
COMISIÓN INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS**

1. PROCEDIMIENTO DE SOLUCIONES AMISTOSAS DEL ESTADO DE CHILE EN LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En esta sección resumiremos en qué consiste el procedimiento de la solución amistosa que desarrolla la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre la base la “Guía Práctica. Mecanismo de soluciones amistosas en el sistema de peticiones y casos”, que ha elaborado la propia CIDH²³.

En qué consiste:

El procedimiento de solución amistosa, en adelante PSA, es un proceso por medio del cual se busca que el Estado concernido y las presuntas víctimas y/o peticionarios(as) logren alcanzar un acuerdo que permita dar una solución o reparación de la alegada violación de derechos humanos, sin tener que llegar a un juicio. Este proceso es conducido y facilitado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la que además se encarga de verificar el cumplimiento del acuerdo.

En atención a esto, es dable decir que con la creación de este procedimiento se ha constituido un escenario idóneo para el diálogo entre el Estado y presuntas víctimas de violaciones de derechos humanos.

Principio rector:

El procedimiento se sustenta en el consentimiento de las partes, durante todas sus etapas; por ende, es esencial que quienes participan de la negociación tengan un entendimiento general y práctico sobre el mecanismo de soluciones amistosas y sus herramientas.

Marco jurídico relevante:

El PSA está contemplado en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y en el reglamento que rige el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, constituyéndose, por tanto, en

²³https://www.oas.org/es/cidh/soluciones_amistosas/docs/guia-practica-sa-es.pdf

un mecanismo que los Estados han reconocido y validado a través de la ratificación de la Convención. En específico, este mecanismo se ampara en:

Art. 48.1. F (CADH): La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención [...] se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

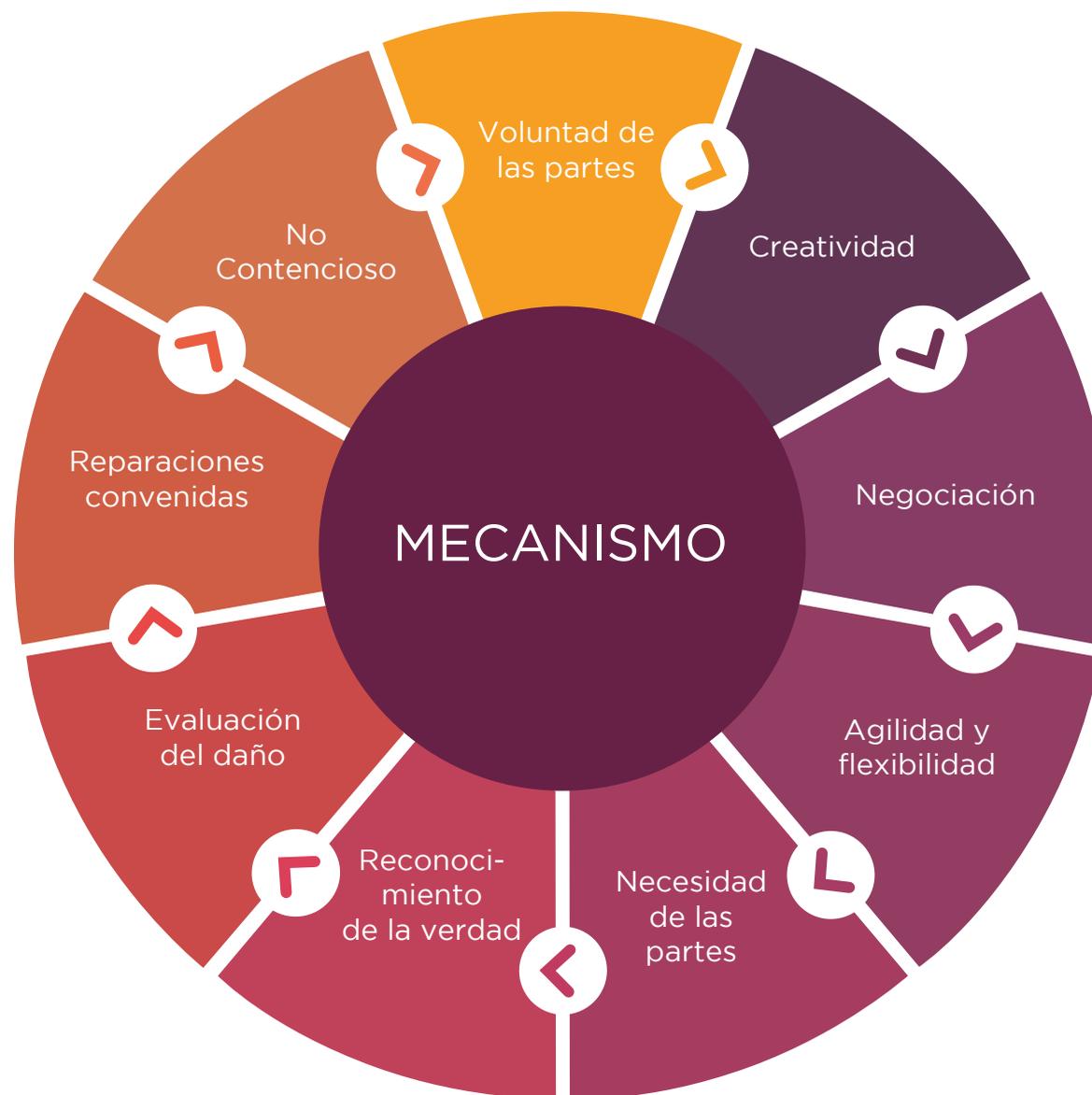
Art. 40.1 (Reglamento de la CIDH): La Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto.

Art. 37.4 (Reglamento de la CIDH): Antes de pronunciarse sobre el fondo del caso, la Comisión fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa [...].

Características generales:

El PSA se caracteriza por ser voluntario, informal –no siguiendo pautas para su tramitación ni forma– y flexible, en el cual las partes podrán adelantar negociaciones con o sin la participación directa de la CIDH. Su finalidad es buscar un acercamiento de las posiciones de las partes, para encontrar un terreno común y llegar a un acuerdo consensuado y satisfactorio para cada una. Por ende, en el marco del Sistema de Peticiones y Casos Individuales, el PSA es un mecanismo utilizado para la solución de conflictos utilizado para el arreglo pacífico y consensuado de las controversias ante la CIDH.

CARACTERÍSTICAS DE MECANISMO



ASPECTOS PROCEDIMENTALES:

1. INICIO:

- La CIDH, sin necesidad de solicitud de los involucrados, puede ponerse a disposición de las partes para una solución amistosa.
- Cualquiera de las partes puede proponer una solución amistosa.
- El proceso inicia y continúa sobre la base del consentimiento de la parte peticionaria y del Estado.

2. CUÁNDO SE PONE LA CIDH A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES:

Cuando una petición es notificada al Estado, informándole sobre la recepción de una petición de evaluación de un caso en que se le atribuye responsabilidad internacional en la violación y/o vulneración de derechos humanos, la Comisión se pone a disposición de las partes para poder llegar a una solución amistosa. En caso que ambas partes manifiesten por escrito interés en entrar en dicho procedimiento, la Comisión tomará un papel de tercero imparcial, ejerciendo su función de facilitador, con el objetivo de acercar a las partes, servir como un canal de comunicación entre ellas, ofrecerles el espacio idóneo para el planteamiento de sus intereses, promover de acuerdos y compromisos, y hacer el seguimiento para el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. Entonces, la CIDH se pone a disposición:

- Al trasladar la petición inicial al Estado (Art. 48. 1. F CADH).
- Al trasladar el informe que da cuenta de que la petición realizada cumple con los requisitos establecidos en el reglamento CIDH (Art. 37. 4 y 40.1 Reglamento CIDH).
- Cuando una de las partes solicita los oficios de la CIDH para una solución amistosa (Art. 40.1 Reglamento CIDH).

3. NEGOCIACIÓN Y REUNIONES DE TRABAJO:

La etapa de negociación se inicia desde el momento en que ambas partes expresan su voluntad de utilizar este mecanismo; finaliza cuando una de las partes desiste de continuar con las negociaciones o con la firma del acuerdo de solución amistosa. Pueden intercambiar posturas y propuestas por escrito, a través de la CIDH, la que le hará entrega de esa información a la contraparte para avanzar en el proceso.

La flexibilidad del sistema implica que las partes pueden establecer sus cronogramas de trabajo y plazos para la negociación de las reparaciones a las alegadas violaciones de derechos humanos.

Las reuniones de trabajo dentro del marco del procedimiento de solución amistosa, pueden darse en etapa previa a la negociación, durante la etapa de negociación, como también después de aprobado y publicado el acuerdo de solución amistosa por parte de la Comisión, con el objetivo de resolver dificultades en el cumplimiento y promover su plena implementación.

Las partes pueden solicitar a la CIDH celebrar reuniones de trabajo durante dos de sus períodos ordinarios de sesiones, celebradas en Washington DC, por lo general en los meses de marzo y octubre; estas son generalmente presididas por el/la Comisionado/a relator/a de país para el Estado concernido y tienen carácter de privadas. Las solicitudes deben hacerse con una anticipación no menor a 50 días del inicio del correspondiente período de sesiones de la CIDH.

El Estado y los/as peticionarios/as como participantes activos:

- podrán solicitar una reunión de trabajo para dar inicio a un proceso de solución amistosa, para la negociación de un acuerdo o para impulsar el cumplimiento de un acuerdo suscrito.
- podrán celebrar reuniones de trabajo en sus países de origen, con o sin la participación de la CIDH. En las reuniones de trabajo que se

celebran con participación de la CIDH, el/la Comisionado/a relator/a de país para el Estado concernido será quien facilita el diálogo. (artículo 15.2 del Reglamento).

4. COMPROMISOS QUE SE PUEDEN INCLUIR EN EL ACUERDO:

Estas modalidades de reparación deben ser consistentes con los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, a interponer recursos y obtener reparaciones, elaborado por la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos²⁴.

La clasificación de las formas de reparación contempladas tanto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, como en el documento sobre “Principios y directrices básicos” ha servido de referente en la determinación de las modalidades de reparación adoptadas en los acuerdos de solución amistosa publicados por la CIDH, razón por la cual se utiliza como base para la elaboración del presente informe.

A. Restitución del derecho afectado²⁵

La restitución comprende medidas cuya finalidad es devolver a la víctima a la situación anterior a la alegada violación. Su efecto genera la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de que los hechos ocurrieran. La Comisión entiende que la naturaleza de los hechos que dieron origen a la supuesta violación es lo que determina si la restitución puede considerarse una medida de reparación factible. En este sentido, la restitución puede ser una forma de reparación eficaz cuando se persigue, por ejemplo, el restablecimiento de la libertad, la devolución de bienes o la expedición de documentos de identidad.

²⁴www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm.

²⁵Impacto de las soluciones amistosas. Edición actualizada. 1 de marzo de 2018. CIDH

- Restablecimiento de la libertad.
- Derogación de leyes contrarias a los estándares de protección que establece la CADH.
- Devolución de tierras.

B. Rehabilitación médica, psicológica y social

Las medidas de reparación social tienen como finalidad contribuir al desarrollo personal de las víctimas y suministrar rehabilitación vocacional para que puedan obtener y conservar un empleo adecuado. Estas medidas están orientadas a reparar a las víctimas por las oportunidades que perdieron a raíz de los hechos violatorios. Tienen un “sentido de reparación transformadora”, porque contribuyen al cambio y promoción social de las víctimas y sus familiares. En ciertos acuerdos, los Estados se han comprometido a otorgar becas escolares a favor de las víctimas menores de edad hasta que cumplan la mayoría de edad; a otorgar de becas de estudio en centros de educación superior u otras formas de facilitar los medios para que las víctimas y sus hijos/as puedan recibir educación técnica o profesional.

C. Medidas de satisfacción: verdad, memoria y justicia

Estas medidas de reparación se vinculan principalmente con la revelación de la verdad como primer requisito para alcanzar la justicia. El reconocimiento de responsabilidad del Estado por las violaciones cometidas, los homenajes en honor a las víctimas o la publicación del acuerdo de solución amistosa, por citar algunos ejemplos de medidas de satisfacción, tiene un significado trascendental en la recuperación de la dignidad y reputación de las víctimas. Por otra parte, las diversas medidas de satisfacción constituyen también importantes elementos para reforzar el compromiso estatal de no repetición de violaciones similares en el futuro.

En la experiencia de la Comisión, las medidas de satisfacción que han sido incorporadas en acuerdos de solución amistosa corresponden a:

- i. reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos;
- ii. búsqueda y entrega de los restos de las víctimas de violaciones de derechos humanos;
- iii. declaraciones oficiales y decisiones judiciales dirigidas a restablecer la honra y reputación de la víctima;
- iv. aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones y;
- v. medidas dirigidas a mantener viva la memoria de las víctimas y/o su legado, mediante la construcción de monumentos, edificaciones y otros homenajes.

D. Compensación económica

Para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en “el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral²⁶”. No obstante, no siempre es posible restituir el goce de un derecho o libertad conculcados, en cuyo caso es procedente la reparación de las consecuencias configuradas de la violación mediante el pago de una justa indemnización. El pago de una compensación monetaria como medida de reparación ha permitido, en algunos casos, que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos puedan tener una vida digna.

²⁶Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26; y Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, párr. 24

Una buena práctica a destacar es la constitución de un Tribunal Arbitral “ad-hoc”, a efectos de que este determine el monto de las reparaciones pecuniarias. Otra es la de contar con mecanismos legislativos que habiliten el cumplimiento tanto de las decisiones de los órganos del SIDH, como de las PSA.

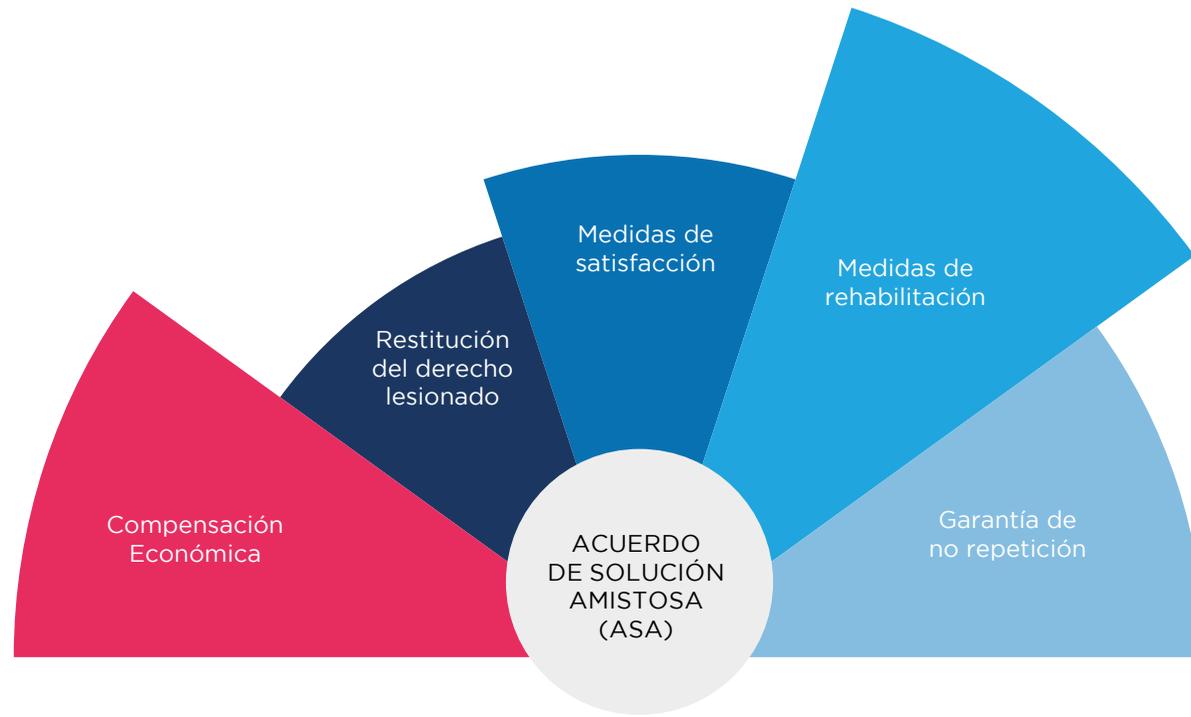
De los 137 informes de solución amistosa que se han adoptado y publicado en el conjunto de peticiones que han llegado de los países que conforman el SIDH, 104 contemplan el compromiso de indemnizar a las víctimas de las violaciones de derechos humanos; en el 77% de dichos casos, los Estados han dado cumplimiento a la cláusula de compensación económica. El alto índice de cumplimiento de dicha cláusula constituye un indicador de la eficacia del mecanismo de solución amistosa en este aspecto y de la seriedad con la que los Estados adoptan este tipo de compromisos.

E. Medidas de no repetición: reformas legislativas y adopción de políticas públicas

Estas corresponden a las acciones y medidas que comprometen a los Estados para evitar que se vuelvan a repetir situaciones como las que dieron origen a la petición. En ese sentido, trascienden al caso y buscan reforzar las obligaciones de prevención que tienen los Estados.

- Reformas legislativas y reglamentarias, ya sea de modificación, derogación o creación de nueva normativa
 - Derechos de los pueblos indígenas
 - Libertad de expresión
 - Tortura
 - Desaparición forzada
 - Justicia Militar
 - Derechos de las personas con discapacidad
 - Acceso a la justicia y seguridad social

TIPOS DE MEDIDAS DE UNA SOLUCIÓN AMISTOSA



- Adopción de políticas públicas

Indistintamente de las medidas de reparación pactadas en acuerdos, es importante detallar su forma de cumplimiento para garantizar un seguimiento efectivo de los compromisos asumidos en el acuerdo.

Por ende, podemos sostener que una de las ventajas que ofrece el mecanismo de soluciones amistosas es que permite a peticionarios y Estados acordar cómo se reestablecerá el alegado derecho vulnerado, identificando además de manera conjunta qué otras medidas se pueden implementar para reparar las consecuencias de la supuesta violación.

5. CONTENIDO DEL ACUERDO

El acuerdo de solución amistosa debe incluir de manera clara todos los puntos o cláusulas que reflejen los compromisos asumidos para la reparación integral de la víctima de una alegada violación de derechos humanos. Posteriormente, la CIDH aprueba el acuerdo de solución amistosa y publica un informe en los términos establecidos en el artículo 49 CADH.

La aprobación de un acuerdo: La aprobación u homologación del PSA, es el trámite mediante el cual la CIDH revisa el acuerdo suscrito entre ambas partes, para valorar su contenido y verificar que el mismo esté fundado en el respeto de los derechos humanos. La Comisión entonces emitirá un informe, el cual será notificado al peticionario y al Estado, incluido en el Informe Anual de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, para luego ser publicado en la página web de la CIDH.

Contenido del informe: se estructura en

- i. Una breve exposición de los hechos.
- ii. Exposición de la solución lograda.
- iii. La transcripción del acuerdo de solución amistosa.

- iv. La verificación de que el acuerdo se funde en el respeto de los derechos humanos consagrados en la CADH y en otros instrumentos aplicables.
- v. Un análisis sobre el cumplimiento de los compromisos del acuerdo.

Elementos que toma en consideración la Comisión para verificar que un acuerdo se ajusta a los DDHH:

- a. Cuando el mismo acuerdo indica la voluntad de las partes para que sea aprobado con posterioridad a la firma, la CIDH lo considerará una vez que llegue a su conocimiento.
- b. Si las partes exigen que los puntos del acuerdo estén cumplidos para proseguir con la homologación, la CIDH lo considerará una vez que sea informada del cumplimiento pleno.
- c. Si el acuerdo no establece el momento en el cual debe hacerse la aprobación, en la práctica la CIDH lo considerará cuando haya observado un cumplimiento sustancial por parte del Estado, previa verificación con los peticionarios.
- d. En todo caso, la CIDH verificará que haya voluntad del Estado de cumplir los compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa.

6. EFECTOS DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO

Una vez el acuerdo sea homologado, el principal efecto jurídico es el poner fin al trámite del asunto en el sistema de peticiones y casos, no pudiendo regresar al trámite contencioso a una etapa de admisibilidad, fondo o envío del caso a la Corte.

Es de señalar, que con posterioridad a la aprobación del informe bajo el artículo 49, y en general una vez firmados los acuerdos de solución amistosa

por las partes, no es posible modificar unilateralmente los compromisos, aunque las partes podrían conjuntamente determinar e interpretar el alcance de las cláusulas de un acuerdo y/o enmendar su contenido, a través de un acta de entendimiento o acta interpretativa del acuerdo.

7. TÉRMINO

- i. Voluntad de las partes: Si las partes no llegasen a una solución amistosa o si, una vez firmado el acuerdo, manifestaran su voluntad de no continuar con este proceso, deberán así manifestarlo a la CIDH para que continúe con el trámite de la petición o caso, en la etapa de admisibilidad o fondo, según corresponda.
- ii. Si una de las partes no da su consentimiento.
- iii. Si una de las partes decide que no desea continuar en la solución amistosa (Art. 40.2 y 4 Reglamento CIDH).
- iv. Si una de las partes no tiene voluntad de llegar a una solución amistosa (Art. 40.2 y 4 Reglamento CIDH).
- v. Si la CIDH considera que el acuerdo no es respetuoso de los derechos humanos (Art. 40.4 Reglamento de la CIDH).
- vi. Cuando las partes llegan a un acuerdo que ha sido aprobado por la CIDH, sin perjuicio del seguimiento que se haga para verificar su efectivo cumplimiento (Art. 49 CADH y 40.1 Reglamento CIDH).

RESUMEN DEL PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

CUADRO RESUMEN DEL PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN AMISTOSA	
INICIO Petición o Caso	<ul style="list-style-type: none">• CIDH se pone a disposición de las partes en la apertura a trámite.
El procedimiento empieza y finaliza según la voluntad de las partes	
PROCESO	<ul style="list-style-type: none">• CIDH facilita el diálogo.• CIDH solicita e intercambia información y propuestas entre las partes.• Reuniones de trabajo.
FIRMA ASA	<ul style="list-style-type: none">• CIDH verifica el consentimiento de la/s víctima/s al acuerdo.• CIDH verifica que el acuerdo cumpla con los estándares en derechos humanos.
SEGUIMIENTO	<p>CIDH hace seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos:</p> <ul style="list-style-type: none">• Cumplido, la CIDH aprueba informe.• No cumplido, CIDH continua con el trámite de la petición o caso.



2. SOLUCIONES AMISTOSAS HOMOLOGADAS

Chile se sumó a la Organización de Estados Americanos en el 5 de mayo de 1953 cuando ratificó la Carta de los Estados Americanos. Con este acto, reconoció a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Cabe recordar que en 1965 se ampliaron las atribuciones de la CIDH para que pudiera recibir denuncias y que la Comisión es la entidad que hace el análisis de admisibilidad de las causas, pudiendo sugerir resolver las demandas por una vía no contenciosa, como es este mecanismo de solución amistosa. Desde entonces se han presentado numerosos casos ante la CIDH, y de ellos varios han seguido la vía de la solución amistosa. Sin embargo, estos procesos guardan cierto marco de reserva mientras no estén homologados, es decir, que hayan alcanzado un nivel de acuerdo y resolución suficiente. Es por ello que a la fecha solo se cuenta con 12 Informes de Acuerdos de Solución Amistosa. Con todo, hay que considerar que según las estadísticas de la Comisión Interamericana hay otras 49 causas que consideró admisibles y que están aún en proceso de análisis, entre ellos casos emblemáticos como el de Alex Lemún.



CASO 1: JUAN MANUEL CONTRERAS SAN MARTÍN, VÍCTOR EDUARDO OSSES CONEJEROS Y JOSÉ ALFREDO SOTO RUZ.

VÍCTIMA (S):	Juan Manuel Contreras San Martín, Víctor Eduardo Osses Conejeros y José Alfredo Soto Ruz.		PERFIL	Error judicial – Derecho a Indemnización	ESTADO	Cumplido	TIEMPO DE TRAMITACIÓN
AGENTE ESTATAL RESPONSABLE	Policía de investigaciones	MEDIDAS INTERNAS QUE NO DIERON PROTECCIÓN	Corte de Suprema no concede recurso interpuesto en miras de obtener indemnización por error judicial				Ingreso Petición: 1996 Año acuerdo: 1999 6 años de tramitación
PETICIONARIO (S):	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (“CEJIL”)						
Nº PETICIÓN:	11.715	ORIGEN DE LA PETICIÓN DE PSA	CIDH				
SUMILLA:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por las en perjuicio de Juan Manuel Contreras San Martín, Víctor Eduardo Osses Conejeros y José Alfredo Soto Ruz, quienes estuvieron privados de su libertad por más de cinco años debido a un error judicial y luego se les negó la indemnización que reclamaron.						
MEDIDAS CAUTELARES	No se solicitan						
INFORME	33/02 - https://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/Chile11715.htm						
DERECHOS DEMANDADOS							
Integridad Personal		Libertad personal		Garantía Judiciales		Derecho a Indemnización por error judicial	
MEDIDAS ACORDADAS							
RESTITUCIÓN	REHABILITACIÓN	MEDIDAS DE SATISFACCIÓN	COMPENSACIÓN ECONÓMICA	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN		GASTOS PROCESALES	TIEMPO DE CUMPLIMIENTO
-	Otorgar Pensión Vitalicia. Capacitaciones en oficios, a las víctimas, para que puedan incrementar sus ingresos.	Desagraviar – por parte del estado-públicamente a los afectados ante su comunidad.	-	Compromiso de realizar los estudios necesarios para una reformulación de las normas internas existentes respecto al reconocimiento del derecho a la indemnización.		-	5 años en declarar el cumplimiento total
-	Cumplida	Cumplida	-	Cumplida		-	

HECHOS

El 30 de diciembre de 1996, la CIDH recibió una comunicación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante, CEJIL), en la cual se le imputa responsabilidad internacional al Estado de Chile por las violaciones en perjuicio de Juan Contreras San Martín, Víctor Osses Conejeros y José Soto Ruz, quienes estuvieron privados de libertad por más de cinco años debido a un error judicial; con posterioridad, se les negó la indemnización que reclamaron. Las tres personas fueron detenidas por el homicidio de María Soledad Opazo Sepúlveda; se alega que en el transcurso de dicha detención fueron sometidos a maltratos físicos y presiones psicológicas hasta obtener su confesión.

El 28 de marzo de 1994, el tribunal dictó sentencia en donde José Soto y Juan Contreras fueron condenados a diez años de prisión por homicidio calificado, en tanto que a Víctor Osses se le otorgan cinco años por el mismo delito. La defensa apeló a la Corte de Apelaciones de Talca, la que declaró su absolución y ordenó su liberación inmediata en sentencia de 19 de enero de 1995.

Posteriormente, la defensa, con el fin de obtener indemnización por error judicial, presenta ante la Corte Suprema una solicitud en la que declara que la sentencia que los condenó en primera instancia fue injustificadamente errónea y arbitraria. El 27 de junio de 1996, la Corte Suprema deniega la solicitud con el argumento de que el error no fue injustificado y que tales indemnizaciones proceden en aquellos casos en que se acredita la inocencia de los condenados, mas no cuando se absuelve por falta de prueba.

DERECHOS ALEGADOS

Los peticionarios alegaron que el Estado de Chile es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales); y 10 (indemnización por error judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

MEDIDAS CAUTELARES

No se solicitaron medidas cautelares en este caso.

SOLUCIÓN AMISTOSA Y ESTADO DE CUMPLIMIENTO

El 12 de marzo de 2002, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa, mediante informe No.32/02.

La Comisión declaró el cumplimiento total del asunto y el cese del seguimiento del acuerdo de solución amistosa en el Informe Anual de 2007²⁷.

²⁷Ver CIDH, Informe Anual 2007, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párr. 187- 190.



CLAUSULA DEL ACUERDO	ESTADO DE ACUERDO
<p>1 Otorgar a cada uno de los señores Juan Manuel Contreras San Martín, José Alfredo Soto Ruz y Víctor Eduardo Osses Conejeros, una Pensión por Gracia Vitalicia, equivalente a tres ingresos mínimos mensuales;</p>	<p>Total: Por Decreto Supremo N° 274 de 31 de enero del 2000, se otorgaron las pensiones vitalicias, empezando a percibir las desde tal fecha.</p>
<p>2 Proporcionarles gratuitamente una capacitación adecuada, a través de la oficina regional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (Sence) correspondiente a sus domicilios, en las especialidades y oficios que se ajusten a las expectativas, aptitudes y posibilidades de los peticionarios, con la finalidad de permitirles incrementar sus ingresos económicos y un desarrollo de sus calidades de vida;</p>	<p>Total: Programa Anual de Becas 2000 de la Corporación de Capacitación y Empleo de la Sociedad de Fomento Fabril financió el costo de los cursos de capacitaciones de las víctimas.</p>
<p>3 Desagraviar públicamente a los afectados ante su comunidad, por medio de un acto del Gobierno Regional, debidamente difundido por los medios de comunicación, con la finalidad de restituirles su reputación y honra, ciertamente dañada por las resoluciones judiciales que en su época los afectaron.</p>	<p>Total: Con fecha 22 de noviembre de 2001 el Estado realiza acto público de desagravio en donde el intendente de la región del Maule, don Mario Merchak Aspe, pide disculpas públicas.</p>
<p>4 Reconociendo la importancia que tiene la norma sobre indemnización establecida en la CADH, y reconociendo además la importancia de contar con mecanismos jurídicos efectivos para ejercer tal derecho, se compromete a realizar los estudios necesarios para una reformulación de las normas internas existentes.</p>	<p>Total</p>



CASO 2: MÓNICA CARABANTES GALLEGUILLOS.

VÍCTIMA (S):	Mónica Carabantes Galleguillos	PERFIL	Mujer, Niños, Derecho a la educación, embarazo.	ESTADO	Cumplido	TIEMPO DE TRAMITACIÓN
AGENTE ESTATAL RESPONSABLE	MEDIDAS INTERNAS QUE NO DIERON PROTECCIÓN		Corte de Apelaciones estima que actuar del colegio era lícito. Confirmado por Corte Suprema			Ingreso Petición: 1999 Año del Acuerdo: 2001 3 años de tramitación
PETICIONARIO (S):	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional ("CEJIL")					
Nº PETICIÓN:	12.046	ORIGEN DE LA PETICIÓN DE PSA	CIDH			
SUMILLA:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la negativa de los tribunales de sancionar la injerencia abusiva en la vida privada de la víctima, quien reclamó judicialmente la decisión del colegio privado que la expulsó por haber quedado embarazada.					
MEDIDAS CAUTELARES	No se solicitan					
INFORME	33/02 - https://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/Chile12046.htm					
DERECHOS DEMANDADOS						
Protección a la Honra y Dignidad		Igualdad ante la Ley		Obligación de respetar los derechos	Deber de adoptar disposiciones de derechos interno.	
MEDIDAS ACORDADAS						
RESTITUCIÓN	REHABILITACIÓN	MEDIDAS DE SATISFACCIÓN	COMPENSACIÓN ECONÓMICA	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN	GASTOS PROCESALES	TIEMPO DE CUMPLIMIENTO
-	Beca Estudiantil a la víctima para que curse la educación superior.	Dar publicidad a las medidas reparatorias, con un acto público de desagravio a la víctima.	-	Difundir la Ley 19.688 que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, que contiene normas sobre el derecho de las estudiantes embarazadas o madres lactantes de acceder a los establecimientos educacionales.	-	6 años en declarar el cumplimiento total.
-	Cumplida	Cumplida	-	Cumplida	-	

HECHOS

El 18 de agosto de 1998, la CIDH recibió una comunicación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en la cual se imputa responsabilidad al Estado de Chile en virtud de la negativa de los tribunales a sancionar la injerencia abusiva en la vida privada de la víctima, quien reclamó judicialmente la decisión del colegio privado que la expulsó por haber quedado embarazada.

La petición sostiene que una vez que el director del establecimiento, informó que a Mónica Carabantes no se le renovarían matrícula escolar para el período 1998-1999, por disposiciones internas del establecimiento, se interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de La Serena, por la violación del derecho a la igualdad, y por la actitud considerablemente hostil por parte de autoridades del colegio hacia la víctima mientras se encontraba en tramitación el mencionado recurso, llegando incluso a expulsarla por presentarse a examen con siete meses de embarazo.

El informe del director del colegio entregado a la Corte de Apelaciones de La Serena habría fundado su actuación en el reglamento interno de la institución y en “la infracción a marcos éticos y morales que por la edad y por regla general deberían asumir y vivir los alumnos del establecimiento”, y habría sostenido que no se violó la disposición constitucional invocada por la familia Carabantes.

El 24 de diciembre de 1997, en fallo unánime, la Corte de Apelaciones de La Serena decide rechazar el recurso, considerando que el actuar de la directiva del colegio era lícito. Aunque se apeló ante la Corte Suprema, se confirmó el fallo anterior.

DERECHOS ALEGADOS

Los peticionarios alegaron que el Estado de Chile es responsable internacionalmente por la violación de los derechos consagrados en los artículos 11 (derecho a la protección de la honra y la dignidad) y 24 (igualdad

ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Alegan igualmente la violación de la obligación general de respetar y garantizar los derechos prevista en el artículo 1.1 y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, previsto en el artículo 2 del instrumento citado.

MEDIDAS CAUTELARES

No se solicitaron medidas cautelares en este caso.

SOLUCIÓN AMISTOSA Y ESTADO DE CUMPLIMIENTO

El 12 de marzo de 2002, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa, mediante informe No.33/02.

La Comisión declaró el cumplimiento total del asunto y el cese del seguimiento del acuerdo de solución amistosa en el Informe Anual de 2007.²⁸

²⁸Ver CIDH, Informe Anual 2007, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 191-194.



CLÁUSULA DEL ACUERDO	ESTADO DE ACUERDO
<p>1 Beca: Beneficiar con una Beca especial de 1,24 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) a doña Mónica Carabantes Galleguillos mientras curse la educación superior.</p>	<p>Total: que la peticionaria Mónica Carabantes Galleguillos se encuentra percibiendo la beca desde el mes de marzo del 2002, por un monto promedio mensual de \$35.000 (equivalentes a aproximadamente USD \$ 50).</p>
<p>2 Reparación Simbólica: Dar publicidad a las medidas reparatorias, junto a las autoridades regionales, reconociéndose que los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas a la vida privada y a la igual protección de ley de la peticionaria fueron violados al no renovarse su matrícula y obligada a abandonar el establecimiento educacional “Colegio Andrés Bello” de Coquimbo, colegio particular subvencionado de financiamiento compartido, en que cursaba su enseñanza, por el único hecho de encontrarse embarazada.</p>	<p>Total: Que el 18 de abril de 2002, en la intendencia de la IV Región de Coquimbo, sede del Gobierno Regional, el Estado de Chile dio cabal cumplimiento al acuerdo de solución amistosa acordado, mediante la realización de un acto público de desagravio a la peticionaria, que incluyó la entrega simbólica de la Beca Presidente de la República, a contar del mes de marzo de ese año y mientras curse su enseñanza superior.</p>
<p>3 Se difundirá la reciente legislación (Ley N° 19.688), que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, que contiene normas sobre el derecho de las estudiantes embarazadas o madres lactantes de acceder a los establecimientos educacionales.</p>	<p>Total: El Estado difundió la ley N° 19.688, que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, que contiene normas sobre el derecho de las estudiantes embarazadas o madres lactantes de acceder a los establecimientos educacionales.</p>



CASO 3: MERCEDES JULIA HUENTEAO BEROIZA Y OTRAS

VÍCTIMA (S):	Mercedes Julia Huenteao Beroiza, Rosario Huenteao Beroiza, Nicolaza Quintremán Calpan, Berta Quintremán Calpan y Aurelia Marihuan Mora, con motivo del desarrollo del Proyecto Central Hidroeléctrica Ralco.		PERFIL	Indígenas, Pueblo Mapuche, Conflicto de tierras, Recursos Naturales.		ESTADO	Pendiente	TIEMPO DE TRAMITACIÓN
AGENTE ESTATAL RESPONSABLE	MEDIDAS INTERNAS QUE NO DIERON PROTECCIÓN		-					Ingreso Petición: 2002
PETICIONARIO (S):	Roberto Celedón Fernández, Sergio Fuenzalida Bascuñán (en representación del Departamento de Derechos Humanos y Estudios Indígenas de la Universidad Arcis) y Marcos Orellana (en representación del "Center for International Environmental Law" -CIEL-).							Año del Acuerdo: 2003
Nº PETICIÓN:	4.617	ORIGEN DE LA PETICIÓN DE PSA					CIDH	1 año de tramitación
SUMILLA:	Miembros del pueblo Mapuche Pehuenche del sector Alto del Bío Bío, presentaron una petición en la cual se alega la responsabilidad del Estado chileno por el desarrollo del Proyecto Central Hidroeléctrica Ralco, proyecto llevado adelante por la Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENDESA), en la zona en la que vivían.							
MEDIDAS CAUTELARES	Se solicitan dos veces medidas con el fin de evitar daños irreparables a los derechos de las víctimas y mantener el status quo. En las dos oportunidades la CIDH envía la solicitud al Estado.							
RELATORÍA VINCULADA	Pueblos Indígenas							
INFORME	30/04- https://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Chile.4617.02.htm							
DERECHOS DEMANDADOS								
Derecho a la Vida	Derecho a la Integridad Personal	Protección a la familia	Derecho a la Propiedad Privada	Protección judicial	Garantías Judiciales	Libertad de conciencia y religión		
MEDIDAS ACORDADAS								
RESTITUCIÓN	REHABILITACIÓN	MEDIDAS DE SATISFACCIÓN	COMPENSACIÓN ECONÓMICA	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN		GASTOS PROCESALES	TIEMPO DE CUMPLIMIENTO	
Medidas respecto a las causas judiciales que afectan a dirigentes procesados por acciones contra Central Hidroeléctrica Ralco	-	Medidas para satisfacer las demandas particulares de las familias mapuche pehuenche afectada	-	- Efectuar medidas de perfeccionamiento de la institucionalidad jurídica protectora de los derechos indígenas y sus comunidades. - Adoptar medidas para fortalecer la identidad territorial y cultural mapuche pehuenche y mecanismos de participación para su propio desarrollo. - Disponer medidas tendientes al desarrollo y preservación ambiental del sector del Alto Bío Bío.		-	Informes de Seguimiento: 2008, 2011, 2014, 2018 17 años sin dar cumplimiento total a las medidas.	
Cumplida	-	Cumplida Parcial	-	Cumplida Parcial		-		

HECHOS

Los denunciantes son miembros del pueblo Mapuche Pehuenche del sector Alto del Bío Bio, de la Región homónima de Chile. El 5 de octubre de 1993 se aprobó un proyecto de la empresa ENDESA, para construir una central hidroeléctrica en Ralco, zona de residencia de las denunciantes.

La construcción de la represa comenzó en 1993, a pesar del rechazo de la totalidad de las comunidades mapuche-pehuenches residentes en la zona. A medida que avanzó la construcción de la represa, la mayoría de las familias mapuche pehuenches que habitaban el Alto Bío Bío habían consentido – de acuerdo a la ley indígena N° 19.253– permutar sus tierras, con excepción de las presuntas víctimas de esta petición.

El 10 de marzo de 2000, el Presidente de Chile dictó un Decreto de concesión eléctrica definitiva a la empresa ENDESA, en conformidad con la ley eléctrica, lo cual por ministerio de la ley otorga una servidumbre de inundación en beneficio de la empresa. Los peticionarios consideran que este decreto viola directamente la Ley Indígena vigente y por ello presentaron un recurso de protección, el cual fue resuelto el 21 de noviembre de 2001 por la Corte de Apelaciones de Santiago, instancia que no dio lugar al recurso por cuestiones formales, pero afirmó que la aplicación de la Ley Eléctrica no eximía de la aplicación de la Ley Indígena. Esta sentencia fue confirmada más tarde por la Corte Suprema de Chile el 23 de enero de 2002.

Los peticionarios argumentan en su petición que la aplicación de esta Ley Eléctrica constituye una forma de evitar la aplicación de la Ley Indígena, que solo permite la ocupación de tierras indígenas por permuta.

DERECHOS ALEGADOS

Los peticionarios alegaron que el Estado de Chile es responsable internacionalmente por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías

judiciales), 12 (Libertad de conciencia y religión), 17 (protección a la familia), 21 (derecho a la propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la CADH.

MEDIDAS CAUTELARES

En la misma petición inicial sometida ante la CIDH, los peticionarios realizan una solicitud de medidas cautelares, a fin de evitar daños irreparables a los derechos de las supuestas víctimas, como parte de la construcción de la represa., ya que al momento de la presentación de la petición ante la CIDH, la represa había sido construida en un 70%.

Esta solicitud fue recibida el 10 de diciembre de 2002 y el 12 de diciembre la CIDH transmite la petición al gobierno solicitando “[se] abstenga de realizar cualquier acción que modifique el status quo del asunto, hasta tanto los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos hayan adoptado una decisión definitiva.”

El 31 de julio de 2003, los peticionarios presentan una nueva solicitud de medidas cautelares, basadas en un supuesto incumplimiento de la medida de mantener el solicitada por la CIDH al Estado. El 1° de agosto se otorgan las medidas cautelares consistentes en:

- Abstenerse de realizar cualquier acción que modifique el *status quo* del asunto, hasta tanto los órganos del SIDH hayan adoptado una decisión definitiva sobre el asunto; en especial evitar o suspender la ejecución de cualquier acción judicial o administrativa que implique el desalojo de las peticionarias de sus tierras.

SOLUCIÓN AMISTOSA Y ESTADO DE CUMPLIMIENTO

La CIDH aprobó la solución amistosa el 11 de marzo de 2004, mediante el informe 30/04 y ha dado seguimiento a su cumplimiento en diversas ocasiones.

En su informe anual 2018²⁹, la Comisión observa con preocupación que no hayan existido avances sustanciales en el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa en los últimos años. Al mismo tiempo observa que, si bien una serie de compromisos han sido cumplidos, **existen medidas que aún se encuentran pendientes o parcialmente cumplidas**, siendo estas últimas

las referidas a los mecanismos que permitan solucionar los problemas de tierras que afectan a las comunidades Indígenas del sector del Alto Bío Bío; los mecanismos para asegurar que las comunidades indígenas sean informadas, escuchadas y consideradas en el seguimiento y control de las obligaciones ambientales del proyecto Central Hidroeléctrica Ralco; los mecanismos vinculantes para todos los órganos del Estado que aseguren la no instalación de futuros megaproyectos, particularmente hidroeléctricos, en tierras indígenas del Alto Bío Bío y las medidas para satisfacer las demandas particulares de las familias mapuche-pehuenche afectadas.

²⁹<http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.2.G.1.CH-es.doc>

CLÁUSULA DEL ACUERDO	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
Efectuar medidas de perfeccionamiento de la institucionalidad jurídica protectora de los derechos de los Pueblos Indígenas y sus comunidades. Entre ellas:	
<p>1</p> <p>a) Reconocer constitucionalmente a los pueblos indígenas existentes en Chile. Para estos efectos, el Gobierno procurará tomar las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proceso de diálogo con las organizaciones y comunidades indígenas, consistentes en seminarios y/o congresos regionales, respecto del contenido del reconocimiento constitucional. 2. Proceso de diálogo con todos los partidos políticos, de gobierno y oposición, así como con las bancadas parlamentarias, antes y durante la discusión legislativa del proyecto de reforma. 3. Promover la toma de conciencia nacional sobre la importancia del reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos Indígenas. 	Cumplimiento total
<p>b) Ratificar el Convenio N° 169 de la OIT. Para estos efectos, el Gobierno realizará las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diálogo con los partidos políticos y bancadas parlamentarias. 2. Diálogo con autoridades de la OIT, vía seminario u otra, que permita precisar los contenidos y alcances de este instrumento internacional. 3. Seminarios nacionales y regionales, que aborden los contenidos del Convenio N° 169 de la OIT, así como su aplicación en países que han ratificado el mismo. 	Cumplimiento total

Adoptar medidas para fortalecer la identidad territorial y cultural mapuche pehuenche y mecanismos de participación para su propio desarrollo. Entre ellas:

2

a) Crear una comuna en el sector del Alto Bío Bío;

Cumplimiento total*

- b) Acordar los mecanismos que permitan solucionar los problemas de tierras que afectan a las comunidades indígenas del sector del Alto Bío Bío;
1. Se dispondrá la contratación de un equipo jurídico externo, cuya labor consistirá en impulsar las acciones que correspondan, a objeto de solucionar los conflictos jurídicos existentes en las tierras Pehuenches.
 2. Se mantendrán los procedimientos de recuperación de tierras indígenas, a través de los mecanismos establecidos por la Ley Indígena.

Cumplimiento parcialmente

Desde el año 2011 al 2014 el Estado ha informado regularmente de la adjudicación de subsidios y tierras para las comunidades del Alto Bío Bío. No obstante, el 27 de junio de 2018 las peticionarias informaron que siguen existiendo reivindicaciones de territorios por familias Mapuche-Pehuenche, en Chichintawe y Los Chenques, pendientes aún de solución por parte del Estado, razón por la cual la Comisión considera que el cumplimiento de esta medida continúa siendo parcial.

c) Fortalecer la participación indígena en el Área de Desarrollo Indígena (ADI) del Alto Bío Bío;

1. Se creará un Directorio para el Área de Desarrollo Indígena.
2. Este Directorio será el interlocutor del Gobierno.
3. Mideplan apoyará la instalación de una Institucionalidad Indígena Participativa.
4. Mideplan ejecutará la “Capacitación de Comunidades y Dirigentes Indígenas”.

Cumplimiento total**

d) Acordar los mecanismos que aseguren la participación de las comunidades Indígenas en la administración de la Reserva Forestal Ralco.

1. El Estado suscribirá un Convenio entre CONAF VIII y las familias ocupantes ancestrales.
2. El Convenio considerará, reconocimiento de derechos, determinación de responsabilidades y un plan de desarrollo e inversión, de la comunidad pehuenche.

Cumplimiento total***

* <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/1A2018cap.2.G.1.CH-es.doc>

** CIDH, Informe Anual 2007, Capítulo II. D Estado de cumplimiento de las recomendaciones, párr. 202.

*** CIDH, Informe Anual 2016, Capítulo II. D Estado de cumplimiento de las recomendaciones.

CLÁUSULA DEL ACUERDO

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Disponer medidas tendientes al desarrollo y preservación ambiental del sector del Alto Bío Bío. Entre ellas:

a) Acordar mecanismos para asegurar que las comunidades indígenas sean informadas, escuchadas y consideradas en el seguimiento y control de las obligaciones ambientales del proyecto Central Hidroeléctrica Ralco;

1. Se arbitrarán medidas para que los resultados de las auditorias sean informados a través de diferentes medios.

2. Se dará la participación de un vecino representante de las partes y de la comunidad mapuche pehuenche durante las visitas de los equipos de autores.

3. Se incluirán consultas a vecinos y comuneros durante las visitas de CONAMA, a fin de recoger sus apreciaciones.

b) Fortalecer el desarrollo económico del sector del Alto Bío Bío y, en particular, de sus comunidades indígenas, mediante mecanismos que sean aceptables para la parte denunciante;

1. Se generará un programa de desarrollo productivo integral.

2. Junto con ENDESA se verificarán las compensaciones pecuniarias ofrecidas para el desarrollo de las comunidades afectadas por el Proyecto de Ralco.

c) Acordar mecanismos que faciliten y mejoren el aprovechamiento turístico de los embalses del Alto Bío Bío, en beneficio de las comunidades indígenas;

Cumplimiento parcialmente

El 27 de junio de 2018, los peticionarios informaron la inexistencia de un programa que les permita conocer cómo y qué se fiscaliza respecto del cumplimiento ambiental del proyecto Central Ralco. Además, indicaron que se han registrado numerosos incumplimientos de las obligaciones ambientales por parte de la Central Hidroeléctrica de Ralco, sin que el Gobierno tome acciones para impedir y fiscalizar la situación. Solicitaron que se realice un informe actualizado por parte de los órganos ambientales del Estado sobre el cumplimiento de parte de ENEL (ENDESA). Agregaron que la operación del embalse Ralco no ha cumplido con su obligación de atenuar las crecidas generadas por el río Bío Bío, lo que incumple la obligación del Gobierno y de ENDESA de no hacer fluctuar el lago en época de verano. Adicionalmente, indicaron que las familias no han sido tomadas en cuenta.

Cumplimiento total

Cumplimiento total

3

CLÁUSULA DEL ACUERDO	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
<p>d) Acordar mecanismos vinculantes para todos los órganos del Estado que aseguren la no instalación de futuros megaproyectos, particularmente hidroeléctricos, en tierras indígenas del Alto Bío Bío.</p>	<p>Cumplimiento parcialmente</p> <p>La Comisión dio cuenta de que el 15 de diciembre de 2008, los peticionarios enviaron una comunicación denunciando que el Estado había incumplido el compromiso 3(d) del acuerdo de solución amistosa al haber dado trámite al estudio de impacto ambiental de un megaproyecto hidroeléctrico en territorio Mapuche Pehuenche, conocido como Proyecto Angostura. El 27 de junio de 2018, los peticionarios reiteraron la información proporcionada con anterioridad y destacaron que la empresa Colbún S.A. construyó un megaproyecto denominado Central Hidroeléctrica Angostura en el río Bío Bío. La construcción de la Central ha provocado inundaciones en las tierras pertenecientes a las víctimas.</p>
<p>4 Acordar, dentro de un plazo breve y urgente, medidas respecto de las causas judiciales que afectan a dirigentes indígenas que han sido procesados por acciones relacionadas con la construcción de la Central Hidroeléctrica Ralco.</p>	<p>Cumplimiento total*</p>
<p>5 Medidas para satisfacer las demandas particulares de las familias mapuche pehuenche afectadas.</p>	<p>Cumplimiento parcialmente</p> <p>El 26 de diciembre de 2013, los peticionarios enfatizaron que persiste el incumplimiento de este punto, toda vez que, si bien las tierras se entregaron, tienen grandes problemas de disposición de agua y de acceso al sector. A su vez, informaron que el Estado tampoco ha hecho entrega de las casas, y que se les estarían exigiendo más requisitos de los establecidos en la PSA para acceder a ellas - por ej. Ficha de protección social -. En cuanto a las pensiones, una de las víctimas habría dejado de recibirla desde el 2012. Desde la fecha las partes no han proporcionado información sobre las medidas por lo que la CIDH estima su cumplimiento parcial.</p>

* Ver CIDH, Informe Anual 2010, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 298-302.



CASO 4: MARCELA ANDREA VALDÉS DÍAZ

VÍCTIMA (S):	Marcela Andrea Valdés Díaz		PERFIL	Carabineros de Chile - Violencia contra la mujer - Derechos de las mujeres.	ESTADO	Cumplido	TIEMPO DE TRAMITACIÓN
AGENTE ESTATAL RESPONSABLE	Carabineros de Chile	MEDIDAS INTERNAS QUE NO DIERON PROTECCIÓN	Corte de Apelaciones rechaza recurso de protección contra resolución que ordena arresto. Confirmado por la Corte Suprema.				Ingreso Petición: 2000 Año del Acuerdo: 2008 8 años de tramitación
PETICIONARIO (S):	Roberto Celedón Fernández, Sergio Fuenzalida Bascañán (en representación del Departamento de Derechos Humanos y Estudios Indígenas de la Universidad Arcis) y Marcos Orellana (en representación del "Center for International Environmental Law" -CIEL-)						
Nº PETICIÓN:	12.337	ORIGEN DE LA PETICIÓN DE PSA	CIDH				
SUMILLA:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional de Chile por los actos cometidos contra la funcionaria de Carabineros, Sra. Marcela Valdés Díaz quién denunció maltrato físico y psicológico por parte de su cónyuge, también miembro de carabineros, situación por la cual originó un sumario investigativo que terminó con una sanción de arresto en contra de la víctima. Ante esto se interponen recursos judiciales, ante los cuales la víctima recibe sanción de arresto.						
MEDIDAS CAUTELARES	No se consignan						
RELATORÍA VINCULADA	Derechos de las mujeres						
INFORME	80/09 - https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Chile12337.sp.htm						
DERECHOS DEMANDADOS							
Integridad personal	Garantías judiciales	Protección a la honra y dignidad	Igualdad ante la Ley	Protección judicial	Obligación de respetar los derechos	Deber de adoptar disposiciones de derecho interno	
MEDIDAS ACORDADAS							
RESTITUCIÓN	REHABILITACIÓN	MEDIDAS DE SATISFACCIÓN	COMPENSACIÓN ECONÓMICA	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN		GASTOS PROCESALES	TIEMPO DE CUMPLIMIENTO
-	- Prestaciones de salud	Publicación del acuerdo en Diario Oficial, así como en la página web del Ministerio de Defensa y Carabineros de Chile.	USD \$ 50.000.-	- Revisión de normas legales y reglamentarias sobre violencia intrafamiliar. - Reforzamiento de asignaturas de DDHH en Carabineros. Talleres y seminarios relativos a la protección de la mujer y función policial. - Reforzamiento de los asuntos relativos a violencia intrafamiliar al interior de Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de la Policía de investigaciones, así como de las Cajas de Previsión de las mismas.		USD \$ 6.000.-	1 año en dar cumplimiento total.*
-	Cumplido	Cumplido	Cumplido	Cumplida		Cumplido	

* Ver CIDH, Informe Anual 2010, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 298-302.

HECHOS

La peticionaria señala que la señora Marcela Valdés Díaz pertenecía al cuerpo de Carabineros de Chile – especificando que servía en la Primera Comisaría de la Prefectura de Valdivia N° 23- y que desde que contrajo matrimonio con el Capitán de la misma institución, señor Claudio Vásquez Cardinali en el año 1994, fue víctima de maltrato físico y psicológico por parte de su marido. Esto último fue puesto en conocimiento de la institución, siendo derivada al Servicio de Asistencia Social de la institución. Asimismo, agrega que los malos tratos constan en el parte de Carabineros N° 801 de 19 de mayo de 1999, el cual originó una denuncia por maltrato, la que concluyó mediante avenimiento judicial, el cual fue logrado en audiencia de conciliación obligatoria, en aplicación de la ley de violencia intrafamiliar. Como consecuencia de esta acción, la víctima obtuvo una orden judicial de protección permanente.

Tras dicho acuerdo, la pareja solicita autorización a la Institución para vivir en forma separada. La peticionaria señala que, a raíz de este pedido, la Prefectura de Valdivia dispuso una investigación sumaria, que concluyó con la imposición de una sanción de quince días de arresto a la señora Marcela Valdés Díaz, por haber incurrido en conducta privada impropia al mantener amistad “profunda” con otro teniente de Carabineros; asimismo, se impuso a su marido una sanción de cuatro días de arresto por haber “provocado violencia intrafamiliar en su hogar al golpear a su esposa”.

Paralelamente, la víctima interpone recurso de protección, recibiendo en consecuencia otra sanción de arresto por hacer uso de recursos judiciales antes de agotar la vía administrativa. La peticionaria señala que, como consecuencia de estas sanciones, fue luego pasada a retiro. Aunque apeló judicialmente a su retiro, tales acciones fueron denegadas sin una revisión sustantiva de sus reclamos.

DERECHOS ALEGADOS

Los peticionarios alegaron que el Estado de Chile es responsable de la violación de los artículos 1.1 (de respetar los derechos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley), y 25 (protección judicial) de la CADH y el artículo 7 (adoptar medidas y políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer) de la Convención de Belém do Pará.

MEDIDAS CAUTELARES

No se solicitaron medidas cautelares en este caso.

SOLUCIÓN AMISTOSA Y ESTADO DE CUMPLIMIENTO

El acuerdo de solución amistosa se suscribe el 11 de marzo de 2008, y en él, el Estado de Chile reconoce que la vulneración de los derechos de la peticionaria es un hecho aislado dentro de la historia institucional de Carabineros, ya que el proceso de adecuación de su normativa a los estándares internacionales y, en particular, a los interamericanos referidos a equidad de género y violencia intrafamiliar, se inició a partir de los años ‘90 en adelante.

La Comisión declaró el cumplimiento total del asunto y el cese del seguimiento del acuerdo de solución amistosa en el Informe de Homologación No. 80/09³⁰.

³⁰http://www.oas.org/es/cidh/soluciones_amistosas/fichas/Chile/Caso12337CH.pdf

CLÁUSULA DEL ACUERDO	ESTADO DE CUMPLIMIENTO*
<p>1</p> <p>Medidas de no repetición:</p> <p>a. Rénfasis en las situaciones que aquejan a los funcionarios policiales y las medidas preventivas, sobre acoso sexual y otros.</p> <p>b. Reforzamiento de los contenidos de las asignaturas relacionadas con derechos humanos, en todos los niveles y procesos educativos de la institución.</p> <p>c. Continuar con la realización de talleres y seminarios en materias relativas a la protección de la mujer y la función policial, reforzando, especialmente, la atención de víctimas de violencia intrafamiliar, dimensión social del fenómeno sociocultural de la violencia intrafamiliar y sus implicancias jurídicas, violencia intrafamiliar, feminicidios y trastornos educativos de los niños.</p> <p>Considerando que el Estado de Chile, bajo la coordinación de la Asesoría en Materias de Equidad de Género del Ministerio de Defensa Nacional, constituyó un Grupo de Trabajo integrado por representantes de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de la Policía de Investigaciones, así como de las Cajas de Previsión de las mismas, con la finalidad de detectar posibles inequidades de género, a través de la revisión de la totalidad de la normativa institucional, se reforzarán en esta instancia los asuntos relativos a la violencia intrafamiliar al interior de las instituciones mencionadas, y se cursara una invitación a los abogados representantes de la peticionaria ante la CIDH.</p>	<p>Cumplimiento totalmente</p>
<p>2</p> <p>Medidas de no repetición:</p> <p>Medidas de reparación particular:</p> <p>Publicación de una versión resumida del texto del presente acuerdo en el Diario Oficial de la República de Chile, así como la publicación del mismo en las páginas web del Ministerio de Defensa y de Carabineros de Chile.</p>	<p>Cumplimiento totalmente</p>

* Ver CIDH, Informe N°80/09, Caso 12.337. Solución Amistosa. Marcela Andrea Valdés Díaz. Chile, 6 de agosto de 2009

CLÁUSULA DEL ACUERDO		ESTADO DE CUMPLIMIENTO
3	<p>Prestaciones de salud: La peticionaria continuará atendiéndose en el Hospital de Carabineros o en el Hospital de la Dirección de Previsión de Carabineros, indistintamente, bajo las modalidades y condiciones del Fondo Nacional de Salud (FONASA).</p>	Cumplimiento parcialmente
4	<p>Reparaciones Pecuniarias: Se pagará a la peticionaria, por concepto de reparación del daño material e inmaterial causado, la suma única y total de USD \$ 50.000 (cincuenta mil dólares americanos), en su equivalente en pesos, cantidad que será cancelada directamente mediante vale vista a nombre de la señora Marcela Valdés Díaz.</p>	Cumplimiento totalmente
5	<p>Gastos procesales: El Estado de Chile reembolsará parte de los gastos procesales, que se han avaluado en la suma única y total de USD \$ 6.000, cantidad que se solicita sea directamente pagada a la Fundación Pro Bono, organización no gubernamental chilena, a la cual Marcela Valdés reconoce en este acto, el apoyo brindado en la situación que debió enfrentar a raíz de los hechos denunciados a la CIDH.</p>	Cumplimiento parcialmente



CASO 5: VÍCTIMA 'X'

VÍCTIMA (S):	Identificada solo con una letra para protección de su integridad y honra	PERFIL	Diversidades sexuales - funcionario/as de Carabineros	ESTADO	Cumplido	TIEMPO DE TRAMITACIÓN
AGENTE ESTATAL RESPONSABLE	Carabineros de Chile	MEDIDAS INTERNAS QUE NO DIERON PROTECCIÓN	Corte de Apelaciones declara inadmisibile el recurso de protección			Ingreso Petición: 2003 Año del Acuerdo: 2008 5 años de tramitación
PETICIONARIO (S):	Corporación de Desarrollo de la Mujer "La Morada" y Corporación Humanas.					
Nº PETICIÓN:	490-03	ORIGEN DE LA PETICIÓN DE PSA	Estado de Chile			
SUMILLA:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por intromisión en vida privada de funcionaria y procesos administrativos que lesionan la honra de la víctima, supuestamente por su identidad u orientación sexual.					
MEDIDAS CAUTELARES	Solicitadas, pero no acogidas					
INFORME	81/09 - https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Chile490-03.sp.htm					
DERECHOS DEMANDADOS						
integridad física, psíquica y moral		Protección a la honra y dignidad		Igualdad ante la ley		Protección Judicial
MEDIDAS ACORDADAS						
RESTITUCIÓN	REHABILITACIÓN	MEDIDAS DE SATISFACCIÓN	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN		GASTOS PROCESALES	TIEMPO DE CUMPLIMIENTO
-	Traslado de la víctima a zona económica especial. Curso de inglés para la víctima.	Envío de carta, por parte de las autoridades, pidiendo disculpas formales. Difusión del PSA	Elaboración de circular que proteja honra y dignidad. No desempeño de funciones con la victimaria.		-	Informe de seguimiento: 2009 1 año en dar cumplimiento total.
-	Cumplido	Cumplido	Cumplido		-	

HECHOS

Las peticionarias señalan que la presunta víctima era objeto de actos de hostigamiento y persecución por parte de las autoridades de Carabineros de Chile, en razón de la denuncia interpuesta por la carabinera Viviana Castillo, por medio de la cual se acusa a la presunta víctima de sostener una relación lésbica con la Señora Y.

El 17 de diciembre de 2002, se inició una investigación originada por la denuncia en la que se indica que la presunta víctima fue sometida a una serie de interrogatorios respecto de su vida privada, los que fueron realizados en su mismo centro de trabajo. Dicha situación se agravó con el llamado de casi la totalidad de funcionarios(as) para brindar sus declaraciones, informándose en todos los casos el motivo de la investigación; asimismo, se ordenó el allanamiento de la morada que compartía la presunta víctima con la señora Y.

El 31 de diciembre de 2002, la Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibles los recursos de protección interpuestos por la presunta víctima, por existir una acción penal privada por el delito de injurias en su contra. El 4 de marzo de 2003, la presunta víctima recibió un oficio en el cual se señala que “se logró comprobar que la Señora Y mantiene una amistad de años con la presunta víctima, a quien considera como una hermana (...)”. La carabinera Castillo recibió una sanción disciplinaria consistente en cuatro días de arresto, con servicios, por faltar a la verdad “en actos de su vida privada”. Las peticionarias señalan que la sanción impuesta no consideró que la carabinera Castillo faltó a la verdad en lo referido a la vida privada de la presunta víctima y la Señora Y.

DERECHOS ALEGADOS

Las peticionarias señalan que el Estado de Chile es responsable por la violación de los artículos 5.1 (integridad física, psíquica y moral), 11 (Protección a la honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la

CADH, y la obligación general de respetar derechos, contenida en el artículo 1 de la CADH.

MEDIDAS CAUTELARES

Mediante una comunicación fechada el 5 de diciembre de 2003, las peticionarias solicitaron a la CIDH la adopción de medidas cautelares a favor de la presunta víctima, por haber sufrido actos de hostigamiento y persecución en su contra por parte de las autoridades de Carabineros de Chile.

El 28 de mayo de 2004, la Comisión decidió no dar lugar a la solicitud de medidas cautelares, toda vez que la información provista no cumplía con los parámetros de gravedad y urgencia de daño irreparable a la persona o al objeto de un caso, establecido en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH.

SOLUCIÓN AMISTOSA Y ESTADO DE CUMPLIMIENTO

El acuerdo de solución amistosa se suscribe el 11 de marzo de 2008, mediante el informe de homologación N° 81/09.

En ese mismo instrumento, la CIDH reconoce que se ha registrado un cumplimiento sustancial del acuerdo, en lo esencial, por lo que lo declara **cumplido**.



CLÁUSULA DEL ACUERDO		ESTADO DE CUMPLIMIENTO
1	<p>Satisfacción El Señor Ministro de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría de Carabineros, enviará una carta a la peticionaria y su familia, con el objeto de expresarle las disculpas formales por los hechos denunciados y las consecuencias que estos tuvieron en su vida e intimidad personal y familiar, y manifestarles las medidas dispuestas para remediar las consecuencias e inconvenientes de los mismos.</p>	Cumplimiento totalmente
2	<p>Garantías de no repetición El Estado de Chile se compromete con la adopción de dos medidas concretas.</p> <p>a. Elaboración y publicación en el Boletín Oficial de Carabineros de Chile de la Circular N° 1.671 de 18 de enero de 2007, mediante la cual se consagraron los criterios e indicaciones para la protección de la honra y dignidad de las personas en indagaciones administrativas, estableciendo la importancia de garantizar el debido proceso administrativo y de investigar solamente situaciones de relevancia administrativa, respetando la vida privada, honra y dignidad de las personas.</p> <p>b. Adopción de las medidas administrativas internas y adecuadas necesarias para garantizar que la peticionaria cumpla con sus funciones policiales normalmente, las cuales incluyen que la persona que formuló la acusación en su contra, la cual dio origen a esta petición y la peticionaria no desempeñen sus funciones en la misma Comisaría o Unidad en ningún momento futuro.</p>	Cumplimiento totalmente
3	<p>Reparación</p> <p>a. Se dispondrá el traslado de la peticionaria a una Unidad Operativa de Carabineros ubicada en alguna de las zonas de tratamiento económico especial, de acuerdo con la división geográfica del país, sus características locales y el costo de vida, en la cual permanecerá mientras mantenga las condiciones para continúen prestando servicios, sin que pueda exceder del plazo establecido en las políticas de personal de Carabineros, contenidas en lo pertinente en la Orden General N° 1.484 de 01 de agosto de 2002.</p> <p>b. La peticionaria tendrá la oportunidad de cursar estudios de inglés durante un año en los cursos que ofrece la Institución en sus planteles educacionales, en la ciudad de Santiago, formalizando su petición a través de la Dirección del Personal de Carabineros.</p>	Cumplimiento parcialmente

CLÁUSULA DEL ACUERDO		ESTADO DE CUMPLIMIENTO
4	<p>Difusión del acuerdo de solución amistosa El Estado se compromete a publicar un extracto de los compromisos de que da cuenta el presente acuerdo de solución amistosa, homologado por la CIDH, por una sola vez, en el Diario Oficial de la República de Chile. Adicionalmente, publicará el texto íntegro del Acuerdo de Solución Amistosa en el micro sitio de la página web del Ministerio de Defensa y en la de Carabineros de Chile, haciéndolo visible en la portada de apertura y permaneciendo en ellas por un período de por los menos tres meses.</p>	Cumplimiento totalmente
5	<p>Mecanismo de seguimiento: Se constituirá, bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección de Derechos Humanos- una comisión encargada de realizar el seguimiento del cumplimiento de las medidas acordadas, la que deberá efectuar su labor en coordinación con un o una representante de la Comisión interamericana de Derechos Humanos, un o una representante del Ministerio de Defensa y las representantes de la víctima.</p>	Cumplimiento parcialmente



CASO 6: GILDA ROSARIO PIZARRO Y OTROS

VÍCTIMA (S):	Gilda Rosario Pizarro Jiménez, Elena del Carmen Ponce Jorquera, Gloria Lewelyn Ponce Jorquera, Myrna Janette Ponce Jorquera, Isabel del Luján Fuentes Ruiz y Angélica Soledad Pérez Fernández (en adelante las presuntas víctimas), todas ellas cónyuges de funcionarios policiales de Carabineros de Chile.				PERFIL	Carabineros de Chile - Derechos de las mujeres	ESTADO	Cumplido	TIEMPO DE TRAMITACIÓN	
AGENTE ESTATAL RESPONSABLE	Carabineros de Chile	MEDIDAS INTERNAS QUE NO DIERON PROTECCIÓN							Ingreso Petición: 1999 Año del Acuerdo: 2010 5 años de tramitación	
PETICIONARIO (S):	Centro por la Justicia y Derecho Internacional (CEJIL) y la Clínica de Interés Público de la Universidad Diego Portales.									
Nº PETICIÓN:	Caso 12.281	ORIGEN DE LA PETICIÓN DE PSA			CIDH					
SUMILLA:	La petición alega que las potenciales víctima fueron objeto de varias violaciones de sus derechos humanos como consecuencia de su manifestación pública y pacífica por considerar insuficiente los beneficios económicos recibidos por sus cónyuges en calidad de Carabineros.									
MEDIDAS CAUTELARES	No se solicitan									
RELATORÍA VINCULADA	Derechos de las mujeres									
INFORME	162/10 - http://cidh.oas.org/annualrep/2010sp/89.CHSA12281ES.doc									
DERECHOS DEMANDADOS										
Integridad personal	Garantías Judiciales (a un juicio justo)	Protección de su honor y dignidad	Libertad de pensamiento y expresión	Libertad de reunión	Protección a la familia	Protección judicial	Obligación de respetar los derechos	Deber de adoptar disposiciones de Derecho		
MEDIDAS ACORDADAS										
RESTITUCIÓN	REHABILITACIÓN	MEDIDAS DE SATISFACCIÓN	COMPENSACIÓN ECONÓMICA	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN			GASTOS PROCESALES	TIEMPO DE CUMPLIMIENTO		
Retiro o limpieza de los antecedentes administrativos de las víctimas	Prestaciones de salud	Reconocimiento público de responsabilidad. Publicación del acuerdo. Subsecretaría de carabineros debe enviar carta pidiendo disculpas.	USD \$ 3.000.- por víctima (USD \$ 18.000 en total).	Revisión las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a Carabineros en materia de calificaciones,			-	1 año en dar cumplimiento total.*		
Cumplido	Cumplido	Cumplido	Cumplido	Cumplido			-			

* Ver CIDH, Informe Anual 2010, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 298-302.

HECHOS

Los peticionarios alegan que, a principios de 1998, el Gobierno de Chile promulgó el Decreto con Fuerza de Ley N°2 del Ministerio de Defensa, en el cual se estableció una serie de beneficios salariales y de prestaciones de seguridad social para el personal de Carabineros de Chile, que benefició en mayor proporción y calidad al personal de oficiales por sobre el personal de nombramiento institucional, lo que generó un descontento entre los sub-oficiales y sus familias con el Estado y las autoridades de la Institución.

Los peticionarios señalaron que familiares de los carabineros comenzaron a manifestar su descontento en pequeñas reuniones privadas, principalmente realizadas por las esposas de los carabineros. Sin embargo, esta iniciativa fue reprimida por las autoridades de Carabineros, prohibiendo a los suboficiales o cualquiera de los miembros de su familia expresar “su descontento con el nuevo Decreto con Fuerza de Ley, bajo la amenaza de la pérdida de sus puestos de trabajo y de ser sometidos a un estricto sistema de sanciones por actos desleales a la institución”.

A pesar de las amenazas recibidas, las presuntas víctimas concurrieron a la Intendencia Metropolitana el 23 de abril de 1998, a fin de solicitar una autorización para llevar a cabo una protesta pacífica el 27 de abril de 1998. Alegan que el día de la manifestación fueron fuertemente reprimidas, ocasión en la cual las víctimas fueron agredidas con empujones y patadas y privadas ilegalmente de su libertad. También afirman que Gloria Lewelyn Ponce Jorquera fue golpeada por carabineros, a pesar de que se encontraba en estado de gestación, y que Patricia Elena del Carmen Ponce Jorquera también sufrió una fractura, lesión que habría requerido un tratamiento de rehabilitación por un año.

El 3 de junio de 1998, se instauró una denuncia penal por lesiones menores, detención ilegal y maltrato de personas ante el Segundo Juzgado Penal de Santiago, el cual se declaró incompetente para conocer del asunto, a razón de que las acusaciones presentadas recaían sobre miembros del

Cuerpo de Carabineros y, por lo tanto, el caso debería ser resuelto por tribunales militares.

Los peticionarios afirman que los hechos descritos con anterioridad tuvieron como consecuencia directa e inmediata el despido de los cónyuges de las mujeres que habían realizado la manifestación. Agregan que las presuntas víctimas no tuvieron acceso al debido proceso dentro de la jurisdicción interna, en el cual podrían haber reclamado la protección de los derechos que se alegan, ya que el tribunal carecía de la debida independencia e imparcialidad.

DERECHOS ALEGADOS

Los peticionarios alegan que dichos hechos constituyen violaciones de los derechos a la integridad personal, a un juicio justo, a la protección de su honor y dignidad, a la libertad de pensamiento y de expresión, a la libertad de reunión, a la protección de la familia, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial, en relación con la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos y de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en los artículos 1.1 (obligación general de respetar y garantizar los derechos de la CADH), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (derecho a la protección de la honra y la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 15 (derecho a reunión), 17 (protección a la familia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la CADH.

MEDIDAS CAUTELARES

No se solicitaron medidas cautelares en este caso.

SOLUCIÓN AMISTOSA Y ESTADO DE CUMPLIMIENTO

El 1 de noviembre de 2010, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa, mediante el informe No. 162/10.

La Comisión declaró el cumplimiento total del asunto y el cese del seguimiento del acuerdo de solución amistosa en el Informe Anual de 2011³¹.

³¹Ver CIDH, Informe Anual 2011, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, párrs. 337-345

CLÁUSULA DEL ACUERDO		ESTADO DE CUMPLIMIENTO*
1	Reconocimiento público de responsabilidad Por medio de este acuerdo de solución amistosa, el Estado de Chile reconoce que, desde el punto de vista de los estándares internacionales, se produjo una vulneración de los derechos de los peticionarios (sic).	Cumplimiento totalmente
2	Garantías de no repetición El Estado de Chile se compromete a someter a revisión las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a Carabineros en materia de calificaciones, lo anterior, con el objeto de verificar que la normativa relativa a la evaluación de desempeño de su personal cumpla con los principios de objetividad, contradictoriedad, e impugnabilidad, y, en general, que se resguarden debidamente los derechos funcionarios de éstos, acorde a los estándares internacionales en materia de derechos humanos. A su vez, se compromete a informar en el plazo de un año, del resultado de este análisis, así como a dar a conocer el estado de avance de las medidas a que pueda haber lugar como consecuencia de dicha revisión.	Cumplimiento totalmente**
3	Medidas de reparación particular a. El Estado de Chile, en el plazo de tres meses desde la firma del presente acuerdo, se obliga a proceder al retiro o limpieza de los antecedentes administrativos de las víctimas del caso, removiendo toda constancia referida a los hechos que motivaron las presentes denuncias. b. A publicar por una sola vez una versión resumida del presente acuerdo de solución amistosa en el Diario Oficial de la República de Chile y por un período de seis meses, en las páginas web del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Defensa y de Carabineros de Chile.	Cumplimiento parcialmente

* http://www.oas.org/es/cidh/soluciones_amistosas/fichas/Chile/Caso12281CH.pdf

** Ver CIDH, Informe Anual 2011, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, párrs. 337-345.

CLÁUSULA DEL ACUERDO		ESTADO DE CUMPLIMIENTO
3	<p>c. El Estado de Chile, en el plazo de tres meses desde la firma del presente acuerdo, se obliga a proceder al retiro o limpieza de los antecedentes administrativos de las víctimas del caso, removiendo toda constancia referida a los hechos que motivaron las presentes denuncias.</p> <p>d. Los peticionarios podrán acceder directamente a las prestaciones de salud que otorga tanto el Hospital de Carabineros como el Hospital de la Dirección de Previsión de Carabineros, indistintamente conforme al sistema de salud previsional de que sean beneficiarios los interesados, FONASA o ISAPRE, según sea el caso.</p>	Cumplimiento parcialmente
4	<p>Reparaciones pecuniarias Se pagará a las víctimas, por concepto de reparación del daño material e inmaterial causado, la suma de USD \$ 3.000 para cada una de las peticionarias que no siendo funcionarias de Carabineros se encuentran individualizadas en el la PSA. Las sumas indicadas anteriormente se pagan en su equivalente en pesos al momento del pago.</p>	Cumplimiento totalmente*

* Ver CIDH, Informe N° 162/10, Caso No. 12.281. Solución Amistosa. Gilda Rosario Pizarro y otros. Chile. 1 de noviembre de 2010



CASO 7: MARIO ALBERTO JARA OÑATE Y OTROS

VÍCTIMA (S):	Mario Alberto Jara Oñate, Julio César Cid Deik, Marcelino Esteban López Andrade, José Tobar Exequiel Muñoz, Fernando Villa Molina, Ciro Elías Rodríguez Uribe, Mario Eduardo Araya Marchant y Sergio Iván González Bustamante, y todos los miembros de la policía uniformada Carabineros de Chile.				PERFIL	Carabineros de Chile	ESTADO	Cumplido	TIEMPO DE TRAMITACIÓN
AGENTE ESTATAL RESPONSABLE	Carabineros de Chile	MEDIDAS INTERNAS QUE NO DIERON PROTECCIÓN		- Recurso de protección ante Corte de Apelaciones, por no tener autorización para conocer asuntos de Juntas Calificadoras. Confirmado por la Corte Suprema				Ingreso Petición: 1999 Año del Acuerdo: 2010 11 años de tramitación	
PETICIONARIO (S):	Centro por la Justicia y Derecho Internacional (CEJIL) y la Clínica de Interés Público de la Universidad Diego Portales.								
Nº PETICIÓN:	12.195	ORIGEN DE LA PETICIÓN DE PSA			CIDH				
SUMILLA:	Los peticionarios alegaron que, a causa de las protestas que realizaron las esposas de los Carabineros de Chile por los bajos salarios de sus maridos, las presuntas víctimas habrían sido objeto de un proceso arbitrario de calificación realizado por las autoridades de Carabineros, que trajo como consecuencia su incorporación a la Lista de Eliminación de la institución y la violación de sus derechos fundamentales.								
MEDIDAS CAUTELARES	No se consigna								
RELATORÍA VINCULADA	-								
INFORME	163/10 - http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/90.CHSA12195ES.doc								
DERECHOS DEMANDADOS									
Integridad personal	Garantías Judiciales (a un juicio justo)	Protección de su honor y dignidad	Libertad de pensamiento y expresión	Libertad de reunión	Protección a la familia	Protección judicial	Obligación de respetar los derechos	Deber de adoptar disposiciones de Derecho	
MEDIDAS ACORDADAS									
RESTITUCIÓN	REHABILITACIÓN	MEDIDAS DE SATISFACCIÓN	COMPENSACIÓN ECONÓMICA	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN			GASTOS PROCESALES	TIEMPO DE CUMPLIMIENTO	
Retiro o limpieza de los antecedentes administrativos de las víctimas	Prestaciones de salud	Reconocimiento público de responsabilidad. - Publicación del acuerdo. - Subsecretaria de Carabineros debe enviar carta pidiendo disculpas.	USD \$ 17.000 por cada víctima (USD \$ 136.000 en total)	Revisión las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a Carabineros en materia de calificaciones			-	1 año en dar cumplimiento total.*	
Cumplido	Cumplido	Cumplido	Cumplido	Cumplido			-		

* Ver CIDH, Informe Anual 2010, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 298-302.

HECHOS

Los peticionarios alegan que Carabineros de Chile realiza anualmente un proceso de calificación. Indican que, en el proceso de evaluación realizado en el mes de mayo de 1998, la Junta Calificadora de Cabos y Carabineros les impuso calificativos de “satisfactorio” o “en observación”, por lo que, al no estar conformes con ello, interpusieron el recurso de apelación ante dicha instancia. Señalan también que en junio de 1998 fueron notificados de una resolución por medio de la cual se les comunicaba que habían sido calificados en la Lista No. 4 de Eliminación, en razón de que se recalificó en el ítem de lealtad. Según los peticionarios, las autoridades administrativas carecían de independencia e imparcialidad.

Según los peticionarios, tanto la clasificación original y la re-evaluación que originó el despido de los Carabineros, es consecuencia directa de la manifestación realizada el 27 de abril 1998 por un grupo de esposas de Carabineros que protestaron por los bajos salarios de sus maridos. Los peticionarios alegan que las medidas disciplinarias adoptadas contra ellos a causa de la manifestación de sus respectivas cónyuges, se tuvieron en cuenta durante el proceso de evaluación de mayo de 1998.

Se alegó que el proceso de sumario administrativo fue instruido con la finalidad de investigar la supuesta relación que hubiesen tenido los carabineros casados con las mujeres manifestantes, estableciéndose a partir de ello, como sanción en primera instancia, la destitución de los carabineros el 2 de junio de 1998. Los peticionarios alegan que este procedimiento sirvió de base a la Junta Calificadora y a la Junta de Apelaciones de Cabos y Carabineros para calificarlos en la Lista de Eliminación y, de esa manera, ser expulsados de la institución.

Se interpone recurso de protección ante la Corte de Apelaciones, siendo este rechazado, sosteniendo su incompetencia para conocer del asunto. Los peticionarios apelan a esta decisión ante la Corte Suprema de Chile, la que confirmó el fallo de la Corte de Apelaciones.

DERECHOS ALEGADOS

Los peticionarios alegan que dichos actos constituyen violaciones a los derechos a un juicio justo, al respeto de su honra y dignidad, a la protección de la familia, a la igualdad ante la ley, a la protección judicial y a la obligación que tiene el Estado de respetar y garantizar los derechos humanos y la responsabilidad de incorporar a su legislación interna las disposiciones contenidas en los artículos 1.1, 2, 8, 11, 17, 24 y 25 de la CADH.

MEDIDAS CAUTELARES

No se solicitaron medidas cautelares en este caso.

SOLUCIÓN AMISTOSA Y NIVEL DE CUMPLIMIENTO

El 1 de noviembre de 2010, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa, mediante el informe No. 163/10.³²

La Comisión declaró el cumplimiento total del asunto y el cese del seguimiento del acuerdo de solución amistosa en el Informe Anual de 2011.³³

³² Ver CIDH, Informe N° 163/10. Caso 12.195. Solución Amistosa. Mario Alberto Jara Oñate y otros. Chile. 1 de noviembre de 2010

³³ Ver CIDH, Informe Anual 2011, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 346-354

CLÁUSULA DEL ACUERDO		ESTADO DE CUMPLIMIENTO
1	<p>Reconocimiento público de responsabilidad Por medio de este acuerdo de solución amistosa, el Estado de Chile reconoce que, desde el punto de vista de los estándares internacionales, se produjo una vulneración de los derechos de los peticionarios.</p>	Cumplimiento totalmente
2	<p>Garantías de no repetición El Estado de Chile se compromete a someter a revisión las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a Carabineros en materia de calificaciones, lo anterior, con el objeto de verificar que la normativa relativa a la evaluación de desempeño de su personal cumpla con los principios de objetividad, contradictoriedad, e impugnabilidad, y, en general, que se resguarden debidamente los derechos funcionarios de éstos, acorde a los estándares internacionales en materia de derechos humanos. A su vez, se compromete a informar en el plazo de un año, del resultado de este análisis, así como a dar a conocer el estado de avance de las medidas a que pueda haber lugar como consecuencia de dicha revisión.</p>	Cumplimiento totalmente
3	<p>Medidas de reparación particular</p> <p>a. El Estado de Chile, en el plazo de tres meses desde la firma del presente acuerdo, se obliga a proceder al retiro o limpieza de los antecedentes administrativos de las víctimas del caso, removiendo toda constancia referida a los hechos que motivaron las presentes denuncias.</p> <p>b. A publicar por una sola vez una versión resumida del presente acuerdo de solución amistosa en el Diario Oficial de la República de Chile y por un período de seis meses, en las páginas web del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Defensa y de Carabineros de Chile.</p> <p>c. Por medio de una carta enviada por la Subsecretaria de Carabineros, Sra. Javiera Blanco Suárez, a cada una de las víctimas de ambos casos, expresará las disculpas formales por los hechos denunciados y las consecuencias que éstos tuvieron en sus vidas e intimidad personal y familiar, y manifestarle al mismo tiempo las medidas dispuestas para remediar las consecuencias e inconvenientes de los mismos.</p> <p>d. Los peticionarios podrán acceder directamente a las prestaciones de salud que otorga tanto el Hospital de Carabineros como el Hospital de la Dirección de Previsión de Carabineros, indistintamente conforme al sistema de salud previsional de que sean beneficiarios los interesados, FONASA o ISAPRE, según sea el caso.</p>	Cumplimiento totalmente

CLÁUSULA DEL ACUERDO		ESTADO DE CUMPLIMIENTO
4	<p>Reparaciones pecuniarias</p> <p>Se pagará a las víctimas, por concepto de reparación del daño material e inmaterial causado, la suma de USD \$ 17.000 para cada uno de los ex funcionarios de Carabineros individualizados en el presente documento y de USD \$ 3.000 para cada una de las peticionarias que no siendo funcionarias de Carabineros se encuentran individualizadas en el Caso N° 12.281 Gilda Pizarro Jiménez y otros.</p>	Cumplimiento totalmente
5	<p>Comisión de seguimiento</p> <p>A los efectos de dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos en el presente acuerdo, las partes convienen en constituir una Comisión de seguimiento coordinada por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Esta Comisión estará integrada por un representante de la Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería Chilena, un representante de Carabineros de Chile, un representante del Ministerio de Defensa y un representante de los peticionarios. La metodología y frecuencia de las reuniones de la presente Comisión será consensuada por sus integrantes. La Comisión entregará periódicamente a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, un informe de avance de las obligaciones asumidas en el presente acuerdo.</p>	Cumplimiento totalmente*

* Ver CIDH, Informe Anual 2011, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, párrs. 346-354



CASO 8: VÍCTOR AMÉSTICA MORENO Y OTROS.

VÍCTIMA (S):	Víctor Améstica Moreno, Alberto Araneda Muñoz, Héctor Martínez Vásquez, Oscar Sepúlveda Alarcón, Alejandro César Sánchez Canales, Jenny Burgos Orrego, Ernestina Araya Cordero, Johana Valdebenito Pino, María Angélica Olguín y Marisol Valencia Poblete				PERFIL	Carabineros de Chile	ESTADO	Cumplido	TIEMPO DE TRAMITACIÓN			
AGENTE ESTATAL RESPONSABLE	Carabineros de Chile	MEDIDAS INTERNAS QUE NO DIERON PROTECCIÓN	-			Ingreso Petición: 1999 Año del Acuerdo 2010 11 años de tramitación						
PETICIONARIO (S):	Corporación de Promoción de la Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU)											
Nº PETICIÓN:	12.233	ORIGEN DE LA PETICIÓN DE PSA	Peticionarios									
SUMILLA:	El caso trata de la supuesta responsabilidad internacional del Estado en perjuicio de miembros de carabineros por ser víctimas de un proceso de calificación arbitrario que derivó en su expulsión de la institución.											
MEDIDAS CAUTELARES	No se solicitan											
RELATORÍA VINCULADA	Ninguna											
INFORME	137/19 - http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2019/CHSA12233ES.pdf											
DERECHOS DEMANDADOS												
Protección a la honra y dignidad	Derecho a reunión	Propiedad privada	Igualdad ante la ley	Protección judicial								
MEDIDAS ACORDADAS												
RESTITUCIÓN	REHABILITACIÓN	MEDIDAS DE SATISFACCIÓN	COMPENSACIÓN ECONÓMICA	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN	GASTOS PROCESALES	TIEMPO DE CUMPLIMIENTO						
Retiro o limpieza de los antecedentes administrativos de las víctimas.	-	Reconocimiento público de responsabilidad. - Publicación del PSA en Diario Oficial y en las páginas web del Ministerio de Relaciones Exteriores, Defensa y Carabineros de Chile. - Carta enviada por la subsecretaria de carabineros pidiendo disculpas. Prestaciones de salud.	USD \$ 17.000.- por cada víctima y USD \$ 3.000 por cada cónyuge (USD \$ 100.000 en total)	Revisión de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a carabineros	-	9 año en dar cumplimiento total.						
Cumplido	-	Cumplido	Cumplido	Cumplido	-							

HECHOS

Los peticionarios alegaron que, a raíz de una distribución de un beneficio de carácter económico adicional, que califican de desigual, el 27 de abril de 1998, fecha en que se celebra el día del Carabinero, las esposas de varios de los uniformados afectados por esa distribución desigual realizaron una manifestación de protesta en un espacio céntrico de la ciudad de Santiago. Los peticionarios señalaron que la institución de Carabineros habría obligado a todos los funcionarios a firmar un documento mediante el cual se comprometían a que sus cónyuges y familiares no participarían en ninguna manifestación. Sostuvieron que la firma de este documento fue obligada.

Carabineros de Chile habría iniciado un hostigamiento, traducido en un espionaje ilícito de numerosos hogares de funcionarios de Carabineros, incluidos los de las víctimas. Señalaron que se llegó incluso a intervenir sus líneas telefónicas y a fotografiar a muchas de las cónyuges en sus actividades privadas y sociales. Afirmaron que, luego de realizada la protesta, muchos funcionarios de Carabineros de Chile fueron calificados en Lista 4 de eliminación y, con posterioridad, despedidos.

Los peticionarios indicaron que el 18 de julio de 1998 interpusieron recursos de protección en contra de los despidos ante la Corte de Apelaciones de Santiago, señalando que todos estos fueron acumulados. Según los peticionarios, el 28 de enero de 1999 la Corte de Apelaciones rechazó los recursos presentados sosteniendo que no le correspondía entrar a examinar los fundamentos que tuvieron en cuenta las Juntas Calificadoras. Indicaron que esta resolución fue confirmada por la Corte Suprema de Chile el 28 de abril de 1999.

DERECHOS ALEGADOS

Los peticionarios alegaron que el Estado de Chile era responsable por la violación del derecho a la protección de la honra y la dignidad (art. 11.2), reunión (art. 15), propiedad privada (art. 21), igualdad ante la ley (art. 24) y protección judicial (art. 25) consagrados en la CADH.

MEDIDAS CAUTELARES

No se solicitaron medidas cautelares en este caso.

SOLUCIÓN AMISTOSA Y ESTADO DE CUMPLIMIENTO

La Comisión aprueba los términos del acuerdo suscrito por las partes el 20 de enero de 2010, mediante su informe No. 137/19 del 6 de septiembre de 2019.

En el mismo informe de homologación, la CIDH declara el **cumplimiento total** del acuerdo.



CLÁUSULA DEL ACUERDO		ESTADO DE CUMPLIMIENTO
1	<p>Reconocimiento público de responsabilidad Por medio del acuerdo de solución amistosa, el Estado de Chile reconoce que desde el punto de vista de los estándares internacionales, se produjo una vulneración de los derechos de los peticionarios.</p>	Cumplimiento totalmente
2	<p>Garantías de no repetición El Estado de Chile se compromete a someter a revisión las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a Carabineros en materia de calificaciones. Lo anterior, con el objeto de verificar que la normativa relativa a la evaluación de desempeño de su personal cumpla con los principios de objetividad, contradictoriedad e impugnabilidad, y, en general, que se resguarden debidamente los derechos funcionarios de éstos, acorde a los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Se compromete a informar a la CIDH, en el plazo de un año, del resultado de este análisis, así como a dar a conocer el estado de avance de las medidas a que pueda haber lugar como consecuencia de dicha revisión.</p>	Cumplimiento totalmente
3	<p>Medidas de reparación particular</p> <p>a. En el plazo de tres meses desde la firma del presente acuerdo, se obliga a proceder al retiro o limpieza de los antecedentes administrativos de las víctimas del caso, removiendo toda constancia referida a los hechos que motivaron las presentes denuncias.</p> <p>b. El Estado de Chile se compromete a publicar por una sola vez una versión resumida del presente acuerdo de solución amistosa en el Diario Oficial de la República de Chile y por un período de seis meses, en las páginas web del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Defensa y de Carabineros de Chile.</p>	Cumplimiento totalmente

CLÁUSULA DEL ACUERDO	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
<p>3</p> <p>c. El Estado de Chile, por medio de una carta enviada por la Subsecretaria de Carabineros, sra. Javiera Blanco Suárez a cada una de las víctimas de ambos casos, expresará las disculpas formales por los hechos denunciados y las consecuencias que éstos tuvieron en sus vidas e intimidad personal y familiar, y manifestarle al mismo tiempo las medidas dispuestas para remediar las consecuencias e inconvenientes de los mismos.</p> <p>d. Los peticionarios podrán acceder directamente a las prestaciones de salud que otorga tanto el Hospital de Carabineros como el Hospital de la Dirección de Previsión de Carabineros indistintamente, conforme a los niveles arancelarios de cada centro hospitalario y tarifas del sistema de salud de la mencionada entidad previsional, según corresponda, vigentes a la fecha de las respectivas prestaciones de salud, conforme al sistema de salud previsional de que sean beneficiarios los interesados, FONASA o ISAPRE, según sea el caso. Al efecto se entienden autorizados por las respectivas autoridades de los mencionados centros hospitalarios, para no requerir de patrocinio de un imponente activo o pasivo de la Dirección de Previsión de Carabineros, que asuma la responsabilidad económica de prestaciones médicas otorgadas.</p> <p>Para efectos de materializar lo anterior, las instituciones responsables de los hospitales señalados habilitarán en sus bases de datos a los peticionarios, quienes podrán atenderse en dichos centros con la sola exhibición de su cédula de identidad vigente. Lo anterior quedará operativo en el plazo de un mes contado desde la fecha del presente acuerdo.</p>	<p>Cumplimiento parcialmente</p>
<p>4</p> <p>Reparaciones</p> <p>Se pagará a las víctimas, por concepto de reparación del daño material e inmaterial causado, la suma de USD \$ 17.000 para cada uno de los ex funcionarios de Carabineros individualizados en el presente documento y de USD \$ 3.000 para cada una de las peticionarias que no siendo funcionarias de Carabineros se encuentran individualizadas en el presente documento. Las sumas indicadas anteriormente se pagarán en su equivalente en pesos al momento del pago.</p>	<p>Cumplimiento totalmente</p>
<p>5</p> <p>Comisión de seguimiento</p> <p>Las partes convienen en constituir una Comisión de seguimiento coordinada por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Esta Comisión estará integrada por un representante de la Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería Chilena, un representante de Carabineros de Chile, un representante del Ministerio de Defensa y un representante de los peticionarios.</p>	<p>Cumplimiento totalmente</p>



CASO 9: JOSÉ LUIS TAPIA Y OTROS CARABINEROS DE CHILE

VÍCTIMA (S):	José Luis Tapia Gonzáles, José Alejandro Villagrán Guzmán, Luis Eduardo Hernández Mieville, Nelson Enrique Garrido Reyes, Manuel Augusto Zamora Irarrazabal, David Matías Álvarez Álvarez y Víctor Alejandro Lago Maldonado, todos ellos miembros de Carabineros de Chile y sus respectivas cónyuges Giny Escobar Lara, Rosa Paz Valdés, Sonia Valencia Torres, Claudia Bustamante Torres, Sandra Duran Villegas, Olga del Carmen Becerra Pérez y Ana María Aguilera Saldivia.			PERFIL	Carabineros de Chile	ESTADO	Cumplida	TIEMPO DE TRAMITACIÓN Ingreso Petición: 1999 Año del Acuerdo: 2018 19 años de tramitación
AGENTE ESTATAL RESPONSABLE	Carabineros de Chile	MEDIDAS INTERNAS QUE NO DIERON PROTECCIÓN	Recurso de protección ante Corte de Apelaciones, por no tener autorización para conocer asuntos de Juntas Calificadoras. Confirmado por la Corte Suprema.					
PETICIONARIO (S):	Luis Antonio Acevedo Villavicencio y Leopoldo Sánchez Grunert							
Nº PETICIÓN:	12.190	ORIGEN DE LA PETICIÓN DE PSA	Ambas partes					
SUMILLA:	Los peticionarios alegaron que a causa de protestas que realizaron cónyuges de los Carabineros de Chile por los bajos salarios de sus maridos, las presuntas víctimas habrían sido objeto de un proceso arbitrario de calificación realizado por las autoridades de Carabineros, que trajo como consecuencia su incorporación a la Lista de Eliminación de la institución y la posterior denegación de justicia por parte de los tribunales.							
MEDIDAS CAUTELARES	No se consignan							
RELATORÍA VINCULADA	-							
INFORME	37/19 - https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2019/CHSA12190ES.pdf							
DERECHOS DEMANDADOS								
Garantías judiciales (art. 8)	Protección judicial (art. 25)	Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (art.2)		Obligación de respetar los derechos (art. 1.1)				
MEDIDAS ACORDADAS								
RESTITUCIÓN	REHABILITACIÓN	MEDIDAS DE SATISFACCIÓN	COMPENSACIÓN ECONÓMICA	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN		GASTOS PROCESALES	TIEMPO DE CUMPLIMIENTO	
-	-	-	-	USD \$ 17.000 a cada uno de los ex carabineros (USD \$ 119.000 en total)		-	1 año	
-	-	-	-	Cumplida		-		

HECHOS

Los peticionarios alegaron que, tras una protesta de las esposas de varios carabineros, el 27 de abril de 1998, desarrollada por la desigual distribución de beneficios económicos que estaba implementando la institución fueron calificados en Lista 4 de eliminación y, con posterioridad, despedidos de Carabineros de Chile, aun cuando habían sido calificados en la Lista 1 de mérito hacía poco tiempo. Los peticionarios indican, además, que ninguna de las cónyuges de las presuntas víctimas se encontraba en dicha manifestación.

Los peticionarios indican que agotaron los recursos internos, ya que el 18 de julio de 1998 interpusieron recursos de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en contra de los despidos, los que fueron rechazados, sosteniéndose que a la Corte no le correspondía examinar los fundamentos que tuvieron en cuenta las Juntas Calificadoras para determinar la calificación que tuvo como consecuencia la baja de los funcionarios. El fallo fue confirmado por la Corte Suprema de Chile el 28 de abril de 1999, expresando que “consta de los antecedentes que el proceso calificadorio de los recurrentes se desarrolló en cuanto a su forma con plena observancia de las normas de procedimientos y plazos establecidos en el reglamento”, pese a que los peticionarios alegaron que no pudieron hacer uso en la forma debida del derecho a defensa, por no tener acceso a parte de la información de las acusaciones ni pudieron aportar pruebas que demostrarían la no participación en los hechos ni la aceptación del proceso calificadorio.

Además, los peticionarios consideraron que “las responsabilidades civiles son personalísimas” y que, por lo tanto, no correspondía que los carabineros fueran sancionados por actos de otras personas, en este caso, sus esposas.

DERECHOS ALEGADOS

Los peticionarios alegaron que el Estado de Chile era responsable por la violación de las garantías judiciales (art. 8) y a la protección judicial (art. 25), así como el deber de adecuar la normativa interna a las disposiciones de la

Convención Americana de Derechos Humanos (art.2), además de incumplir su obligación de respetar tales derechos (art. 1.1).

Se desestima, por parte de la CIDH, la alegación de vulneración de derechos de las cónyuges.

MEDIDAS CAUTELARES

No se solicitaron medidas cautelares en este caso.

SOLUCIÓN AMISTOSA Y ESTADO DE CUMPLIMIENTO

El 16 de abril de 2019, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa que las partes habían firmado el 8 de marzo de 2018, mediante el informe No. 37/19.³⁴

La Comisión declaró, en ese mismo informe, el **cumplimiento total** del asunto.

³⁴ OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42 16 abril 2019



CLÁUSULA DEL ACUERDO		ESTADO DE CUMPLIMIENTO
1	<p>Reconocimiento de los hechos Por medio de este acuerdo de solución amistosa, el Estado reconoce los hechos plasmados en la petición presentada ante la Comisión.</p>	Totalmente cumplida
2	<p>Reparación económica El Estado se obliga a pagar a los peticionarios por concepto de reparación de cualquier eventual daño causado, sea material o inmaterial, un monto USD \$ 17.000 para cada uno de los ex funcionarios de Carabineros peticionarios, que se hará efectivo en su equivalente en pesos chilenos al momento del pago, en el plazo de 3 meses, contando a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo.</p>	Totalmente cumplida
3	<p>Comisión de seguimiento A los efectos de dar seguimiento a cumplimiento de los compromisos asumidos en el presente acuerdo, las partes convienen en constituir una “Comisión de Seguimiento” coordinada por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de sus respectivos representantes. Esta Comisión estará, además integrada por un representante de Carabineros de Chile y el abogado representante de las víctimas. La metodología y frecuencia de las reuniones de esta Comisión será consensuado por sus integrantes. La Comisión entregará a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH un informe de avance de las obligaciones asumidas en el presente acuerdo, cuando lo estime pertinente o sea requerida para tal efecto por dicho órgano interamericano.</p>	Totalmente cumplida
4	<p>Reintegro de costas y gastos Se deja claramente establecido que, con el fin de facilitar el arribo a una solución amistosa en este caso, las víctimas manifiestan renunciar a su derecho a reclamar el reintegro de costas y gastos al Estado.</p>	Aspecto declarativo por lo que no corresponde a la Comisión pronunciarse



CASO 10: MARÍA SOLEDAD CISTERNAS REYES

VÍCTIMA (S):	María Soledad Cisternas Reyes	PERFIL	Discapacidad	ESTADO	Cumplido	TIEMPO DE TRAMITACIÓN	
AGENTE ESTATAL RESPONSABLE	-	MEDIDAS INTERNAS QUE NO DIERON PROTECCIÓN	Corte de Apelaciones contra LAN CHILE S.A, confirmado por la Corte Suprema.			Ingreso Petición: 1999 Año del Acuerdo: 2003 4 años de tramitación	
PETICIONARIO (S):	Centro por la Justicia y Derecho Internacional (CEJIL)						
Nº PETICIÓN:	12.231	ORIGEN DE LA PETICIÓN DE PSA	Estado				
SUMILLA:	El caso trata sobre la supuesta responsabilidad internacional de Chile en perjuicio de la señora María Soledad Cisternas Reyes. En la petición se alegó que la señora Cisternas fue víctima de violación a sus derechos a no ser objeto de discriminación, a obtener igual protección de la ley, a que se respete su integridad psíquica y moral, a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada y a salir de su país libremente y sin restricciones.						
MEDIDAS CAUTELARES	No se solicitan.						
RELATORÍA VINCULADA	-						
INFORME	86/11 - https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/CHSA12232ES.doc						
DERECHOS DEMANDADOS							
Derecho a la integridad personal	Protección a la honra y dignidad	Derecho de circulación y residencia	Igualdad ante la ley	Protección judicial	Obligación de respetar los derechos	Deber de adoptar disposiciones de derecho interno	
MEDIDAS ACORDADAS							
RESTITUCIÓN	REHABILITACIÓN	MEDIDAS DE SATISFACCIÓN	COMPENSACIÓN ECONÓMICA	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN		GASTOS PROCESALES	TIEMPO DE CUMPLIMIENTO
-	-	Participar en los trabajos del Comité de Estudios establecido en la Dirección General de Aeronáutica Civil encargado de revisar, actualizar y perfeccionar la normativa relativa al transporte aéreo de personas que tengan diversas discapacidades.	-	Difusión de las normas que permiten adecuado transporte aéreo de las personas con discapacidad.		-	1 año en dar cumplimiento total.
-	-	Cumplido	-	Cumplido		-	

HECHOS

Los peticionarios alegaron que el 19 de octubre de 1998 la señora María Soledad Cisternas Reyes, quien adolece ceguera total, solicitó a su agente de viajes que le hiciera una reserva de pasaje aéreo para viajar a Montevideo el 14 de noviembre de ese año, para participar en un Congreso Internacional sobre Derechos Humanos para personas con discapacidad visual, ceguera y baja visión. Agregaron que la agente hizo la reserva con la aerolínea “Línea Aérea Nacional-Chile SA”, indicando como antecedente la condición de ceguera de la señora Cisternas. La aerolínea efectuó la reserva con la condición de que viajara acompañada o con un perro lazarillo, aclarando que no sería embarcada si viajaba sola. Alegaron que la señora Cisternas Reyes se vio en la obligación de hacer el gasto de comprar otro pasaje para un acompañante.

El 5 de noviembre se interpone recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra de la línea aérea Lan Chile S.A., se dicta sentencia en donde se rechaza el recurso interpuesto indicando que la señora Cisternas era una destacada abogada y que, según lo demostrado en el proceso y debido a su especial condición de autosuficiencia intelectual y física, habría podido ser eximida de las condiciones impuestas por la línea aérea, de haberlo probado.

Contra dicha resolución, la señora Cisternas interpuso el 28 de abril de 1999 un recurso de apelación ante la Corte Suprema de Chile. El 17 de mayo de 1999 la Corte Suprema rechazó el recurso y confirmó el fallo de primera instancia.

DERECHOS VULNERADOS

Se alegó que la señora Cisternas fue víctima de violación a sus derechos de no ser objeto de discriminación, obtener igual protección de la ley, de respeto de su integridad psíquica y moral, y de no sufrir injerencias arbitrarias en su vida privada y poder salir de su país libremente y sin restricciones. Así,

los peticionarios alegaron que el Estado habría violado lo dispuesto por los artículos 5, 11, 22, 24 y 25 de la Convención.

MEDIDAS CAUTELARES

No se solicitaron medidas cautelares en este caso.

SOLUCIÓN AMISTOSA Y ESTADO DE CUMPLIMIENTO

El 21 de julio de 2011, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa, mediante informe No.86/11.³⁵

La Comisión declaró el cumplimiento total del asunto y el cese del seguimiento del acuerdo de solución amistosa en el Informe Anual de 2012.³⁶

³⁵ Ver CIDH, Informe N° 86/11. Caso 12.232. Solución Amistosa. María Soledad Cisternas Reyes. Chile. 21 de julio de 2011.

³⁶ CIDH, Informe Anual 2012, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 408-412.

CLÁUSULA DEL ACUERDO	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
<p>1 Doña María Soledad Cisternas fue invitada y participó en los trabajos del Comité de Estudios establecido en la Dirección General de Aeronáutica Civil encargado de revisar, actualizar y perfeccionar la normativa relativa al transporte aéreo de personas que tengan diversas discapacidades, con el objeto de que la sra. Cisternas pueda colaborar como experta con sus conocimientos y experiencia académica en el área de “colectivos vulnerables”.</p>	<p>Totalmente cumplida</p> <p>En cumplimiento del acuerdo de solución amistosa, la Dirección General de Aeronáutica Civil de Chile (DGAC) publicó en el mes de abril de 2008 la normativa aeronáutica que regula el transporte aéreo de pasajeros con discapacidad, enfermos o con necesidades especiales, la cual se encuentra incluida en el Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo.</p>
<p>2 Las Partes efectuarán una amplia difusión de las normas que permiten el adecuado transporte aéreo de personas con discapacidad, entre los distintos transportadores, organismos públicos y privados, así como entre el público en general, contando para la realización de dicha campaña con la colaboración de la División de Organizaciones Sociales del Ministerio Secretaría General de Gobierno, por medio de su Programa Tolerancia y No Discriminación.</p>	<p>Totalmente cumplida</p>



CASO 11: GABRIELA BLAS BLAS Y SU HIJA C.B.B

VÍCTIMA (S):	Gabriela Blas Blas y su hija C.B.B		PERFIL	Pueblos Indígenas – Derechos de la mujer		ESTADO	Pendiente	TIEMPO DE TRAMITACIÓN
AGENTE ESTATAL RESPONSABLE	Carabineros de Chile	MEDIDAS INTERNAS QUE NO DIERON PROTECCIÓN	Tribunal Oral en lo Penal de Arica, después de haberse interpuesto recurso de nulidad ante Corte de Apelaciones y esta ordenara un nuevo juicio, la declara culpable del abandono y posterior muerte de su hijo.					Ingreso Petición: 2011
PETICIONARIO (S):	Corporación Humanas, Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género y el Observatorio de los Derechos de los Pueblos Indígenas.							Año del Acuerdo: 2016
Nº PETICIÓN:	687-11	ORIGEN DE LA PETICIÓN DE PSA			Estado			5 años de tramitación
SUMILLA:	El caso se refiere a la eventual responsabilidad internacional del Estado de Chile por la vulneración del derecho a la integridad, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección a la familia, derechos del niño, igualdad ante la ley y no discriminación, protección judicial y desarrollo progresivo de la CADH; así como por la violación de los artículos 7 a) y b), artículos 8, 9 y 26 de la Convención Belem do Pará, en perjuicio de Gabriela Blas Blas y su hija.							
MEDIDAS CAUTELARES	Se solicitan medidas cautelares, pero éstas no fueron resueltas.							
RELATORÍA VINCULADA	Relatorías Especiales sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, Derechos de la Mujer y Derechos de la Niñez							
INFORME	138/18 - http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2018/CHSA687-11ES.pdf							
DERECHOS DEMANDADOS								
Derecho a la integridad personal	Derecho a la libertad personal	Garantías judiciales	Protección a la familia	Derechos del niño	Igualdad ante la ley y no discriminación			
Protección judicial	Desarrollo progresivo	Deber de adoptar disposiciones de derecho Interno		Convención de Belém do Pará (Art. 7, 8, 9 y 26)	Obligación de respetar los derechos			
MEDIDAS ACORDADAS								
RESTITUCIÓN	REHABILITACIÓN	MEDIDAS DE SATISFACCIÓN	COMPENSACIÓN ECONÓMICA	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN		GASTOS PROCESALES	TIEMPO DE CUMPLIMIENTO	
-	Proporcionar medios para la subsistencia de Gabriela Blas Blas. Otorgar vivienda para Gabriela Blas Blas.	Reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado. Incorporar en el proceso de adopción de la niña C.B.B. los antecedentes relativos al trámite de la petición ante la Comisión, así como información post adoptiva de la niña y realizar gestiones para facilitar el restablecimiento del vínculo con la Sra. Gabriela Blas Blas y su familia.	-	Desarrollar un programa de capacitación y de cobertura nacional para miembros del Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría Penal Pública, Corporación de Asistencia Judicial, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Gendarmería de Chile y el Servicio Nacional de Menores, sobre Derechos Humanos de las Mujeres Indígenas y Acceso a la Justicia. Mesa de trabajo para desarrollar propuesta que incorpore principio de interculturalidad en los procesos de adopción.		-	1 año en dar cumplimiento total.	
-	Cumplido	Cumplido	-	Pendiente		-		

HECHOS

Las peticionarias alegaron que entre el 18 y el 23 de julio de 2007, Gabriela Blas Blas junto a su hijo D.E.B., de 3 años y 11 meses en ese momento, ambos pertenecientes a la comunidad indígena Aymara, se encontraban realizando labores de pastoreo en la Comuna de General Lagos de la Región de Arica y Parinacota. Al terminar las labores y mientras volvían a casa, el niño se habría extraviado. Gabriela Blas Blas le habría buscado hasta caída la noche, sin encontrarle. Al día siguiente, Gabriela se habría dirigido a Carabineros de Chile para presentar una denuncia por la desaparición de su hijo; sin embargo, los oficiales la habrían torturado para obtener una confesión del homicidio del niño.

Las torturas a las que fue sometida Gabriela Blas Blas por parte de agentes estatales, incluyeron el ser interrogada en innumerables ocasiones, a altas horas de la noche, con aplicación de lámparas de luz directa en la cara, restricción significativa de agua y comida, amarrarle el cuello con un cordón de botas, amenazarla con meterla en un contenedor de agua, amenazarla con aplicarle descargas eléctricas y desenfundar el arma de servicio enfrente de ella para intimidarla. Asimismo, según lo indicado por las peticionarias, Gabriela Blas Blas habría sido recluida en confinamiento solitario durante 5 meses, tiempo total en que habría sido privada de su libertad. Las peticionarias indicaron que no se le habrían leído los derechos a Gabriela Blas Blas, ni se le habría permitido el acceso a una defensa legal adecuada. El 28 de julio del mismo año, Gabriela habría denunciado las torturas durante su detención, pero su declaración habría sido archivada.

El 13 de octubre de 2008 fue acusada por los delitos de abandono de niño en lugar solitario, obstrucción de la investigación e incesto -uno de los hijos de Gabriela es producto de una violación sexual de la que fue víctima, por parte de un familiar-. En diciembre de 2008, habría sido encontrado el cuerpo sin vida del niño D.E.B, al cual no se le habrían realizado los exámenes médicos legales correspondientes. En virtud de dicho hallazgo, el 27 de marzo de 2009 se realizó una nueva acusación en contra de Gabriela, atribuyéndole la calidad de autora del delito.

La víctima estuvo en prisión preventiva durante 3 años, hasta el 15 de abril de 2010, fecha en la que la Sala del Tribunal Oral en lo Penal de Arica emitió la sentencia condenatoria de primera instancia. Se le condenó a la pena de 10 años por su participación del delito de abandono de un menor de diez años en un lugar solitario. La defensa interpuso un recurso de nulidad en contra de la sentencia, el cual fue acogido, estableciéndose que no se podía concluir que Gabriela Blas Blas abandonó a su hijo de manera intencional, por lo que se procedió a la invalidación de la sentencia y del juicio.

Con fecha 4 al 6 de octubre de 2010 habría tenido lugar un segundo juicio oral, el que concluye con una sentencia condenatoria de 12 años de presidio.

Durante el período de detención de Gabriela, se le privó de cualquier relación con sus hijos. Incluso, durante su detención, la hija menor, C.B.B., habría sido dada en adopción internacional, a pesar de la oposición expresa de los dos padres, a la vez que no se consideró la pertenencia de la niña a un pueblo indígena Aymara.

Finalmente, después de ya haber sido indultada parcialmente por el Ministerio de Justicia, reduciendo su pena a 6 años, el 1 de junio de 2012, Gabriela Blas Blas fue favorecida con un indulto general decretado por ley, lo que significó su excarcelación. Sin embargo, dadas las acusaciones en su contra, debió enfrentar un amplio rechazo por parte de su comunidad, por lo que tuvo que mudarse a otra ciudad, en donde enfrentó una situación de extrema indigencia con su hijo menor, el único de sus tres hijos, quien que aún se encuentra con ella.

DERECHOS ALEGADOS

Se alega que los hechos descritos anteriormente conllevan la violación por el Estado de los artículos 1.1. (obligación de respetar y garantizar los derechos), artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), artículo 5 (derecho a la integridad), artículo 7 (derecho a la libertad personal), artículo 8.1 (garantías judiciales), artículo 17 (protección a la familia), artículo 19

(derechos del niño), artículo 24 (igualdad ante la ley y no discriminación), artículo 25 (protección judicial) y artículo 26 (desarrollo progresivo) de la CADH; así como por la violación de los artículos 7 a) y b) (deber del Estado de abstenerse de cualquier acción o práctica violenta contra las mujeres y el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar estas prácticas), artículos 8 (sobre programas para modificar patrones culturales y rehabilitar a víctimas de violencia), 9 (especial atención a la situación de vulnerabilidad por condición étnica) de la Convención Belem do Pará.

MEDIDAS CAUTELARES

En marzo de 2012, se formuló una solicitud de medidas cautelares en favor de Gabriela Blas Blas y C.B.B. ante la Comisión. El 3 de abril de 2012, la Comisión solicitó a las peticionarias aportar información adicional, la que fue respondida el 20 de abril de 2012. Con posterioridad, la Comisión requirió nuevamente aportar información adicional en varias oportunidades, la que fue enviada por las peticionarias con los días 5 de junio, 26 de julio y 9 de octubre de 2012, respectivamente, sin que hubiere sido resuelta.

SOLUCIÓN AMISTOSA Y ESTADO DE CUMPLIMIENTO

La CIDH aprueba el acuerdo de solución amistosa firmada el 11 de junio de 2016, en su informe No. 138/18 del 21 de noviembre de 2018.

La CIDH, en la homologación del informe, declara cumplidos en su totalidad los puntos 1, 3 y 4, así como los literales a), c) y d) del punto 5 del acuerdo. A su vez, declara que continuará con la supervisión de los compromisos pendientes de cumplimiento por parte del Estado de Chile. Con tal finalidad, recuerda a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre el cumplimiento de las medidas establecidas en el punto 2, los literales b) y e) del punto 5 y en el punto 6 del acuerdo de solución amistosa.

CLÁUSULA DEL ACUERDO	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
<p>1</p> <p>Reconocimiento de responsabilidad del Estado de Chile Realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad estatal por las graves violaciones a los derechos humanos de la sra. Gabriela Blas Blas, definido conjuntamente con la peticionaria. Dicho evento deberá contar con la participación de altas autoridades de los Poderes del Estado, como asimismo a invitados/as de la sra. Gabriela Blas Blas y organizaciones que trabajan en derechos humanos de las mujeres y derechos humanos de los pueblos indígenas.</p>	<p>Cumplida totalmente</p> <p>El 28 de diciembre de 2017, la entonces Presidenta de la República, Michelle Bachelet, recibió en audiencia privada a Gabriela Blas Blas, acompañada por sus representantes, y el Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores en el Palacio de La Moneda. Adicionalmente, las partes diseñaron conjuntamente el listado de invitados especiales que incluyó a organizaciones de derechos humanos y a altas autoridades del Estado chileno, así como el contenido y estructura del acto, que se llevó a cabo el 29 de enero de 2018, con el acompañamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.</p>
<p>2</p> <p>Eliminación de antecedentes penales El Estado de Chile se compromete a eliminar todos los vestigios de la sentencia condenatoria contra la señora Gabriela Blas Blas en el Registro General de Condenas del Servicio del Registro Civil e Identificación. Para estos efectos, el Estado se compromete a modificar el D.S. 64 de 1960, de modo que se amplían las facultades discrecionales del Director del Servicio de Registro Civil e Identificación, de modo que pueda eliminar anotaciones prontuariales cuando se trate del cumplimiento de sentencias internacionales o de acuerdos de solución amistosa homologados en materia de derechos humanos en que el Estado de Chile sea parte.</p>	<p>Cumplida totalmente</p> <p>Las partes decidieron de común acuerdo Modificar el Decreto Supremo No. 64 de 1960 a efectos de que se incorporara una nueva causal que permitiera extender las facultades otorgadas al Director del Servicio de Registro Civil e Identificación para eliminar antecedentes penales sobre la base de lo resuelto por órganos internacionales de protección de derechos humanos. En ese sentido, el 17 de agosto de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Nación el Decreto Supremo No. 250/1. ** La Comisión observa que la medida de eliminación de antecedentes penales establecida en este acuerdo de solución amistosa es una medida emblemática y que provocó un impacto estructural al permitir la eliminación de antecedentes penales de otras víctimas de violaciones de derechos humanos sobre la base de las decisiones de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, incluyendo las soluciones amistosas. Se valora el avance y entiende que una vez aprobado este informe de homologación el Estado procederá a eliminar los antecedentes de Gabriela Blas Blas.</p>
<p>3</p> <p>Proporcionar medios para la subsistencia de Gabriela Blas Blas Otorgamiento de una Pensión de Gracia de carácter vitalicia para Gabriela Blas Blas ascendente al monto equivalente a dos ingresos mínimos mensuales, definiéndose expresamente que su otorgamiento no constituye incompatibilidad para optar y/o recibir cualquier otro beneficio o prestación financiada con fondos públicos y realizar cualquier actividad remunerada.</p>	<p>Cumplida totalmente</p> <p>A través del Decreto Supremo No. 1046 del 11 de agosto de 2015, se estableció una pensión de gracia a favor de Gabriela Blas Blas, que asciende a dos ingresos mínimos no remuneracionales.</p>

CLÁUSULA DEL ACUERDO	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
<p>4 Vivienda adecuada para Gabriela Blas Blas Otorgamiento en propiedad de una vivienda para Gabriela Blas Blas en la ciudad de Arica, cuya ubicación y características sean adecuadas a sus necesidades, debiéndose para ello consultar a Gabriela Blas Blas acerca de sus preferencias. No obstante, se compromete a otorgar una solución habitacional provisoria, a la mayor brevedad posible.</p>	<p>A través de la Resolución No. 891 de 1 de septiembre de 2014 del Servicio de Vivienda y Urbanismo se asignó una vivienda a la beneficiaria del acuerdo en la ciudad de Arica, que fue entregada de manera provisoria el 5 de noviembre de 2016 y de manera definitiva en el mes de junio de 2017.</p>
<p>Incorporar en el proceso de adopción de la niña C.B.B. los antecedentes relativos al trámite de la petición ante la Comisión, así como información post adoptiva de la niña y realizar gestiones para facilitar el restablecimiento del vínculo con la Sra. Gabriela Blas Blas y su familia.</p>	
<p>5 a. Remitir al Estado de Recepción información completa sobre el caso de la sra. Gabriela Blas Blas y las condiciones en las cuales se generó la adopción de la niña C.B.B., para efectos de contextualizar la petición de información y otras medidas excepcionales que se solicitarán.</p>	<p>Cumplida totalmente</p>
<p>b. Solicitar al Estado de Recepción que en el evento que la niña C.B.B. desee requerir información sobre sus orígenes biológicos al cumplir la mayoría de edad, disponga de la información completa sobre el caso de la sra. Gabriela Blas Blas y las condiciones en las cuales se generó su adopción. Para ese efecto se requerirá al Estado de Recepción que incluya en el respectivo depósito la siguiente información: la denuncia ante la Comisión, la petición de medidas cautelares, los antecedentes referidos al presente Acuerdo de Solución Amistosa y el informe de homologación que en su oportunidad emita la Comisión.</p>	<p>Cumplida parcialmente</p>

CLÁUSULA DEL ACUERDO	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
<p>c. En función del interés superior de la niña, su derecho a la familia y a la identidad, solicitar al Estado de Recepción que los antecedentes sean enviados a los padres adoptivos de la niña C.B.B. salvaguardando su privacidad y manteniendo en reserva su identidad, para que ellos posteriormente evalúen la conveniencia de informar a la niña sobre estos hechos y analicen la factibilidad de restablecer vínculos con la madre biológica, antes que cumpla la mayoría de edad. En el evento que los padres adoptivos accedieran al restablecimiento de dicho vínculo, el Estado de Chile se compromete a proporcionar acompañamiento psicosocial a todos/as los/as involucrados/as en dicho proceso en Chile.</p>	<p style="text-align: center;">Cumplida totalmente</p> <p>El Estado receptor no aceptó informar a los padres adoptivos de la petición por ser una situación desconocida para la familia adoptiva que podía generar ansiedad en el grupo familiar y comprometer el interés superior de la niña.</p>
<p>5</p> <p>d. Salvaguardando la privacidad de la niña y de su familia adoptiva, y manteniendo en reserva sus identidades, se solicitará al Estado de Recepción información post-adoptiva de la niña C.B.B., entre la cual se contemple la condición psicosocial, adaptación, salud y desarrollo, la que deberá ser entregada a la madre biológica. Adicionalmente el Estado de Chile se compromete a entregar todos los antecedentes remitidos por el Estado de Recepción a la fecha, protegiendo la privacidad de la niña y de su familia adoptiva, y manteniendo en reserva sus identidades.</p>	<p style="text-align: center;">Cumplida totalmente</p> <p>En ese sentido, dicho expediente fue aportado por el Estado a la Comisión en la reunión de trabajo sostenida entre las partes el 26 de octubre de 2017, y se confirmó que finalmente Gabriela pudo acceder, por primera vez después de los hechos, a la información sobre el destino de su hija. El informe también incluyó un registro fotográfico que le permitió a Gabriela ver por primera vez en 10 años el crecimiento de su hija.</p>
<p>e. Igualmente, el Estado de Chile se compromete a adjuntar la denuncia ante la Comisión, la petición de medidas cautelares, los antecedentes referidos al presente Acuerdo de Solución Amistosa, el expediente judicial del proceso sobre susceptibilidad de adopción de la niña C.B.B. - y el informe de homologación que en su oportunidad emita la Comisión-, en el expediente de adopción de C.B.B. que se encuentra bajo custodia en el archivo general del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el evento que la niña desee requerir información sobre sus orígenes biológicos, al cumplir la mayoría de edad.</p>	<p style="text-align: center;">Cumplida totalmente</p> <p>Los antecedentes del proceso internacional han sido incorporados en el expediente de adopción bajo custodia del Servicio Civil e Identificación para que, en el evento de que C.B.B. decida solicitar información sobre sus orígenes al cumplir la mayoría de edad, pueda conocer su procedencia y que su adopción fue dada en un contexto de violación de derechos humanos y no de abandono por parte de sus padres.</p>

CLÁUSULA DEL ACUERDO	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
<p>Garantías de no repetición</p> <p>6</p> <p>a. Desarrollar un programa de capacitación y de cobertura nacional para miembros del Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría Penal Pública, Corporación de Asistencia Judicial, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Gendarmería de Chile y el Servicio Nacional de Menores, sobre derechos humanos de las mujeres indígenas y acceso a la justicia. Dicho Programa se orientará al cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de igualdad y no discriminación, derechos humanos de las mujeres indígenas, acceso a la justicia y protección especial de la infancia indígena, y a la aplicación de los estándares jurídicos definidos en la materia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.</p>	<p>Cumplida totalmente</p> <p>Sobre este punto, las partes informaron que se estarían desarrollando dos vías. Por un lado, a través del Departamento de Capacitación y Formación en Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, se lanzaría un curso electrónico en el 2018. Asimismo, se realizaron dos reuniones de trabajo con el Poder Judicial, la Defensoría Penal Pública, la Gendarmería e Chile (GENCHI) y el Ministerio Público para incluir en sus instancias de capacitación los temas abordados en el acuerdo de solución amistosa suscrito en este caso.</p>
<p>b. Establecer, en el segundo semestre del 2016, en conjunto con las peticionarias, una mesa de trabajo coordinada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para desarrollar una propuesta de formulación de indicaciones al Proyecto de Ley que modifica la actual Ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores, con el objeto de incorporar el principio de interculturalidad en los procesos de adopción. En dicha instancia se evaluará y consultará con los organismos públicos con competencia en la materia, sobre la factibilidad de que la propuesta sea sometida a procedimiento de consulta indígena en conformidad al Convenio 169 de la OIT.</p>	<p>Cumplida totalmente</p> <p>Sobre esta medida las partes informaron que, el 7 de diciembre de 2017, se conformó la Mesa de Trabajo integrada por una facilitadora intercultural de la Defensoría Penal Pública; dos antropólogas, una dirigente mapuche, profesionales de la División Jurídica de la Subsecretaría de Justicia y de la División de Protección de la Subsecretaría de Derechos Humanos. La Comisión observa que no cuenta con suficiente información sobre el funcionamiento de dicha mesa y los resultados de dicho proceso para la modificación legislativa.</p>



CASO 12: JUAN LUIS RIVERA MATUS

VÍCTIMA (S):	Gaby Lucía Rivera Sánchez, María Angélica Rivera Sánchez, Juan Patricio Rivera Sánchez, Jovina del Carmen Rivera Sánchez, Olga Matilde Rivera Sánchez, Cecilia de las Mercedes Rivera Sánchez, y Juan Carlos Rivera Sánchez				PERFIL	Victimas de la dictadura	ESTADO	Pendiente	TIEMPO DE TRAMITACIÓN
AGENTE ESTATAL RESPONSABLE	Carabineros de Chile	MEDIDAS INTERNAS QUE NO DIERON PROTECCIÓN		29° Juzgado Civil de Santiago rechaza demanda civil por considerar que la acción civil para reclamar la responsabilidad del Estado estaba prescrita. La Corte Suprema, en Recurso de Casación Rol N° 3808-2006, en la que decidió aplicar la prescripción gradual o media prescripción en materia penal del artículo 103 del Código Penal				Ingreso Petición: 2004 y 2008	
PETICIONARIO (S):	Julia Urquieta								Año del Acuerdo: 2020
N° PETICIÓN:	Caso 1275-04 A	ORIGEN DE LA PETICIÓN DE PSA			Los peticionarios				16 años de tramitación
SUMILLA:	El caso se refiere a la eventual responsabilidad internacional del Estado de Chile por no acoger recursos civiles de reparación aplicando la prescripción del caso, pesa a tratarse de crímenes de lesa humanidad.								
MEDIDAS CAUTELARES	No se solicitan								
RELATORÍA VINCULADA	Ninguna								
INFORME	23/20 - http://oea.org/es/cidh/decisiones/2020/CHSA1275-04AES.pdf								
DERECHOS DEMANDADOS									
Derecho a la vida (art. 4)	Derecho a la integridad personal (art. 5)	Derecho a la libertad personal (art. 7)	Garantías judiciales (art. 8)	Protección judicial (art. 25)	Obligación de respetar los derechos (art. 1.1)				
MEDIDAS ACORDADAS									
RESTITUCIÓN	REHABILITACIÓN	MEDIDAS DE SATISFACCIÓN	COMPENSACIÓN ECONÓMICA	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN			GASTOS PROCESALES	TIEMPO DE CUMPLIMIENTO	
-	-	-	-	\$ 70.000.000 a cada víctima (\$ 490 millones de pesos en total, equivalente a USD \$ 576.500 aprox.)			-	(tiene un plazo de 6 meses)	
- Sin Informe de cumplimiento aún -									

HECHOS

La parte peticionaria alegó que el Estado de Chile habría incumplido su deber de reparar adecuadamente el daño causado por la tortura, desaparición y muerte del dirigente sindical Juan Luis Rivera Matus, ya que los peticionarios no recibieron una compensación económica justa por las violaciones de derechos humanos cometidas en contra de Rivera Matus, al rechazar la demanda civil que interpusieron sus familiares.

Juan Luis Rivera Matus habría sido tomado detenido el 6 de noviembre de 1975 y trasladado a un cuartel secreto de detención llamado “Remo Cera”, el cual correspondería al Regimiento de Artillería de Colina. En este lugar habría permanecido retenido por más de 60 días; con posterioridad habría fallecido a consecuencia de las torturas y su cuerpo hecho desaparecer. En 1991, la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada por medio del Decreto Supremo N° 355 del Ministerio de Justicia, habría llegado a la convicción de que Juan Rivera Matus habría sido víctima de violación a sus derechos humanos fundamentales por parte de agentes del Estado de Chile.

En el marco de la denominada Mesa de Diálogo, desarrollada entre agosto de 1999 y junio de 2000, las Fuerzas Armadas habrían reconocido que el “Comando Conjunto” habría detenido, ejecutado y lanzado al mar el cuerpo de la presunta víctima. Sin embargo, el día 25 de abril de 2001, sus restos fueron hallados en una fosa clandestina en dependencias del Fuerte Arteaga, propiedad del Ejército de Chile. Posteriormente, se habría emitido el certificado de defunción, estableciendo como fecha de la muerte de Juan Rivera Matus el 13 de marzo del 2001.

Los familiares de la víctima presentaron una demanda civil ante el 29 Juzgado Civil de Santiago³⁷, la que fue rechazada mediante sentencia del 27 de mayo de 2004, por considerar que la responsabilidad del Estado de Chile habría prescrito.³⁸

³⁷ Rol No. 221-2002

³⁸ El Juez habría decidido en función de las disposiciones contenidas en el artículo 2332 del Código Civil que establece un plazo de prescripción de cuatro años, considerando la fecha de la presunta detención por agentes del Estado del señor Juan Luis Rivera Matus en 1975 y la fecha en que se interpuso la demanda (1 de octubre de 2002).

DERECHOS ALEGADOS

Los peticionarios alegaron que el Estado de Chile era responsable por la violación de los artículos: 1.1, sobre derecho a la vida; (art. 4), sobre derecho a la integridad personal; (art. 5), sobre derecho a la libertad personal; (art. 7), sobre las garantías judiciales (art. 8) y a la protección judicial (art. 25), todos ellos en conexión con la obligación de respetar los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), sin distinción (art. 1.1), por la detención y posterior desaparición de Juan Luis Rivera Matus a partir de la acción directa de agentes del Estado.

MEDIDAS CAUTELARES

No se solicitaron medidas cautelares en este caso.

SOLUCIÓN AMISTOSA Y SU ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Las partes pactaron solicitar a la Comisión la emisión del informe de homologación, una vez firmado el acuerdo de solución amistosa, lo que tuvo lugar el 31 de enero de 2020. La Comisión aprueba los términos del acuerdo mediante su informe No. 23/20 del 13 abril 2020.

La CIDH declara **pendiente de cumplimiento** de la compensación económica al momento de la homologación del acuerdo.

El 9 de marzo de 2021, la CIDH, por medio de un comunicado oficial, declara el **cumplimiento total** del acuerdo.

CLÁUSULA DEL ACUERDO	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
<p>1</p> <p>Reparaciones El Estado se compromete a pagar a Gaby Lucía Rivera Sánchez, María Angélica Rivera Sánchez, Juan Patricio Rivera Sánchez, Jovina del Carmen Rivera Sánchez, Olga Matilde Rivera Sánchez, Cecilia de las Mercedes Rivera Sánchez y Juan Carlos Rivera Sánchez, la suma líquida de \$70.000.000 (setenta millones de pesos chilenos) a cada uno de ellos.</p>	<p>La Comisión queda a la espera de la información actualizada de las partes sobre su ejecución con posterioridad a la publicación del informe de homologación.</p>
<p>2</p> <p>El Estado, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, efectuará el pago dentro de un plazo de seis meses posterior a la fecha de suscripción del presente acuerdo.</p>	
<p>3</p> <p>Los peticionarios renuncian irrevocablemente a cualquier denuncia, reclamación, petición y/o acción judicial o administrativa que hayan interpuesto o que pudieren interponer, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional, contra el Estado de Chile, sus órganos, funcionarios o agentes, por los hechos a los que se refiere la petición P-1275-04 A ante la Comisión, o por las consecuencias directas o indirectas que pudieran emanar de dichos hechos. En este contexto, los peticionarios no podrán impugnar la suficiencia del monto señalado en este acuerdo.</p>	<p>El contenido de esta cláusula del acuerdo es de carácter declarativo por lo que no corresponde a la CIDH la supervisión de su cumplimiento.</p>

3. **ESTADÍSTICAS Y DATOS GLOBALES DE LOS PROCESOS DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

A partir de las síntesis realizadas, es posible concluir que el proceso de solución amistosa reposa de manera principal en dos pilares fundamentales: la voluntad de las partes de llegar a un acuerdo satisfactorio sobre el asunto y el cumplimiento de las medidas de reparación que contempla dicho acuerdo.

La Comisión ha resaltado que la efectividad del proceso de solución amistosa se refleja principalmente en la construcción de una relación de confianza entre la parte peticionaria y el Estado, dimensión que resulta indispensable tanto en la fase de negociación como en la fase de cumplimiento de los acuerdos. Esto implica que los/as peticionarios/as deben expresar de manera clara y precisa sus expectativas en relación al resultado del proceso y el contenido de las medidas que consideran necesarias para obtener una reparación

integral por las violaciones sufridas. Para los Estados, la construcción de una relación de confianza en la fase inicial del procedimiento implica escuchar, con una disposición abierta y flexible, tanto a peticionarios como las alegadas víctimas de violaciones de derechos humanos; del mismo modo, considera la necesidad de plantear de manera franca y realista las medidas que pueden cumplir, así como los marcos temporales en las que estas se pueden llevar a efecto, teniendo presente que una vez que se suscribe el acuerdo de solución amistosa, tienen el deber de dar cumplimiento cabal y de buena fe con los compromisos asumidos en el mismo.

Entre las buenas prácticas que podemos destacar de los procesos de solución amistosa llevados a cabo por el Estado de Chile, destacan las medidas tomadas en los casos en que se han visto involucrados Carabineros de Chile, que han posibilitado adecuar las legislaciones internas a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como han favorecido la incorporación de temas y medidas cruciales para la protección y promoción de los derechos humanos en la agenda pública. En los otros casos, ha quedado de manifiesto la voluntad del Estado de reparar a través del reconocimiento público de responsabilidad y otros actos de desagravio.

A pesar de lo anterior, también se pudieron identificar ciertas dimensiones que pueden registrarse como desafíos pendientes, entre los que se encuentra la falta de estructuras que faciliten la implementación de las medidas de satisfacción, rehabilitación y no repetición, en particular aquellas que consideran materias cuyo abordaje debiera impactar de manera más global sobre políticas públicas o planes y medidas de más largo plazo, como las que se relacionan con la situación estructural que afecta a los pueblos indígenas.



TABLA DE DERECHOS SOBRE LOS QUE VERSA EL ACUERDO

DERECHOS	Juan Manuel Contreras San Martín, Víctor Eduardo Osseos Conejeros y José Alfredo Soto Ruz	Mónica Carabantes Galleguillos	Mercedes Julia Huenteao Beroiza y otras	Marcela Andrea Valdés Díaz	Víctima X	Gilda Rosario Pizarro y otros	Mario Alberto Jara Oñate y otros	Maria Soledad Cisternas Reyes	Gabriela Blas Blas y C.B.B	Víctor Améstica y otros	José Luis Tapia y Otros	Juan Luis Rivera Matus	Total
Derecho a la vida	X										X		2
Derecho a la integridad personal	X	X	X	X	X		X	X			X		8
Derecho a libertad personal	X							X			X		3
Derecho a garantías judiciales	X	X	X		X	X		X		X	X		8
Derecho a la indemnización	X												1
Derecho a la honra y dignidad	X		X	X	X	X	X		X				7
Libertad de conciencia y religión		X											1
Derecho pensamiento y expresión					X								1
Derechos a reunión									X				1
Derecho a rectificación					X								1
Derecho a protección de la familia		X			X	X		X					4
Derechos del niño								X					1
Derecho a la propiedad privada		X							X				2
Derecho a la circulación y residencia							X						1
Derecho a la igualdad ante la ley	X		X	X	X	X	X	X	X				8
Derecho a protección judicial		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		10
Desarrollo progresivo								X					1
Violencia contra las mujeres			X					X					2
Obligación general de adoptar medidas internacionales en el derecho interno	X		X	X	X	X	X	X		X			8
Obligación general de respetar las obligaciones internacionales	X		X	X	X	X	X	X		X	X		9

CUADRO DE SÍNTESIS DEL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS SOLUCIONES AMISTOSAS HOMOLOGADAS DEL ESTADO DE CHILE

CASOS	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
Juan Manuel Contreras San Martín, Víctor Eduardo Osses Conejeros y José Alfredo Soto Ruz	Cumplimiento total
Mónica Carabantes Galleguillos	Cumplimiento total
Mercedes Julia Huenteao Beroiza y otras	Pendientes o parcialmente cumplidas
Marcela Andrea Valdés Díaz	Cumplimiento total
Víctima 'X'	Cumplimiento sustancial
Gilda Rosario Pizarro y otros	Cumplimiento total
Mario Alberto Jara Oñate y otros	Cumplimiento total
Víctor Améstica Moreno y otros	Cumplimiento total
José Luis Tapia y otros carabineros	Cumplimiento total
María Soledad Cisternas Reyes	Cumplimiento total
Gabriela Blas Blas y C.B.B.	Pendiente de cumplimiento
Juan Luis Rivera Matus	Cumplimiento total

CHILE ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: SÍNTESIS DE SENTENCIAS Y SOLUCIONES AMISTOSAS

Es un material de consulta rápida y de apoyo para operadores de justicia que facilita el acceso a la información sobre los casos que han sido conocidos y resueltos por la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Los casos se encuentran referenciados para que puedan ser consultados en sus expedientes completos.

www.indh.cl

